

# ¿CORREGIR CASTIGANDO?

**Sanciones disciplinarias y gobierno de la prisión. Exploraciones en la Unidad Penal n° 15 de Batán, Provincia de Buenos Aires, Argentina.**

TESINA correspondiente al “*Máster Internacional en Criminología y sociología jurídico-penal*”, coorganizado por la Universidad de Barcelona y la Universidad Nacional de Mar del Plata.

AUTOR: Nicolás M. Bessone (U.N.M.D.P.)

TUTOR: Máximo Sozzo (U.N.L.)

Mar del Plata, abril de 2014.

## **PRESENTACIÓN**

La presente investigación se propone estudiar el régimen disciplinario de las prisiones, que básicamente se caracteriza por habilitar a las autoridades carcelarias a imponer ciertos castigos sobre los presos cuando se constata algún tipo de infracción de su parte a la reglamentación institucional vigente. En concreto, se analizarán las prácticas derivadas del ejercicio de esa potestad en la Unidad Penal n° 15 de Batán con especial énfasis en el período comprendido entre los meses de enero de 2010 y junio de 2013.

Sobre esa base, se indagará no solo la dimensión *cuantitativa* del fenómeno, que abarca el relevamiento estadístico en relación a cuántas sanciones se aplican en determinados segmentos temporales, qué tipo de respuestas punitivas se escogen, quiénes son sus destinatarios, cuál es su intensidad o cuáles son las infracciones normativas que con mayor frecuencia se invocan como motivo de reproche. También se llevarán a cabo exploraciones *cualitativas* que permitirán rescatar las experiencias y visiones de los principales actores del mundo penitenciario (internos y personal).

La pormenorizada descripción de las prácticas asociadas al uso del poder sancionador-disciplinario en el ámbito definido como objeto de estudio (Unidad Penal n° 15, 2010-2013) permitirá construir, luego, una comprensión general sobre ciertas lógicas y pautas que rigen la administración de esta particular forma de ejercicio de poder. En ese sentido, se observará que detrás de la retórica oficial que las presenta como parte integrante del “tratamiento resocializador”, el funcionamiento real de las sanciones disciplinarias se encuentra exclusivamente asociado a las necesidades de gobierno y mantenimiento del orden de los establecimientos penitenciarios a través de técnicas de sometimiento, incapacitación, “bloqueo” de comportamientos y reafirmación de la autoridad.

### **PALABRAS CLAVE:**

Sanciones disciplinarias. Aislamiento. Resocialización. Gobierno de la prisión.

Disciplinary sanctions. Confinement. Resocialization. Government of prison.

## INDICE

### **Introducción.** (página 5)

- a) Problema de investigación. (página 5)
- b) Objetivos planteados, estrategia metodológica y organización de la tesina. (página 12)

### **Capítulo 1: Las sanciones disciplinarias como técnica de gobierno de la prisión actual.** (página 16)

- a) Transición de la *disciplina de la carencia* al *control de la excedencia*. De la prisión-normalizadora a la prisión-depósito. (página 16)
  - a1) Necesarias salvedades desde el margen. (página 20)
- b) Técnicas de gobierno y mantenimiento del orden en la prisión actual. (página 21)
  - b1) La “política del doble pacto” y la delegación de amplias facultades de control en cierto grupo de reclusos. (página 22)
  - b2) El sistema “punitivo-premial” como mecanismo disciplinario puesto al servicio de la regulación y el control de la población encarcelada. (página 23)

### **Capítulo 2: Aproximación cuantitativa a los castigos disciplinarios.** (página 28)

- a) Cantidad total de actuaciones disciplinarias registradas. (página 28)
- b) Actuaciones registradas por interno. (página 30)
- c) Actuaciones según tipo de imputación. (página 31)
- d) Actuaciones por tipo de resolución definitiva. (página 34)
- e) Fecha de la última sanción recibida por interno y por pabellón. (página 39)
- f) Severidad promedio de la sanción de aislamiento. (página 43)

### **Capítulo 3: Activismo judicial, adaptación y concesiones.** (página 46)

- a) “Readaptaciones estratégicas” en el ejercicio del poder disciplinario. (página 46)
  - a1) Multiplicación de las imputaciones motivadas en secuestros de objetos prohibidos. (página 46)
  - a2) Manipulación de las acusaciones. (página 49)
    - a2.I- *Irreverencias versus amenazas*. (página 49)
    - a2.II- “Negativa a ingresar o permanecer en el pabellón asignado”. (página 54)
  - a3) Perfeccionamiento técnico en la elaboración de los “partes” disciplinarios. (página 58)

b) Concesiones oportunas. *(página 61)*

b1) La permanencia en celda propia como forma de castigo-sin-aislamiento. El caso de los secuestros de teléfonos celulares. *(página 62)*

b2) La medida cautelar de aislamiento preventivo como termómetro de la verdadera esencia de la coerción “disciplinaria”. *(página 66)*

**Capítulo 4: “Ir en cana”: los condimentos reales del castigo disciplinario.** *(página 77)*

a) La regulación legal de la sanción de aislamiento. *(página 77)*

b) Alojamiento en “buzones” y suplementos punitivos ilegales. *(página 82)*

b1) Condiciones materiales de vida en separación del área de convivencia. *(página 83)*

b2) Los “buzones” como espacio privilegiado para el ejercicio de la tortura. *(página 88)*

**Capítulo 5: Discursos, interpretaciones y diversos significados de las sanciones disciplinarias.** *(página 92)*

a) La “perspectiva institucional”: justificaciones disciplinarias, trasfondo gubernamental e intentos por preservar el pleno ejercicio del poder sancionatorio. *(página 92)*

b) Los relatos de los detenidos sobre qué significa ser castigado. *(página 107)*

**Conclusiones.** *(página 113)*

**Bibliografía.** *(página 119)*

## INTRODUCCIÓN

### a) Problema de investigación

Desde una tentativa de evasión hasta el descuido de la higiene personal y desde una grave agresión física hasta un simple insulto, las leyes de ejecución penal prevén amplios catálogos de conductas prohibidas al interior de las prisiones, cuya comisión habilita a las autoridades penitenciarias a imponer determinados castigos sobre los sujetos involucrados: se trata de las denominadas *sanciones disciplinarias*.

Ellas forman parte del “tratamiento penitenciario” y se pretende que operen como contra-estímulos a la desobediencia de las normas que rigen la vida en la institución, con el objetivo de fomentar en el universo de detenidos actitudes de respeto a la ley que, luego, deberían mantenerse en el medio libre una vez agotada la pena. Vendrían a ser pequeños “correctivos” que favorecen la producción del “no-delito” en el camino de la resocialización.

De todos modos -aunque habrá de desarrollarse esta idea un poco más adelante- conviene dejar aclarado desde ahora que lo que se acaba de exponer es una justificación discursiva para un conjunto de prácticas cuyo funcionamiento concreto, en verdad, se vincula mucho menos con la reforma individual de sujetos desviados (ideal resocializador) que con el simple mantenimiento del orden en este espacio institucional a través de violentas técnicas de sometimiento, incapacitación, “bloqueo” de comportamientos y reafirmación de la autoridad.

Pero antes de entrar en ese tema resulta necesario efectuar algunas referencias introductorias.

I. ¿En qué consisten específicamente las “sanciones disciplinarias”? Como todo castigo, ellas siempre suponen una inmediata imposición de un sufrimiento o la privación de algún derecho de sus destinatarios; vale decir, conllevan un agravamiento concreto y palpable en sus condiciones de detención. Pero también proyectan efectos en el mediano plazo, pues inciden negativamente en la *calificación de conducta*<sup>1</sup>, que, como es sabido,

---

<sup>1</sup> Definida por el art. 100 de la Ley de Ejecución Penal federal n° 24.660 como “la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, a disciplina y la convivencia dentro del establecimiento”, la *conducta* es “ni más ni menos que el registro del comportamiento del condenado, del que se deduce si ha observado o no con regularidad las normas que, en función del orden, la disciplina y la convivencia debe obligatoriamente

constituye uno de los factores que determinan con mayor grado de influencia el avance o retroceso en la progresividad del régimen punitivo, condicionando la procedencia de la liberación anticipada por medio de los institutos que suponen una flexibilización o sustitución del encierro carcelario (léase: libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias, semilibertad, etc.). Incluso, la buena o mala conducta también suele gravitar en la posibilidad de sortear los pabellones de “máxima seguridad”, acceder a actividades laborales, educativas y recreativas, recibir concesiones especiales o tratos preferenciales, etc.<sup>2</sup>.

Con lo cual, las sanciones disciplinarias terminan impactando tanto en las condiciones materiales en que se cumple la pena cuanto en la propia prolongación temporal del encierro.

Y eso sin mencionar la gran brecha que existe entre los “correctivos” cuya imposición prevé el legislador de aquéllos otros, muchísimo más crueles, que se ejecutan realmente (no por nada en la jerga penitenciaria se utiliza la denominación de “buzones” para las celdas donde se cumple el castigo de aislamiento). En efecto, pese a que diversas disposiciones legales prohíben restricciones de derechos que excedan las necesidades de mantenimiento de la seguridad y la buena organización de la convivencia intramuros, sucede que el aislamiento en “buzones” constituye una de las formas más extendidas de tortura y malos tratos sobre los detenidos<sup>3</sup>.

II. Desde luego que las sanciones formales no son las únicas herramientas que el Servicio Penitenciario tiene a su alcance para mantener el orden y la disciplina al interior de las cárceles. No son, ni siquiera, las más violentas y crueles dentro del conjunto de esas estrategias<sup>4</sup>: piénsese por ejemplo en la violencia física directa, los malos tratos psicológicos, los traslados arbitrarios y constantes, las requisas humillantes o la utilización del aislamiento por fuera de los mecanismos sancionatorios legales. Podría entonces

---

cumplir. Esta se elabora en base a un sistema alfanumérico que oscila entre ejemplar 10 y pésima 0” (Weinstein, 2006:71).

<sup>2</sup> El art. 103 de la ley 24.660 reza: "La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan". Por su parte, el art. 41 bis de la Ley de Ejecución Penal bonaerense n° 12.256 indica que la buena conducta debe ser estimulada mediante un sistema de recompensas, y hasta prevé la posibilidad de una rebaja de pena equivalente al monto de 10 días de prisión por cada año en que el preso hubiera trabajado o estudiado, siempre que cuente con la calificación de “Ejemplar 10”. El art. 46 del mismo cuerpo normativo establece la facultad de disponer la “reubicación” de los internos en los distintos regímenes de detención (abierto, semiabierto o cerrado) ante la comisión de una infracción disciplinaria, lo que necesariamente supone un cambio de pabellón.

<sup>3</sup> Este aspecto será abordado con amplitud en el capítulo 4.

<sup>4</sup> Que también incluyen formas no violentas de negociación y transacción entre presos y penitenciaros.

observarse que el hecho de centrar excesivamente la atención en el régimen disciplinario-formal genera el riesgo de desviar el foco de ciertos aspectos fundamentales de la violencia carcelaria.

Pero esta no es (estrictamente) una investigación sobre la *violencia carcelaria*, y ni siquiera sobre la *coerción como instrumento de gobierno de la prisión*. Al menos no son esos sus temas principales. Aquí la intención es tratar de describir cuáles son las consecuencias reales de la retórica oficial acerca del castigo disciplinario, echar luz sobre las prácticas que ella oculta, sobre su verdadera operatividad, sobre las lógicas y dinámicas subyacentes a ese tipo de manifestación discursiva.

La particular relevancia del fenómeno se asocia no solo a las serias violaciones de derechos humanos que suele encubrir, sino también a las notorias repercusiones que las sanciones formales tienen sobre la trayectoria institucional y la situación procesal de los reclusos. Solo ellas disminuyen la calificación de conducta que se evalúa en el marco del “tratamiento” progresivo, porque solo ellas se ejercen bajo el amparo de la ley. Esto marca una importante diferencia con las restantes versiones de la violencia institucional: discursivamente la tortura suele ser negada y ocultada, o bien –en el mejor de los casos– denunciada y cuestionada, pero nadie sostiene que se trata de una práctica que puede implementarse para corregir o mejorar al individuo que la padece.

III. El régimen disciplinario participa de una característica propia de la agencia penitenciaria en general, cual es su fuerte hermetismo, su opacidad y su persistente alejamiento de la mirada pública. Las sistemáticas ilegalidades que se producen detrás de sus muros conducen a que ese oscurantismo sea estructural, que las rutinas de ocultamiento, negación y camuflaje formen parte del desenvolvimiento cotidiano de sus miembros. Ello no significa que exista una absoluta ignorancia pública al respecto, porque de hecho la funcionalidad sociopolítica de la prisión está en buena parte apoyada en su presencia amenazante en el sentido común, pero “el conocimiento específico de las rutinas violentas, el cuándo, cuánto, dónde y cómo es negado al conocimiento público, como si el matrimonio de horror y misterio reforzaran la eficacia social y política de estas prácticas” (Daroqui *et al*, 2009:2).

Al menos en el caso de las sanciones, ese hermetismo se conjuga con una cómplice apatía del Poder Judicial, que históricamente ha mostrado un desinterés casi militante en

asumir sus funciones de control sobre los actos administrativos. Los “partes”<sup>5</sup> siempre estuvieron exentos de cualquier seguimiento externo y solo llegaban a ser revisados por un magistrado (cuando ello sucedía) al momento de resolver sobre la procedencia de la liberación anticipada en alguna de sus modalidades. En tales supuestos, mucho tiempo después que se produjera la supuesta infracción y se ejecutara la correspondiente sanción, a lo sumo se atinaba a corregir la calificación de conducta del peticionante para acercarla a los parámetros legalmente requeridos según cada instituto. Pero, en sí mismos, los procedimientos disciplinarios eran una ficción compuesta de formularios preimpresos, prueba fraguada, descargos simulados, arbitrariedad en las decisiones administrativas y ejecución anticipada de las sanciones.

Ese tácito otorgamiento de amplísimos márgenes de decisión a las autoridades carcelarias ha sido muy costoso en términos de vulnerabilidad e indefensión para los sujetos encarcelados: “en muchos casos los detenidos no conocen el procedimiento sancionatorio o la posibilidad de ejercer su defensa en las sanciones formales; en casi todos, no se les permite ejercerla y tampoco los defensores asumen un rol comprometido en esa instancia, que luego será determinante al momento de solicitar algún beneficio en la progresión de su pena (...) Frente a las sanciones, el control judicial suele detenerse sin dimensionar los graves padecimientos que ocasionan a los detenidos. Opera en muchos casos el prejuicio: si están sancionados es porque ‘algo habrán hecho... por algo será’ y entonces tienen que pagar. No se detienen a analizar el hecho ni escuchar al detenido o evaluar las implicancias en cada caso. Los operadores judiciales en general tampoco encuadran estos hechos como malos tratos o torturas. Los defensores participan escasamente de los procedimientos administrativos que se producen” (CCT, 2011:100).

En tal contexto, quedaron vacías de contenido afirmaciones ambiciosas tales como “no hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisiones de este país” (Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, caso *Wolff v. McDonnell*; 1974) o “la justicia no puede detenerse a las puertas de las cárceles” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “*Campbell y Fallo*”; 1984), que incluso fueron reproducidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace una década, a propósito de una causa donde se discutía la validez de un procedimiento disciplinario (fallo “*Romero Cacharane*”; 2004).

Podría además agregarse que la absoluta arbitrariedad con que el Servicio Penitenciario recurre a estos mecanismos se ha visto favorecida por la relativa extensión

---

<sup>5</sup> En la jerga, así se denominan a las actuaciones administrativas que derivan en sanciones disciplinarias.



del programa de “criminalización primaria” (infracciones graves, medias y leves) desarrollado por la legislación, como así también por la excesiva ambigüedad de las figuras que se tipifican<sup>6</sup>, pues prácticamente cualquier situación puede operar como excusa válida para la procedencia de una sanción. De todos modos, en última instancia poco importa cuál sea el contenido de la ley si los organismos a cuyo cargo se encuentra la vigilancia sobre su aplicación renuncian a dicha tarea.

---

<sup>6</sup> Art. 47 Ley 12.256: “Son faltas graves: a) Evadirse o intentarlo, planificar, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello; b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden o la disciplina; c) Poseer, ocultar, facilitar o traficar medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros; d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios; e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar funcionarios u otras personas; f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona; g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades; h) Resistir activa y gravemente el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente; i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza; j) Cometer un hecho previsto como delito doloso sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal; k) Confeccionar objetos punzo-cortantes, para sí o para terceros”.

Art. 48: “Son faltas medias: a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles; b) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento; c) Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos; d) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros; e) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas; f) Autoagredirse o intentarlo como medio de protesta o persecución de beneficios propios; g) Dar a los alimentos suministrados o prescriptos un destino distinto al previsto; h) Dar a los medicamentos suministrados un destino diferente al prescripto; i) Interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos, al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, o a las relaciones familiares y sociales; j) Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias; k) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden; l) Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal; m) Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral, de un modo que altere el orden del establecimiento; n) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas; ñ) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico; o) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua; p) Sacar clandestinamente alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo; q) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas; r) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior; s) Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes; t) Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas; u) Proferir un trato discriminatorio a otro interno por su grupo de pertenencia”.

Art. 48 bis: “Son faltas leves: a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades; b) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento; c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizados; d) Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama; e) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice; f) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados; g) No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias; h) Fumar en lugares u horarios no autorizados; i) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación; j) Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio; k) Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente; l) Agraviar verbalmente a funcionarios y visitantes; o) Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado”.

Sin embargo, pese a lo dicho hasta aquí, desde finales del año 2010 el panorama descripto ha sufrido transformaciones muy profundas en la Provincia de Buenos Aires, a partir de una singular experiencia de activismo de ciertos sectores del Poder Judicial y la Defensa Pública que tuvo su origen en el Departamento Judicial de Mar del Plata y fue posteriormente replicada en las restantes jurisdicciones.

El S.P.B. se vio obligado, mediante pronunciamientos que fueron dictándose en esa dirección<sup>7</sup>, a notificar en forma fehaciente al abogado patrocinante de cada sujeto sospechado de cometer alguna infracción disciplinaria *a)* el inicio del expediente administrativo y *b)* la fecha y hora prevista para la producción de la audiencia de descargo. Y la Defensa Pública, incluyendo este tópico en su agenda de litigación estratégica con especial énfasis, tomó la determinación de participar en todas y cada una de esas audiencias en sede penitenciaria, entrevistando en forma previa, privada y personal a los procesados. Luego se continúa la intervención a través de la interposición de recursos en instancia judicial, donde se procura obtener criterios favorables para modificar ciertas prácticas que se consideran lesivas de derechos fundamentales. Todo esto fue fomentando una suerte de “moda” en el ámbito judicial que derivó en una sucesión de fallos favorables a los intereses de los presos, muchos de los cuales supusieron la revisión de criterios que venían siendo uniformemente mantenidos hasta ese entonces<sup>8</sup>.

IV. En cuanto al marco normativo en que se inscriben estas prácticas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el instrumento más relevante viene a ser la Ley de Ejecución Penal n° 12.256, que destina a la materia un segmento del Capítulo III (“Programa de asistencia y/o tratamiento”) dentro del Título Primero (“Normativa básica”) de la Parte Primera (“Del Servicio Penitenciario”). Allí, bajo el rótulo “Disciplina” se reglamentan cuestiones de fondo y forma. Entre las primeras se destaca la tipificación de los comportamientos constitutivos de infracciones disciplinarias, clasificados en faltas graves, medias y leves (arts. 47 a 48 bis), al igual que la previsión de las respuestas punitivas que corresponden a cada una de ellas con sus alcances particulares y sus pautas de graduación (arts. 42, 43, 49, 50, 51). En lo ritual, la ley opta por trazar los aspectos

---

<sup>7</sup> La primera fue la sentencia recaída el 19/10/2010 en la causa n° 2271 del Juzgado de Garantías n° 5 de Mar del Plata, caratulada “Heredia, Carlos s/ incidente de apelación de sanción disciplinaria”.

<sup>8</sup> Antes se sostenía, por ejemplo, que la *defensa en juicio*, el *debido proceso* y el *control judicial suficiente* se encontraban satisfechos mediante la posibilidad de interponer un Recurso de Apelación contra la decisión sancionatoria del Director de la Unidad, sin que resultara necesaria la presencia de un abogado en el acto del descargo. Para una mayor descripción de los alcances y resultados de la experiencia pionera en el ámbito marplatense, ver Danti, 2011 y 2012.

esenciales del procedimiento (arts. 52 a 58), dejando en manos de la administración la facultad de dictar las disposiciones atinentes a los pormenores. Ese vacío fue llenado por la resolución n° 781/99 de la Jefatura del S.P.B., que hace las veces de normativa procesal para este tipo de actuaciones.

Este espectro normativo también sufrió una reciente transformación: en agosto del año 2011 se promulgó la ley n° 14.296 que introdujo numerosas reformas al régimen de ejecución de las penas privativas de libertad. Entre ellas, enunció las conductas constitutivas de faltas “medias” y “leves” (arts. 48 y 48 bis), cuya tipificación antes estaba delegada a una reglamentación que nunca había sido dictada, y amplificó el repertorio de garantías aplicables durante las actuaciones disciplinarias, agregando a las ya previstas por ley<sup>9</sup> otras tales como las de recibir una acusación clara, precisa y circunstanciada, requerir asesoramiento jurídico al presentar el descargo, ser notificado por escrito de la resolución sancionatoria y recurrir cualquier decisión contraria a sus intereses ante el Juez competente, con una segunda instancia judicial de “trámite diferido”.

A nivel reglamentario son importantes las resoluciones n° 1481/13 y 808/84 de la Jefatura del S.P.B. que establecen, respectivamente, las pautas de funcionamiento de los Pabellones de Separación del Área de Convivencia (sitio donde se hace efectivo el aislamiento) y los modos específicos en que las sanciones repercuten en la calificación de conducta.

Hay que decir que, además, por expresa mención del art. 228 de la Ley de Ejecución Penal nacional n° 24.660<sup>10</sup> -de acuerdo a la más arraigada interpretación jurisprudencial de sus alcances (fallo “Verbitsky” de la C.S.J.N.; 2005)- ese cuerpo normativo también tendría vigencia en el ámbito provincial en todo aquello en que implicase un reconocimiento de derechos más amplio para los reclusos; no obstante, desde la reforma de la ley 14.296 la similitud entre ambos regímenes disciplinarios torna prácticamente inaplicable el texto federal. Lo que sí tiene efectos observables es la indicación pretoriana en orden a que rige en los expedientes disciplinarios la cláusula constitucional del “debido proceso” (vgr. fallo “Romero Cacharane” de la C.S.J.N.; 2004), pues esto ha llevado a establecer la obligatoriedad de posibilitar (mediante notificación

---

<sup>9</sup> No ser sancionado dos veces por un mismo hecho, ser absuelto en caso de duda, no ser objeto de sanciones colectivas y contar con la posibilidad de ofrecer prueba (arts. 53 y 54).

<sup>10</sup> Art. 228: “La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente”.

fehaciente con antelación suficiente) la presencia del abogado defensor en la audiencia de descargo.

## **b) Objetivos, estrategia metodológica y organización de la tesina.**

Delimitadas las características generales del régimen disciplinario y aclaradas sus implicancias, el trabajo que aquí se presenta pretenderá ilustrar, tal como se adelantó, las prácticas que se verifican a consecuencia de su ejercicio. De tal manera, se intentará formular algunos (modestos) aportes a la descripción y comprensión de estas dinámicas y procesos, en una materia que no es de las que captan mayor atención en la investigación criminológica y sociológica en nuestro contexto.

A los fines expuestos, en concreto se llevará a cabo un *relevamiento tendiente a reseñar cuánto, cómo, por qué y para qué se utiliza esta manera peculiar de ejercer el poder en la Unidad Penal n° 15 del Servicio Penitenciario Bonaerense*<sup>11</sup>, abarcando fundamentalmente el período comprendido entre los meses de enero de 2010 y junio de 2013. Para ello se realizó una indagación compleja que involucró el abordaje cuantitativo del fenómeno, pero complementado con una exploración de carácter cualitativo rescatando las experiencias y visiones de los actores de la vida en la prisión. De modo que los interrogantes a resolver no solo versan sobre cuántas sanciones se aplican en determinados segmentos temporales, qué tipo de respuestas punitivas se escogen, quiénes son sus destinatarios, cuál es su intensidad o cuáles son las infracciones normativas que con mayor frecuencia se invocan como motivo de reproche. También se estudian las formas en que realmente se ejecutan los “correctivos” y los significados e interpretaciones que los rodean, de acuerdo a la percepción que sobre ellos tienen los diversos actores del mundo penitenciario (internos y personal).

---

<sup>11</sup> La Unidad Penal n° 15 del S.P.B. se encuentra emplazada en el Complejo Penitenciario de Batán (localidad ubicada a unos 15 kms. de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires). Se trata de un centro de detención que, según el Poder Ejecutivo tiene capacidad para alojar 1386 personas, aunque la Comisión por la Memoria denuncia que su cupo real asciende a 839 plazas (CPM, 2010:28). A fines del 2013 el número de población rondaba los 1000 internos distribuidos en dos áreas: de Máxima y de Mediana seguridad. Además, desde hace un tiempo funciona el programa “Casas por Cárcel” a modo de Régimen Abierto. La población está principalmente compuesta por ciudadanos marplatenses, sobre todo a partir de un pronunciamiento de la Cámara de Apelación Departamental que en el año 2010 prohibió la ejecución de traslados sin autorización judicial previa, emitida luego de una audiencia personal con el sujeto en cuestión (Acuerdo Extraordinario n° 802 de fecha 26/2/2010). Como en el 2011 también se vedó el ingreso de detenidos de extraña jurisdicción sin previo aval judicial (c. 2266 del Juzgado de Garantías n° 5 y c. 18992 de la Sala I de la Cámara Dptal.), puede decirse que desde hace un tiempo la Unidad no participa del circuito de la “calesita” (práctica consistente en el permanente traslado de presos conflictivos de una Unidad Penal a otra). De todos modos, en función de la magnitud de la Unidad, el número de presos provenientes de otros departamentos no es menor y a finales del 2013 se aproximaba a las 300 personas.

Más allá de estas genéricas cuestiones, el escenario de estudio escogido (Unidad Penal n° 15 de Batán; enero de 2010 a junio de 2013) presenta algunas particularidades que hacen aún más interesante el producto de la investigación, pues el mismo se encuentra atravesado por dos acontecimientos que ya fueron mencionados y que, se supone, deberían tener una visible repercusión en los modos en que el S.P.B. ejerce sus facultades sancionatorias. Se trata de la enfática intervención del Poder Judicial (fines de 2010) y de la reforma de la Ley de Ejecución Penal (mediados de 2011).

Cabe aclarar, de todas maneras, que el relevamiento proyectado no se limita a averiguar qué es lo que ocurrió en la Unidad n° 15 antes y después de cada uno de esos hitos. Parece razonable pretender que, además, una pormenorizada descripción de las prácticas asociadas al uso del poder disciplinario del Servicio Penitenciario en un determinado lugar y momento histórico, pueda aportar elementos útiles para elaborar una comprensión más general sobre ciertas lógicas y dinámicas gubernamentales de la vida en la prisión.

A su vez, el entendimiento de cómo funciona realmente esa forma específica de ejercicio de poder constituye un presupuesto inevitable para el posterior desarrollo y/o perfeccionamiento de los instrumentos jurídico-legales orientados a su contención, como así también para detectar en forma más precisa cuáles son los obstáculos estructurales que esas iniciativas reductoras habrán de enfrentar.

La investigación se organizará del siguiente modo:

En el Capítulo 1 se repasan algunas de las líneas de desarrollo más importantes de la sociología del encarcelamiento, a efectos de presentar un marco teórico que sirve de guía para las instancias sucesivas del trabajo y, especialmente, que permite analizar desde una perspectiva crítica tanto las prácticas abordadas como los discursos en que ellas suelen encontrar legitimación.

Luego, en el capítulo 2 se vuelca gran parte del soporte estadístico que ayuda a dimensionar las aristas cuantitativas del fenómeno, elaborado en base a la información extraída del Libro de Registro de Sanciones Disciplinarias que se lleva en la Unidad Penal n° 15 por mandato legal (el art. 59 de la ley 12.256 establece su obligatoriedad). Allí se anotan por orden cronológico la totalidad de las actuaciones iniciadas, las sanciones

impuestas, sus destinatarios y los motivos que las fundamentan, al igual que las eventuales absoluciones<sup>12</sup>.

En realidad la fuente de datos primaria viene dada por los expedientes administrativos que se labran ante cada infracción; lo que el Libro de Registro contiene es una sintética transcripción de algunos de sus aspectos esenciales. Es por esto que, a efectos de tener una noción sobre el grado de confiabilidad de dicha transcripción, ella fue cotejada con la información consignada por los funcionarios de la Secretaría de Ejecución Penal de la Defensoría Oficial en sus propios registros<sup>13</sup>. Como resultado, sobre una muestra de 440 anotaciones del primer semestre de 2013, 408 (casi el 93%) fueron consignadas en forma idéntica en ambos libros, mientras que solo 32 (el 7%) presentaron ciertas diferencias de registración que en ningún caso resultaron fundamentales.

Ya la aproximación cuantitativa al fenómeno permite ensayar algunas interpretaciones sobre los modos en que la agencia penitenciaria reaccionó frente a las presiones ejercidas por el Poder Judicial desde fines de 2010. La matriz de dichas respuestas es binaria, de modo que pueden ser reagrupadas en: *a*) un conjunto de situaciones en las que el S.P.B. se resistió a seguir las indicaciones jurisprudenciales y, para poder sostener esa actitud, maquilló las prácticas cuestionadas sin implementar sobre ellas ningún tipo de transformación sustancial; y *b*) otras circunstancias en las que, en cambio, la autoridad administrativa prefirió demostrar cierto grado de obediencia a los mandatos jurisdiccionales, accediendo a sus requerimientos. Esto será explorado específicamente en el Capítulo 3.

Más adelante, en el capítulo 4 se presenta un relevamiento sobre las formas en que las sanciones disciplinarias son realmente ejecutadas; sobre cómo ellas se hacen efectivas en los hechos. En realidad, como la única que se ejecuta es la del aislamiento en “buzones”, lo que este capítulo contiene es una descripción con respecto a qué es lo que en verdad implica el traslado y la permanencia en el Pabellón n° 7 de la Unidad Penal n° 15, que funciona como Separación del Área de Convivencia.

Aquí la recolección de datos se basa fundamentalmente en tres instrumentos que documentan inspecciones llevadas a cabo por distintos integrantes del Poder Judicial, a saber: *a*) la sentencia dictada el 3/4/2010 en la causa n° 7813 del Juzgado de Ejecución Penal n° 1; *b*) el acta donde se plasman los resultados de la Visita Institucional practicada

---

<sup>12</sup> Desde el mes de agosto del año 2012 el Libro se elabora en soporte digital.

<sup>13</sup> Esa dependencia también lleva, en forma independiente, su Libro de Sanciones para plasmar los datos de aquellas actuaciones en las que interviene y contar con una estadística de su actuación.

el 22/5/2013 por el Juzgado de Ejecución Penal n° 2, en el Área de Máxima Seguridad, de conformidad con la Acordada n° 3415 de la S.C.J.B.A; y c) el informe confeccionado por un funcionario de la Oficina Judicial de la Procuración Gral. de la S.C.J.B.A. con asiento en la Unidad Penal n° 15, con motivo de una recorrida efectuada el día 6/2/2014. La dispersión temporal de estas fuentes permite percibir que los rasgos comunes que ellas ponen de manifiesto no son accidentales, sino que constituyen aspectos estructurales que tienden a perpetuarse.

En líneas generales, en este punto se comparte la sugerencia del Comité Contra la Tortura sobre que el castigo de aislamiento no debe ser entendido solamente como el alojamiento de las personas en espacios diferenciados con relación al resto de la población, “sino también como una práctica que contiene suplementos punitivos que contemplan otras violencias: agresiones físicas y malos tratos sobre los cuerpos de las detenidos/as y el sometimiento a condiciones materiales de vida degradantes” (2010:119).

Finalmente, en el capítulo 6 se recorre la dimensión simbólica del poder punitivo-disciplinario, intentando leer los significados que tanto el personal penitenciario como los detenidos le asignan concretamente. Con ese objetivo se subrayan cuáles son las justificaciones y motivos que orientan la actividad de los primeros, y cómo viven los segundos (qué impacto les produce) la experiencia de “ir en cana”<sup>14</sup>.

La labor de poner a la vista el funcionamiento cotidiano de una institución que, por su férrea resistencia al escrutinio público y por su sistemática tendencia a ocultar o manipular información, presenta profundas deudas democráticas, debe necesariamente basarse en la recolección de testimonios de los diversos actores que le dan vida, sobre todo de aquellos que sufren la violencia que se pretende invisibilizar. Por eso todas las etapas del trabajo están atravesadas por relatos de sujetos encarcelados y de personal penitenciario de distinta jerarquía, que fueron recogidos en entrevistas no-estructuradas desarrolladas durante varias jornadas a lo largo del año 2013<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Así se alude al hecho de ser formalmente castigado estando en prisión con una sanción de aislamiento.

<sup>15</sup> Debo decir que he visto ampliamente facilitado el acceso al campo de estudio (en lo que se refiere, por ejemplo, a la obtención de datos estadísticos, al ingreso a la Unidad Penal n° 15 en reiteradas oportunidades, al frecuente contacto con detenidos y personal penitenciario o a la compulsión de expedientes judiciales) por mi desempeño profesional como funcionario de la Secretaría de Ejecución de la Defensoría General de Mar del Plata, extremo que al mismo tiempo se ha presentado como un desafío a la hora de intentar un posicionamiento distante, desde el rol de observador, sobre una serie de prácticas en las que en cierto modo me puedo ver involucrado. Salvo una entrevista mantenida con el Jefe de Vigilancia y Tratamiento de la Unidad en fecha 12/9/2013, las restantes fueron entabladas sin anunciar a los interlocutores sobre el desarrollo de la presente investigación. Se entrevistaron a más de cincuenta detenidos y diez funcionarios del S.P.B. de distinta jerarquía (Jefe de Vigilancia y Tratamiento, Jefe de Requisa, Jefe de la Oficina de Instrucción de Expedientes Disciplinarios y sub-oficiales con funciones de vigilancia).

## 1. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS COMO TÉCNICA DE GOBIERNO DE LA PRISIÓN ACTUAL

a) Transición de la *disciplina de la carencia* al *control de la excedencia*. De la prisión-normalizadora a la prisión-depósito.

En la criminología norteamericana y europea el desarrollo de la llamada “historia revisionista del castigo”, dentro de la corriente de la *economía política de la pena*, ha permitido asociar el nacimiento de la prisión a la invención de la fábrica (Rusche y Kirchheimer, 1984). Puntualmente se sostiene que los dispositivos de control social en general, y la penalidad en particular, ejercieron un rol fundamental en la sujeción disciplinaria de la clase obrera a los mecanismos de producción capitalistas durante el período que va desde la acumulación originaria hasta el apogeo del fordismo (Melossi y Pavarini, 1987).

Allí se advierte que la prisión se consolidó como dispositivo punitivo por excelencia, no tanto como consecuencia jurídica del progreso de la civilización ni tampoco porque el encierro institucional hubiera aparecido como un método eficaz de contención del delito, sino más bien porque ella estuvo destinada a forjar una nueva categoría de individuos; porque se orientó a construir (y reproducir) la naciente subjetividad proletaria. En el contexto europeo de los siglos XVI y XVII, donde las migraciones de campesinos hacia las ciudades fueron conformando una amplia masa de desocupados y vagabundos al mismo tiempo que el desarrollo industrial produjo una intensa demanda de mano de obra, comenzó a difundirse la idea de que quienes no trabajaban debían ser obligados a hacerlo. A partir de entonces, la cárcel –al igual que sus instituciones precursoras- habría cumplido la función de moldear obreros dóciles, capaces de obedecer órdenes y respetar ritmos de trabajo regulares, dotándolos de aptitud moral, física e intelectual suficiente como para adaptarse fácilmente al régimen de vida en la fábrica y potenciar al máximo su productividad<sup>16</sup>.

Luego, durante el período fordista los mecanismos represivos habrían mantenido su funcionalidad adiestrando una mano de obra que seguía siendo requerida por los sistemas

---

<sup>16</sup> En palabras de Foucault: “La disciplina fabrica así cuerpos sometidos y ejercitados, cuerpos ‘dóciles’. La disciplina aumenta las fuerzas del cuerpo (en términos económicos de utilidad) y disminuye esas mismas fuerzas (en términos políticos de obediencia)” (2002:142).



de producción (una mano de obra escasa, “carente”). En ese momento histórico el desempleo y la exclusión social fueron concebidos como consecuencias de déficits individuales propios de ciertos sujetos o grupos que no supieron o no quisieron encontrar lugar dentro de un sistema que –pese a todo– podía garantizar la inclusión universal: existía el “pleno empleo” y el trabajo asalariado permitía un efectivo acceso a la ciudadanía. La gran preocupación de las instituciones de control era insertar en el mercado laboral a quienes se encontraban fuera. La penalidad funcionó entonces como una gran “máquina disciplinaria” subordinada a las necesidades del capital, intentando vencer resistencias de la fuerza de trabajo, cubrir sus deficiencias, imponer su cooperación con los mecanismos de producción, etc.

Discursivamente, todo este proceso fue acompañado por el auge y la consolidación de las llamadas “ideologías *re*”, que legitiman a la pena como instrumento “útil” (Pavarini 2009:81) para lograr la corrección de las personalidades desviadas.

La hipótesis de fondo que subyace a este tipo de interpretaciones es que, al menos en el largo plazo, cada sistema económico tiende a crear formas punitivas que se corresponden con las relaciones de producción y que sirven para conservar las bases materiales del dominio de las clases acomodadas (Rivera Beiras, 2003:99). En otras palabras, las formas hegemónicas de organización del mercado de trabajo y los mecanismos de distribución de la riqueza económica, irían condicionando el surgimiento y la persistencia de ciertas formas de control social destinadas a su resguardo<sup>17</sup>.

Por eso, las importantes transformaciones que hacia la década de 1970 exhibieron las estructuras económicas y productivas en las sociedades contemporáneas ameritaron la consecuente actualización de aquellas lecturas sobre el funcionamiento del sistema penal.

En el primer mundo el modelo keynesiano y fordista, caracterizado entre otros aspectos por la masiva presencia de mano de obra en las industrias, el gasto público y la asistencia social extendida, el desempleo reducido y los bajos niveles de flexibilidad laboral, ha sido gradualmente reemplazado por un esquema neoliberal postfordista que

---

<sup>17</sup> Una formulación apresurada de estas propuestas criminológicas de cuño marxista corre el riesgo de derivar en un determinismo económico excesivo y reduccionista, que interprete a la penalidad como derivación automática, mecánica y lineal de la estructura socioeconómica. Por eso suelen introducirse elementos mediadores tales como, por ejemplo, la noción de “clima moral” (Melossi, 1992). También se aclara que la pretendida relación entre los sistemas de producción y las formas de castigo es “compleja” y “tendencial”, de manera tal que las correspondencias que pueden verificarse entre ambos factores tienen lugar en el largo plazo; es decir, en el curso de una macro-trayectoria histórica. Luego, los elementos de índole política y socio-cultural (las creencias y modos de vida de la población, sus intereses y sensibilidades, las concepciones dominantes sobre el valor justicia, etc.) influirían sobre las particularidades con que esa correspondencia se manifiesta en ciclos y momentos específicos (De Giorgi, 2006:82). Acerca de los riesgos de asumir de manera mecanicista la relación entre el modo de producción y el fenómeno criminal: Ferrajoli y Zolo, 1994.

supone un orden de cosas diametralmente opuesto. Ahora los sitios de producción tienden a ser “inmateriales” (fábricas pequeñas, automatizadas e hiper-tecnológicas) o “invisibles” (talleres clandestinos desregulados); gran parte de las políticas de bienestar que se orientaban a controlar los desequilibrios del mercado y a brindar ciertas garantías sociales a los trabajadores fueron removidas; la fuerza de trabajo se encuentra fragmentada y segmentada; el “trabajo” no desaparece sino que se bifurca en una multiplicidad de actividades estables e inestables, registradas y no registradas, *part time* y *over time*; el número de trabajadores ocupados expuestos a la pobreza es cada vez mayor; etc. (Rodríguez, 2003:86; De Giorgi, 2009:46).

En esa novedosa fisonomía de las relaciones de producción, la mano de obra ya no es *faltante* sino *sobrante*; una gran porción de ella resulta innecesaria y desborda la capacidad de absorción del mercado laboral. De allí que las estrategias para gobernar o controlar a estos sectores “excedentes” (De Giorgi, 2006:87), que dejan de ser vistos como potenciales “recursos” y pasan a representar una mera “amenaza”, no puedan ser pretendidamente inclusivas y de tipo disciplinario.

Algunos autores interpretan que la nueva racionalidad en función de la cual se estructuran las tecnologías de control pasa a ser “actuarial” y se basa en la idea de prevención de riesgos (Feeley y Simon, 1995). En este escenario, el sistema penal dejaría de proponerse la supresión de la delincuencia mediante la corrección de los factores individuales que la determinarían, para conformarse, en cambio, con la simple neutralización y segregación de clases percibidas como “peligrosas”. El concepto distintivo de las prácticas punitivas contemporáneas, por oposición a la racionalidad disciplinaria, sería el de *riesgo*. “Es decir, las nuevas estrategias penales se caracterizan -de manera cada vez más acentuada- como dispositivos de gestión del riesgo y de represión preventiva de las poblaciones que se consideran portadoras de tal característica. No se trata de encarcelar criminales peligrosos, esto es, de neutralizar factores individuales de riesgo, sino más bien de administrar a nivel de poblaciones enteras una carga de riesgo que no se puede (y no se pretende) reducir” (De Giorgi, 2006:129).

El objetivo de las políticas de control ha pasado a ser el de administrar del modo más eficiente posible -con la *estadística* como instrumento privilegiado- los escasos recursos con que cuentan las agencias penales para gestionar poblaciones excedentes, optando preferentemente por técnicas de vigilancia y reclusión masivas. Esto ocasionó un crecimiento exponencial de los índices de prisionización: en los últimos años se produjo un quiebre claramente identificable con respecto a un pasado en donde la utilización del

encierro como alternativa punitiva se encontraba sujeto a parámetros medianamente racionales. Las tasas actuales de encarcelamiento han alcanzado niveles nunca antes conocidos en la historia.

Más allá de estas lecturas de corte “actuarialista”, el marcado endurecimiento de los sistemas penales contemporáneos es advertido en forma bastante extendida por la investigación criminológica<sup>18</sup>, aun cuando algunos autores opten por no colocar tanto énfasis explicativo en la transformación de la estructura económica y prefieran hacer hincapié en aspectos de índole cultural (por ejemplo Garland, 1999 y 2005<sup>19</sup>) o política (por ejemplo Wacquant, 2000<sup>20</sup>). En todo caso, a los efectos de la presente investigación resulta indiferente que el referido incremento en la punitividad se hubiera producido por influencia de la economía, por imposición “desde arriba” de los sectores políticos neoliberales, porque así lo ha exigido “desde abajo” la opinión pública o bien por una compleja combinación de todos esos factores”.

Lo cierto es que en el equilibrio entre las diferentes formas de regulación de los centros de detención, las técnicas correccionalistas empezaron a ceder importantes espacios frente al tratamiento “como stock” de categorías completas de individuos considerados peligrosos y amenazantes. Suele presentarse esta transición mediante la caracterización de dos “tipos ideales” de prisión: una organizada en torno al proyecto normalizador-disciplinario-correccional que se plantea como meta la recuperación del delincuente, y otra atravesada por un proyecto-securitario que abraza objetivos asociados a la retribución del daño generado por el delito y, sobre todo, a la incapacitación o neutralización del preso durante el tiempo en que se prolongue la condena (Sozzo, 2007:104).

Se hace alusión a este último modelo a través de la fórmula “prisión-depósito” o “prisión-jaula”, que puede ser objetada en la medida en que genere la impresión de que nada ocurre al interior de las cárceles (y pase por alto las violentas dinámicas

---

<sup>18</sup> Pueden verse algunas objeciones en Matthews, 2008.

<sup>19</sup> Garland sostiene que las estructuras e ideologías del control welfarista (correccionalista) del delito colapsaron en la década de 1970 no tanto por la crítica teórica-intelectual a las que fueron sometidas o por su fracaso empírico, sino porque perdieron sus raíces en las creencias, modos de vida, intereses y sensibilidades culturales que les daban sustento (2005:136).

<sup>20</sup> Wacquant dirá que a partir de 1970 “se redefinen las misiones del Estado que, en todas partes, se retira de la arena económica y afirma la necesidad de reducir su papel social y ampliar, endureciéndolo, su intervención penal”. Se produciría un fenómeno político que se resume en la idea de “borramiento del Estado económico, debilitamiento del Estado social, fortalecimiento y glorificación del Estado Penal” (2000:22). El razonamiento del citado autor apunta decisiones políticas concretas ligadas a una técnica de gobierno neoliberal, como por ejemplo: dismantelar el estado de bienestar, desregular los mercados y gobernar penalmente la conflictividad propia de los sectores subalternos, que antes era gestionada mediante la asistencia social.

institucionales de sujeción y sometimiento), pero que al mismo tiempo ilustra muy gráficamente la funcionalidad externa de un Servicio Penitenciario que se conforma con segregar, retener e “incapacitar” sectores sociales enteros. La “prisión-depósito” ya no asume un rol activo en la corrección de los individuos que recibe, sino que se conforma con el simple aislamiento de los detenidos del entorno social.

*a1) Necesarias salvedades desde el margen.*

El traslado de las herramientas conceptuales elaboradas por el saber criminológico en los países desarrollados hacia nuestro contexto local no puede ser efectuado de forma irreflexiva y acrítica, sino que exige cierto análisis previo sobre su pertinencia, si es que se quiere evitar el riesgo de elaborar un conjunto de ideas que no se correspondan con nuestra realidad ni tengan correlato suficiente en ella (Zaffaroni, 2003; Sozzo, 2008).

En el caso que nos ocupa, la traducción mecánica del marco teórico analizado puede presentar dificultades ya que se basa en el auge y ocaso de un modelo de producción económico (industrial-fordista) y unas correspondientes tecnologías de control (disciplinarias) que, en nuestro medio, parecen no haber tenido nunca una centralidad como la que les asignan las lecturas reseñadas. En efecto, amén de la repercusión ideológica y discursiva del concepto de “resocialización” como finalidad de la pena, en el contexto local la lógica disciplinaria no se ha traducido en prácticas generalizadas de adiestramiento de una mano de obra “carente”<sup>21</sup> y, si se quiere, hasta la misma situación de “carencia” de la mano de obra parece dudosa.

Sin perjuicio de ello, hay que decir que (con excepción del período 1983-1989) parece fructífera la importación de aquellas caracterizaciones que describen el ascenso de los gobiernos conservadores o neoconservadores a partir de la década de 1970 y que, al mismo tiempo, subrayan la íntima relación de aquel proceso con el anclaje del modelo político neoliberal y sus nefastas consecuencias socioeconómicas de concentración de las riquezas, acentuación de la polarización social, ampliación de la pobreza, desregulación del trabajo, etc.<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Una crítica a la imagen de un pasado uniformemente estructurado en torno al proyecto normalizador-disciplinario-correccional, que sugiere que la efectiva implementación de los ambiciosos programas de reforma individual en nuestras prisiones es al menos incierta, puede verse en Caimari, 2004 y Sozzo, 2007:109.

<sup>22</sup> Para una descripción de dichas consecuencias socioeconómicas puede leerse con provecho el siguiente fragmento de la “Carta abierta de un escritor a la Junta Militar” (Rodolfo Walsh, 24 de marzo de 1977): “En la política económica de ese gobierno debe buscarse no solo la explicación de sus crímenes sino una atrocidad mayor que castiga a millones de seres humanos con la miseria planificada. En un año han reducido ustedes el salario real de los trabajadores al 40%, disminuido su participación en el ingreso nacional al 30%,”

Asimismo, el endurecimiento del sistema penal durante los últimos 20 años (reflejado en el sostenido y exponencial crecimiento de las tasas de encarcelamiento, en el dictado de reformas legales que responden a las dinámicas del populismo punitivo y en la persistencia de prácticas arraigadas de violencia institucional) permite inferir que existe un verdadero acercamiento de nuestros sistemas penitenciarios al “tipo ideal” de la prisión depósito, amén de que la experiencia previa no hubiera estado fuertemente signada por las dinámicas correccionalistas. En la prisión actual la “economía mixta” que combina formas de pensar y actuar propias del modelo incapacitante y del modelo normalizador, exhibe un visible desbalance a favor del primero (Sozzo, 2007:104 y 110).

En ese contexto surge la tentación de pensar que “las cárceles bonaerenses comienzan a parecerse -en palabras de Zygmunt Bauman- a instituciones sociales que no darán ningún tratamiento o reciclaje a los seres humanos que la padezcan sino que serán sus depósitos de aislamiento y destrucción por venenosos, peligrosos y descartables...” (Ganon, 2011).

*b) Técnicas de gobierno y mantenimiento del orden en la prisión actual.*

Poniendo ahora en el centro de la escena a la institución penitenciaria -que, en definitiva, constituye el verdadero objeto de estudio de la presente investigación- corresponde indagar sobre cuáles son las prácticas institucionales asociadas a aquella función “externa” de segregación y neutralización de sectores sociales percibidos como peligrosos.

Siendo el último eslabón de los procesos de exclusión social, la prisión contemporánea exhibe elevados índices de sobrepoblación y severas carencias presupuestarias. En la provincia de Buenos Aires en general, y en el Complejo Penitenciario de Batán en particular, la escasez de recursos materiales puestos al servicio de la administración carcelaria es lisa y llanamente alarmante.

Ello se traduce, por ejemplo, en la existencia de una ínfima cantidad de personal y/o de herramientas tecnológicas (cámaras de seguridad, sistemas de requisita, etc.) afectadas a la vigilancia y custodia de la población encarcelada, en un profundo deterioro las condiciones edilicias de los establecimientos, en la insuficiencia de la alimentación y

---

elevado de 6 a 18 horas la jornada de labor que necesita un obrero para pagar la canasta familiar (...) Basta andar unas horas por el Gran Buenos Aires para comprobar la rapidez con que semejante política la convirtió en una villa miseria de diez millones de habitantes (...) la política económica de esa Junta solo reconoce como beneficiarios a la vieja oligarquía ganadera, la nueva oligarquía especuladora y un grupo selecto de monopolios internacionales...”. También puede consultarse Daroqui, 2003.

medicación suministrada a los detenidos, en la imposibilidad de garantizarles un acceso real a espacios de educación o trabajo, asistencia psicológica o psiquiátrica, tratamiento de prevención de conductas adictivas, etc.<sup>23</sup>.

En tales condiciones es lógico que se potencien los índices de conflictividad inherentes a una institución que, por definición, se encuentra destinada al encierro forzoso de personas. De modo que el simple mantenimiento del orden, la gestión de una cárcel “quieta” y “silenciosa” que no necesariamente produzca efectos positivos en las personas que aloja pero que tampoco sea noticia por la emergencia de disturbios o levantamientos (principal función política actualmente reservada a la agencia penitenciaria), se presenta como una misión harto compleja.

*b1) La “política del doble pacto” y la delegación de amplias facultades de control en cierto grupo de reclusos.*

Las tecnologías de poder que el Servicio Penitenciario Bonaerense despliega con el objetivo de alcanzar aquella meta deben ser contextualizadas en el marco de una estrategia de gestión y gobierno más general que puede denominarse “política de doble pacto”, apelando a una terminología utilizada en los estudios contemporáneos sobre el problema de la seguridad urbana (Binder, 2009; Sain, 2013).

Allí suele aludirse a la existencia de un “primer pacto” entre la dirigencia política y las fuerzas policiales, en función del cual se entrega a las segundas el manejo de la seguridad urbana a cambio de su compromiso en pos de evitar situaciones de crisis desestabilizantes. Paralelamente existiría un “segundo pacto” entre las fuerzas policiales y algunos sectores relevantes de la criminalidad, mediante el cual se acuerda la persistencia de cierto nivel de actividad delictiva que no genere alarma social.

Dicho esquema parece ser fructífero para analizar, al menos en líneas generales, la gestión penitenciaria a nivel provincial, donde evidentemente existe una fuerte delegación del manejo, diseño e implementación de las políticas carcelarias a favor de las cúpulas del S.P.B. Ellas gozan de generosos niveles de autonomía y tolerancia (incluso de la ilicitud) mientras aseguran, como contraprestación, el funcionamiento del sistema penitenciario a

---

<sup>23</sup> En el Departamento Judicial Mar del Plata las circunstancias enunciadas pudieron ser corroboradas en varios procesos de naturaleza colectiva en los que se intentó arribar a soluciones, sin que se hubiera obtenido demasiado éxito. Así, por ejemplo, c. 14.355 de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, c. 7813 del Juzgado de Ejecución Penal n° 1, c. 4730 del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 y c. 23.515 de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.

un bajo costo económico y sin situaciones caóticas o escandalosas de posible impacto mediático y público.

Luego se van tejiendo los pactos de segundo orden entre las Jefaturas de cada Unidad Penal y algunos presos que asumen, ejercicio de la violencia mediante, una posición jerárquica con respecto a sus pares. Se verifica en este nivel un importante traspaso de atribuciones de regulación, gestión y control hacia aquel conjunto más o menos reducido de detenidos que, a cambio de amplias cuotas de impunidad, asume responsabilidades propias de las autoridades fundamentalmente asociadas al mantenimiento del orden. El auge de los pabellones evangelistas (Daroqui *et al*, 2009; Andersen, 2012) y la metamorfosis de la figura del “limpieza” (Ojeda y Medina, 2009) ejemplifican en forma concreta la consolidación de tales mecanismos.

Esta dinámica de “tercerización” del gobierno se encuentra tan enraizada en el sistema penitenciario bonaerense, que se hace prácticamente imposible emprender cualquier aproximación analítica al interior de sus establecimientos si se la pierde de vista.

*b2) El sistema “punitivo-premial” como mecanismo disciplinario puesto al servicio de la regulación y el control de la población encarcelada.*

El problema del mantenimiento del orden dentro de la prisión es un asunto del que se ha ocupado la sociología del encarcelamiento desde sus primeras épocas. Y así se ha advertido, por ejemplo, que el *código de conducta* que integra la “subcultura carcelaria” presenta ciertos componentes que favorecen la estabilidad institucional, asociados al lógico interés que posee el universo de internos en contar con niveles razonables de seguridad personal y predictibilidad en sus vidas diarias (Clemmer, 1940; García-Borés, 2003:397).

Ciertas visiones, en lugar de enfatizar los elementos de cohesión y conformidad, optan por concebir al orden carcelario como el resultado de una constante fricción entre presos y guardias; como un verdadero *orden negociado* por ambos grupos (Sykes, 1958). Desde esta perspectiva, se sostiene que el personal penitenciario siempre necesita algún grado de colaboración de parte de los detenidos para lograr una situación de equilibrio, así como también que los presos suelen estar más predispuestos a cooperar mientras más alto sea el nivel de *legitimidad*<sup>24</sup> que atribuyen a la autoridad y al régimen impuesto (Matthews,

---

<sup>24</sup> “El grado de legitimidad del régimen que se les aplica a los detenidos, y que resulta clave para el mantenimiento del orden, podría ser medido a partir de la percepción de los presos de que el mismo está de acuerdo con ciertos estándares morales mínimos y de que las privaciones y sufrimientos que experimentan no son exacerbados más aún por el régimen mismo o por el personal. El modo en que las personas privadas de libertad experimentan y califican el actuar del personal penitenciario como *justo* o *injusto* en asuntos

2003:84). En la permanente negociación del orden –a su vez- juega un rol fundamental el sistema de recompensas y castigos que, forzando la conformidad, opera como variable de ajuste cuando el grado de ilegitimidad de la institución o de la autoridad deviene relativamente elevado (Sparks y Bottoms, 1995).

Trasladando estas reflexiones al sistema penitenciario bonaerense, a la luz de las inhumanas condiciones materiales de vida en que constantemente se sumerge a la población encarcelada y frente al absoluto desconocimiento de todos y cada uno de los estándares normativos (nacionales e internacionales) aplicables en materia de privación de libertad, puede argumentarse que los niveles de ilegitimidad que dicho sistema ostenta son absolutamente extremos. Téngase en cuenta que “...toda instancia de brutalidad en las cárceles, toda broma racista casual o comentario denigrante, toda petición ignorada, todo retraso burocrático injustificado, todo alimento incomible, toda decisión arbitraria de segregación o traslado que no se apoye en razones claras y bien fundadas, todo error judicial, todo período fútil e inactivo es deslegitimador” (Sparks y Bottoms, 1995:60).

Esta circunstancia potencia la necesidad de recurrir a un mecanismo de incentivos y disuasivos que, en tanto instrumento de gestión del orden intramuros, no solo se nutra de la posibilidad de administrar en forma discrecional las privaciones inherentes al encierro (“sufrimientos del encarcelamiento” según Sykes, 1958; Liebling y Maruna, 2013), sino que además se refuerce a través de la administración de la coerción y de técnicas disciplinarias que, resignificadas, funcionen como contundentes herramientas de sometimiento y neutralización<sup>25</sup>. Así pues, en combinación con la referida delegación en la autogestión de los propios reclusos (“tercerización” de importantes facultades de decisión y control), el S.P.B. gestiona el orden en las prisiones valiéndose de un amplio sistema de premios y castigos, formales e informales, entre los cuales conviven las sanciones disciplinarias y el asilamiento, la violencia y los malos tratos físicos y psicológicos, los traslados arbitrarios que dieron forma a la práctica denominada “calesita”, el encierro

---

cotidianos tales como los modales, la imparcialidad en la aplicación de normas y la calidad de las explicaciones dadas ante la existencia de problemas tendría una repercusión directa sobre el nivel de descontento que se vivencia dentro de las prisiones” (Piechestein, 2013:2).

<sup>25</sup> Dicho en términos más foucaultianos: “la cuestión de la ‘gubernabilidad’ de la cárcel actual reconoce la ‘necesaria’ implementación de estrategias que articulan prácticas y discursos que contemplan ejercicios de soberanía y disciplinarios subordinados a tecnologías de poder que hacen necesaria una nueva forma de regulación de la población encarcelada. Se privilegian las estrategias de control, vigilancia, distribución y regulación de las poblaciones -en términos biopolíticos, o mejor aún, en clave de biopoder- pero despojadas de su finalidad disciplinaria transformadora del hombre en cuanto a un programa de normalización social” (Daroqui et al, 2011).



permanente en pabellones de “tránsito” o “admisión” y las requisas vejatorias y degradantes.

Entre todas esas estrategias, las *sanciones disciplinarias* presentan la particularidad distintiva de haber sido uno de los principales instrumentos a través de los cuales, desde el siglo XIX en adelante, se pretendió materializar el “proyecto normalizador” que presentó a la prisión moderna como un aparato capaz de promover transformación del hombre y la corrección del delincuente (Foucault, 2002; Sozzo, 2007).

Al compás de su consolidación en el debate sobre la justificación del castigo estatal, las llamadas ideologías “re” fueron mereciendo reconocimiento universal en la legislación occidental dictada en materia de privación de libertad (son paradigmáticos en ese sentido los arts. 10.3 del P.I.D.C.P. y art. 5.6 de la C.A.D.H.), y nuestro país no fue ajeno a este proceso: las leyes de ejecución locales expresamente proclamaron la adhesión a la reinserción social como objetivo de las penas de encierro, tanto en el ámbito nacional (art. 1 y cctes. de la ley 24.660) como en el provincial (art. 4 y cctes. de la ley 12.256).

En consonancia con esa meta, cada jurisdicción diagramó su propio régimen progresivo de ejecución de las penas, sobre la base de la imposición de un *tratamiento* cuya misión vendría a ser la de rectificar la supuesta socialización deficiente que habría impulsado al sujeto a delinquir.

En ese contexto tratamental es que cobra relevancia la buena o mala conducta evidenciada por el interno durante su encierro, pues ella será –junto con la participación en actividades presuntamente constructivas y edificantes (educativas, laborales, preventivas de adicciones, etc.)- uno de los principales criterios de evaluación que habrán de ponderarse para medir el éxito o el fracaso de cada intervención individual y, por consiguiente, para decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de avanzar en las sucesivas etapas de la progresividad. El permanente examen de la conducta y su especial consideración en los pronósticos de evolución, se apoyan en la idea de que el apego a la reglamentación institucional se traducirá en un parecido respeto por las normas que rigen la vida social, una vez producido el egreso del sujeto hacia el medio libre. “El estudio de la conducta se utiliza para las predicciones del comportamiento en libertad, cayendo en la falacia de considerar que tal adaptación (el buen comportamiento en el interior carcelario) es extrapolable a las condiciones de libertad” (García-Borés, 1996:156; también Sozzo, 2007:91).

Con ese objetivo “terapéutico” es que se prevé la implementación de un mecanismo de recompensas y castigos formales, entre los que sobresalen las sanciones disciplinarias

por su destacada relevancia, que precisamente cumpliría la función de estimular el buen comportamiento de los detenidos castigando las desobediencias.

Pero desde hace varias décadas la tradición crítica de la sociología de la pena ha puesto en tela de juicio la posibilidad de que un sistema semejante genere efectos favorables en el proceso de socialización de los reclusos. Más bien, se sugiere que el conjunto de evaluaciones desarrolladas en el marco del tratamiento rehabilitador son una entera ficción; una teatralización o “representación simulada” (Rivera Beiras, 1997:33, 2003:112).

Sucede que –como señala la corriente interaccionista simbólica que da origen al denominado “enfoque dramaturgico”- en la vida social, cuando un individuo se presenta ante otros tiene fuertes motivos para intentar controlar las impresiones que sus interlocutores reciben de la situación (Goffman, 1997:27). Y si ello es así en cualquier contexto normal, la misma lógica debe regir de forma mucho más marcada en los ámbitos de encierro, donde los responsables de la institución disponen de un amplio poder de decisión sobre los bienes más preciados de quienes se hallan privados de libertad.

En las prisiones, la articulación de premios y castigos (que constituye un modo de organización inherente a cualquier “institución total”; cfr. Goffman, 2007:62) conduce a que tanto los internos como el personal se comporten como verdaderos “actores”, representando “roles” basados en ciertos “libretos” que les permitirán alcanzar sus aspiraciones particulares, que poco tienen que ver con los objetivos manifiestos de la institución penitenciaria. Los primeros simularán un positivo aprovechamiento de las herramientas que son puestas a su alcance para favorecer su “corrección”, aunque su única preocupación pase por lograr que su estadía en el establecimiento sea lo más breve y llevadera posible (acotar los tiempos de detención, obtener condiciones materiales de vida tolerables y evitar situaciones conflictivas). Mientras tanto, el personal fingirá evaluar el comportamiento y la presunta evolución de aquellos en el marco de su proceso reinsertivo, aún cuando simplemente se conforme con lograr un gobierno armónico y pacífico de la institución. En verdad, ni unos ni otros estarán sinceramente comprometidos con los objetivos políticos que discursivamente legitiman la existencia de la cárcel como tal (v. Martínez, 2004:202).

El que se moldea es un esquema conductista basado en “técnicas psicológicas de puros reflejos provocados que, obviamente, poseen un efecto limitado en el tiempo y se orientan a obtener un resultado inmediato y condicionado a una meta prefijada” (Bergalli, 1992:18). Ese pretendido resultado no es otro que la adhesión a las normas institucionales

y la conformidad con los mandatos de la autoridad; aspecto que nada tiene que ver con una verdadera transformación de la personalidad ni con una educación “para vivir en sociedad” (y que se asocia, más bien, a la simple educación “para ser un buen detenido”; cfr. Baratta, 2004:195). Por eso se dice que “las instituciones totales no persiguen verdaderamente una victoria cultural” (Goffman, 2007:28). Los internos mantienen su esquema moral en forma “clandestina” al tiempo que exteriorizan una conformidad simulada, aceptando públicamente un sistema de valores o unos modos de comportamiento con los que no se identifican.

De cualquier manera, su evidente incapacidad para producir sus objetivos declarados no impide que la implementación del “tratamiento” tenga otros efectos subyacentes. De hecho ella tiene consecuencias trascendentales: “acatamiento dócil de normas, simulación forzada de buena conducta, aceptación fingida del tratamiento, obediencia absoluta a las exigencias disciplinares, conformidad con las condiciones de vida penitenciarias, sumisión individualizada a la institución, son los efectos derivados de la práctica del tratamiento, en las antípodas de su función rehabilitadora” (García-Borés, 1996:162). Así, lo que suele lograrse mediante estos rituales de *obediencias fingidas* es construir subjetividades dóciles, sumisas y subordinadas, permeables a la manipulación de las autoridades y fácilmente gobernables.

En definitiva, no debe perderse de vista que el mecanismo sancionatorio formal que prevé la legislación local, inspirado en técnicas correccionalistas y basado tanto discursiva como normativamente en la meta de reinserción social, en realidad ha generado un conjunto de prácticas que se amoldan perfectamente a las formas actuales de endurecimiento de la penalidad, por cuanto favorecen el adecuado mantenimiento del orden institucional en el sistema penitenciario, evitando colapsos y garantizando su persistencia como sitio privilegiado de depósito y segregación de sectores sociales marginados.

## **2. APROXIMACIÓN CUANTITATIVA A LOS CASTIGOS DISCIPLINARIOS**

Pasando, ahora sí, al estudio de las prácticas concretas que integran el objeto de la presente investigación, en las páginas que siguen se volcarán algunos datos sobre cuánto, por qué, a quiénes y con qué intensidad se ha castigado “disciplinariamente” en la U.P. n° 15 durante el período comprendido entre los meses de enero de 2010 y junio de 2013.

### **a) Cantidad total de actuaciones disciplinarias registradas.**

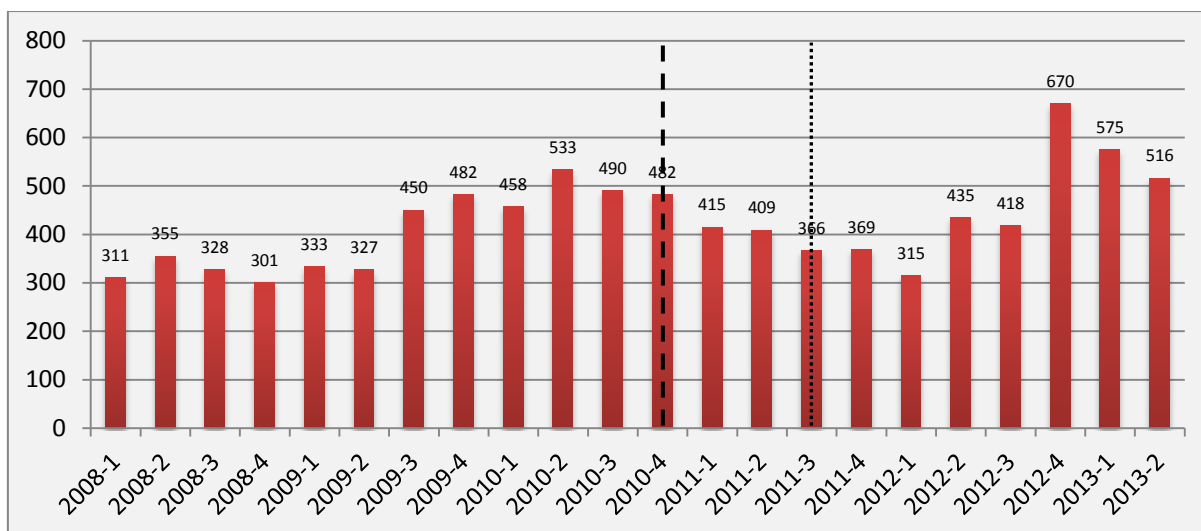
El gráfico n° 1 refleja la evolución total de los procedimientos administrativos tramitados en dicho centro de detención, con una ampliación en la proyección del horizonte temporal que alcanza hasta el mes de enero de 2008 brindando una perspectiva general de las tendencias previas al segmento 2010-2013. Desde aquel momento inicial hasta fines del 2010 se puede apreciar un paulatino y sostenido crecimiento de la utilización de los “partes” como instrumento de gobierno del establecimiento.

Más allá del número pico alcanzado en el segundo trimestre del año 2010, que obedece a razones de índole circunstancial que serán abordadas más adelante (v. gráfico n° 20 y su correspondiente explicación), es a partir de comienzos de 2011 que empieza a producirse un marcado decrecimiento de la apelación a la potestad disciplinaria. Tal disminución parece estar directamente influenciada por la enfática intervención de la Secretaría de Ejecución Penal de la Defensoría Oficial, que se inició allí en noviembre del 2010 y supuso la cotidiana presencia de sus funcionarios en las Unidades del Complejo Penitenciario de Batán. También a consecuencia de dicha intervención la propia elaboración de los expedientes administrativos se tornó bastante más compleja, en la medida en que el S.P.B. debió diligenciar las notificaciones a los abogados que antes se omitían, realizar las audiencias de descargo que solían simularse y, eventualmente, producir la prueba ofrecida por los acusados; de modo que no parece casual que el apuntado decrecimiento se llegase a sostener durante cinco trimestres consecutivos luego de revertir la tendencia preexistente.

En cambio, la reforma introducida por la ley 14.296 –que agregó a la redacción original de la ley de ejecución 1 falta grave, 22 faltas medias y 13 faltas leves- no tuvo un eco visible en la cantidad de actuaciones labradas con posterioridad a su promulgación, pues en todo caso lo que se verifica es una simple continuidad del declive ya iniciado.

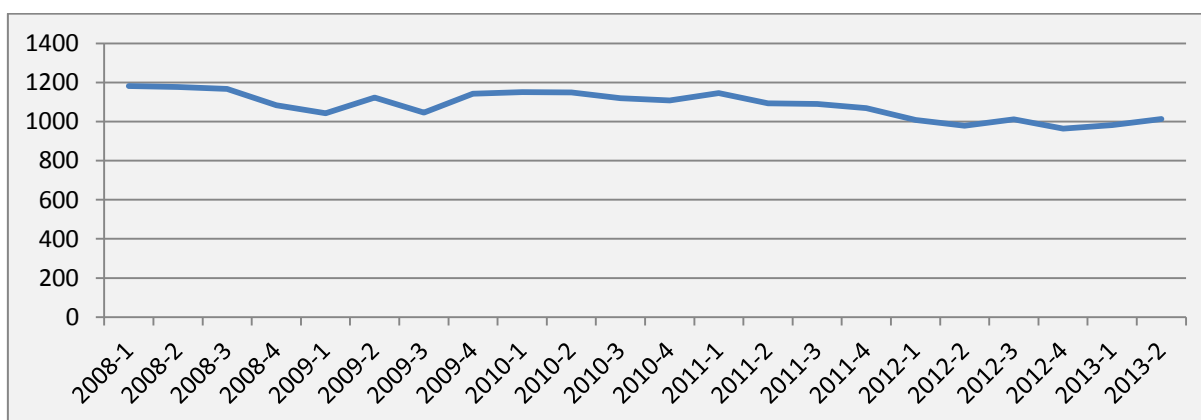
Finalmente, luego de que se alcanzaran números muy bajos en el primer trimestre del 2012 (donde hubo un “piso” de 315 expedientes totales) llama la atención el quiebre producido en los últimos tres períodos relevados, a modo de efecto “rebote” y en un notorio sentido ascendente. Este fenómeno, íntimamente asociado a la multiplicación de las actuaciones motivadas en “secuestros” (el resto de las imputaciones se mantuvieron en las mismas proporciones o bien descendieron; cfr. gráfico n° 6), será explicado más adelante.

### 1. Cantidad total de procedimientos disciplinarios por trimestre en la U.P. n° 15 (enero 2008 – junio 2013)<sup>26</sup>



Es preciso descartar la posibilidad de que las transformaciones en la cantidad de “partes” se hubieran originado en eventuales fluctuaciones de la población de la Unidad pues, tal como surge del gráfico n° 2, el número de internos allí alojados durante este período ha disminuido aproximadamente en un 15% y de forma más o menos estable<sup>27</sup>.

### 2. Evolución de la población de la UP XV de Batán (período enero 2008 - junio 2013)



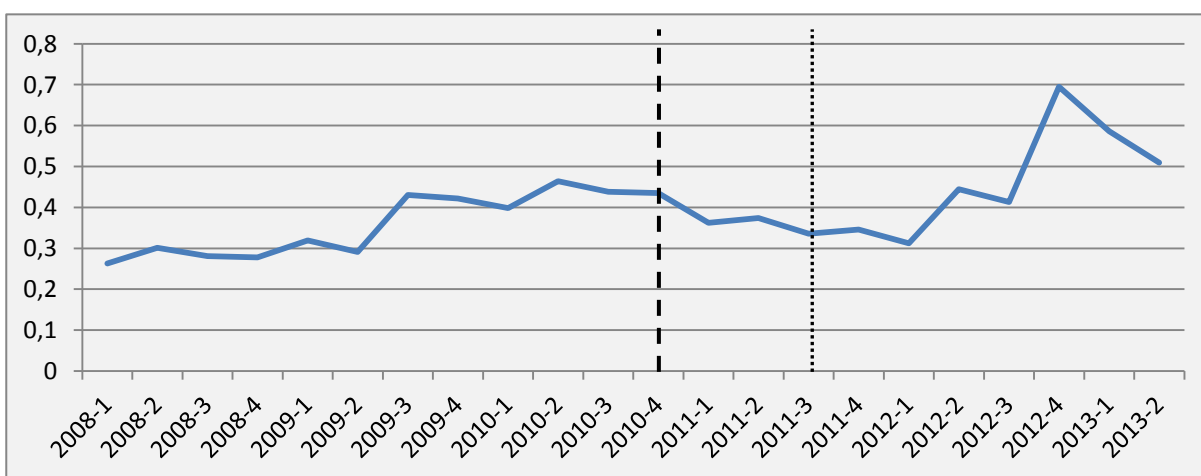
<sup>26</sup> La primera línea punteada que se observa en el gráfico señala el comienzo de la peculiar intervención judicial a la que se hizo referencia; la segunda sitúa temporalmente la promulgación de la ley 14.296.

<sup>27</sup> Para calcular la cantidad de internos se realizó un promedio trimestral en base a los listados de población oficiales de la Unidad Penal correspondientes a los días 5, 15 y 25 de cada mes.

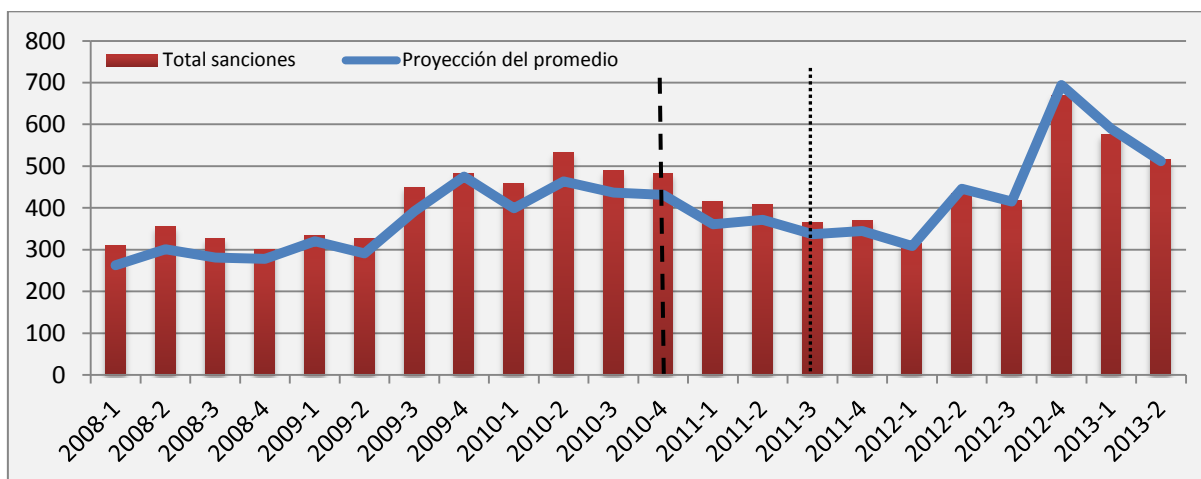
## b) Actuaciones registradas por interno.

Es más, la curva que traza el promedio de actuaciones tramitadas por cada detenido (v. gráfico n° 3) demuestra un comportamiento bastante similar a aquella que refleja la cantidad absoluta de actuaciones (gráfico n° 4), lo que indica con claridad que aún en términos *relativos* los índices inicialmente obtenidos en la primera aproximación traducían con importante grado de fidelidad los niveles de implementación de estas prácticas en el establecimiento.

### 3. Cantidad promedio de sanciones por detenido, UP XV de Batán (período enero 2008 - junio 2013)



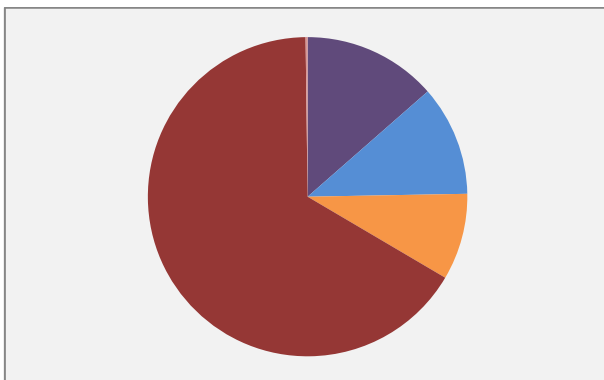
### 4. Superposición de gráficos 1 y 3



En otro orden, se advierte que el 66,3% de los procedimientos alcanzan a sujetos que se han visto inmersos en cuatro o más actuaciones disciplinarias entre los meses de enero de 2010 y junio de 2013, teniendo en consideración los registros de la propia Unidad Penal n° 15 (quedan fuera del relevamiento, por ende, los “partes” que los mismos internos pudieran haber recibido en otro establecimiento carcelario o en un momento anterior de su

detención, y pese a eso los porcentajes siguen siendo elevados). En el 8,76% de los casos los acusados se vieron involucrados en tres actuaciones previas y en 11,16% de las oportunidades en dos. El 13,55% enfrentó un único expediente disciplinario (gráfico n° 5). De estos datos se colige que una vez que un sujeto resulta procesado en el marco de un procedimiento de este tipo, tiene altas chances de recibir nuevas acusaciones a lo largo de su detención.

#### 5. Cantidad de actuaciones previas que registra el interno involucrado en el expediente



Cantidad de actuaciones previas que registra el interno involucrado	Casos
Una	874 (13,55 %)
Dos	720 (11,16 %)
Tres	565 (8,76 %)
Cuatro o más	4279 (66,3 %)
Ignorados	13 (0,2 %)
<b>TOTALES</b>	<b>6451 (100 %)</b>

#### c) Actuaciones según tipo de imputación.

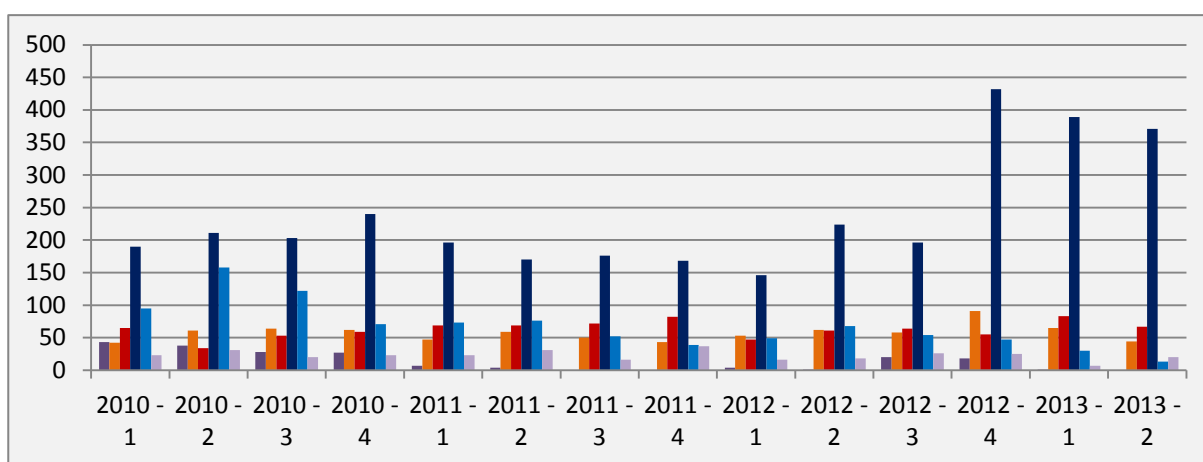
Por otra parte, el siguiente gráfico (n° 6) ilustra cuáles han sido los motivos formalmente utilizados para justificar la intervención de la autoridad penitenciaria. Y en este punto es necesario introducir una nueva aclaración metodológica: los episodios que motivan la imposición de sanciones disciplinarias suelen ser de lo más variados (para dimensionar dicha amplitud puede consultarse la extensión de la enumeración contenida en los arts. 47 a 48 bis de la ley 12.256, como asimismo la notoria laxitud de los términos allí volcados<sup>28</sup>). La consideración individual de cada uno de estos acontecimientos hubiera frustrado cualquier tentativa de comprensión general del fenómeno, por lo que se hizo necesario agrupar los conflictos originarios en algunas categorías conceptuales.

En lo sucesivo se utilizarán las siguientes fórmulas sintéticas: “autoagresiones”, “peleas entre internos”, “conflictos con el personal”, “secuestros”, “otros quebrantamientos del orden y la disciplina” y “concursos”. Las primeras dos no necesitan mayores aclaraciones en torno a qué tipo de episodios engloban, mientras que la tercera (“conflictos con el personal”) abarca enfrentamientos o discusiones donde los internos incurren en *faltas de respeto, amenazas o agresiones físicas* hacia los oficiales del S.P.B., cualquiera

<sup>28</sup> Ver nota 3.

sea su rango. Por su parte, los “secuestros” suponen hallazgos de objetos prohibidos (principalmente elementos punzantes, estupefacientes y teléfonos celulares) en el marco de requisas personales o de pabellón. Los restantes “quebrantamientos del orden y la disciplina” operan como categoría residual que en general está compuesta por otras infracciones normativas generadoras, justamente, de desorden, tales como la promoción de disturbios, la destrucción de las instalaciones, el pasivo incumplimiento de una orden emanada del personal penitenciario, la actitud de deambular por un sitio prohibido, el mantenimiento de relaciones sexuales no autorizadas durante las visitas, etc. Finalmente, los “concurros” son supuestos en los que se verifican en forma simultánea imputaciones subsumibles a dos o más de las restantes categorías.

#### 6. Evolución trimestral de sanciones disciplinarias, según tipo de infracción cometida (enero 2010 - junio 2013)



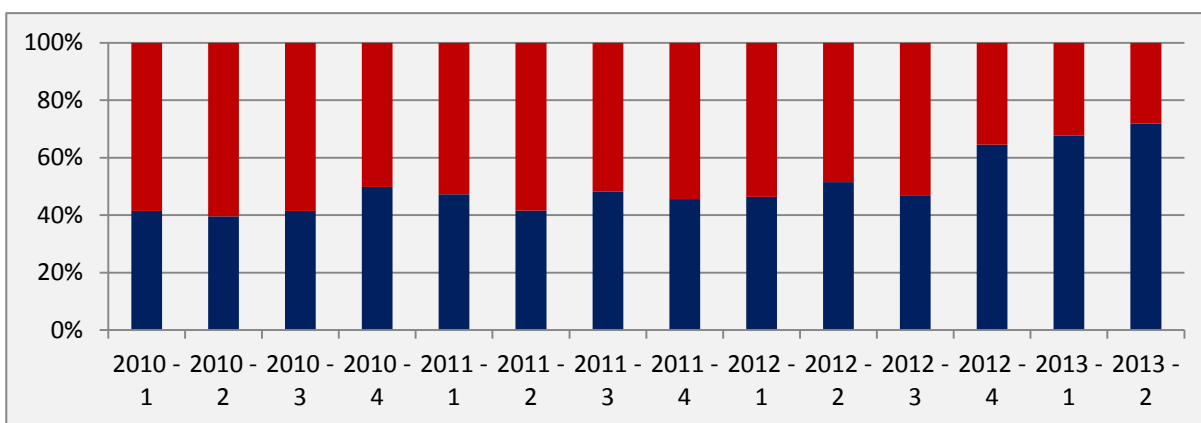
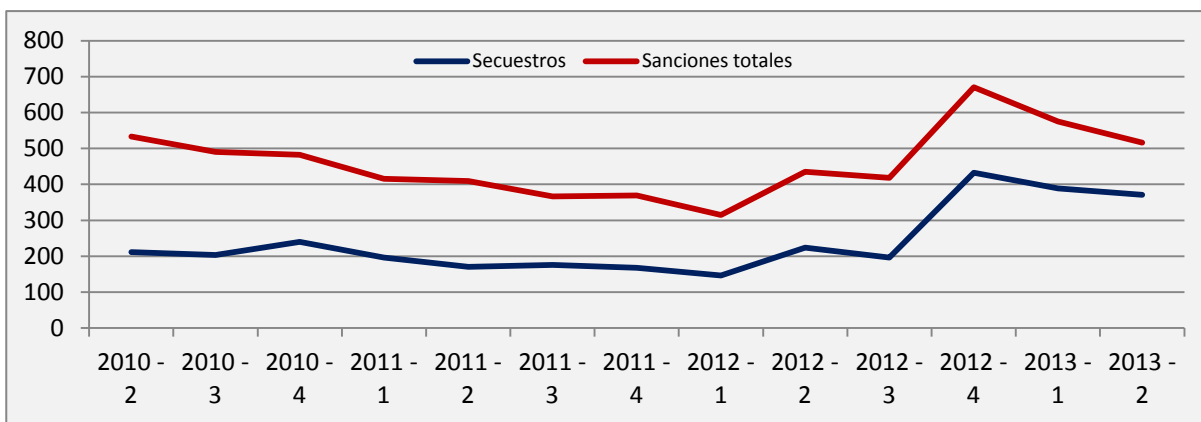
INFRACCIÓN	2010-1	2010-2	2010-3	2010-4	2011-1	2011-2	2011-3	2011-4	2012-1	2012-2	2012-3	2012-4	2013-1	2013-2
Autoagresiones	43	38	28	27	7	4	0	0	4	1	20	18	1	0
Conflictos con el personal	42	61	64	62	47	59	50	43	53	62	58	91	65	44
Peleas con otro interno	65	34	53	59	69	69	72	82	47	61	64	55	83	67
Secuestros	190	211	203	240	196	170	176	168	146	224	196	432	389	371
Quebrantamientos del orden	95	158	122	71	73	76	52	39	49	68	54	47	30	13
Concurros	23	31	20	23	23	31	16	37	16	18	26	25	7	20
Desconocidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	0	1
<b>TOTALES</b>	<b>458</b>	<b>533</b>	<b>490</b>	<b>482</b>	<b>415</b>	<b>409</b>	<b>366</b>	<b>369</b>	<b>315</b>	<b>435</b>	<b>418</b>	<b>670</b>	<b>575</b>	<b>516</b>

Los secuestros siempre abarcaron una importante porción sobre el total de expedientes disciplinarios, de los que solían representar entre el 40% y el 50%. Pero desde



el cuarto trimestre de 2012 la preeminencia de este tipo de imputación se ha hecho aún más evidente a punto tal de alcanzar niveles del 70% sobre el universo total (gráficos 7 y 8)<sup>29</sup>.

7 y 8. Cantidad de actuaciones por “secuestro” comparadas con la cantidad de actuaciones totales



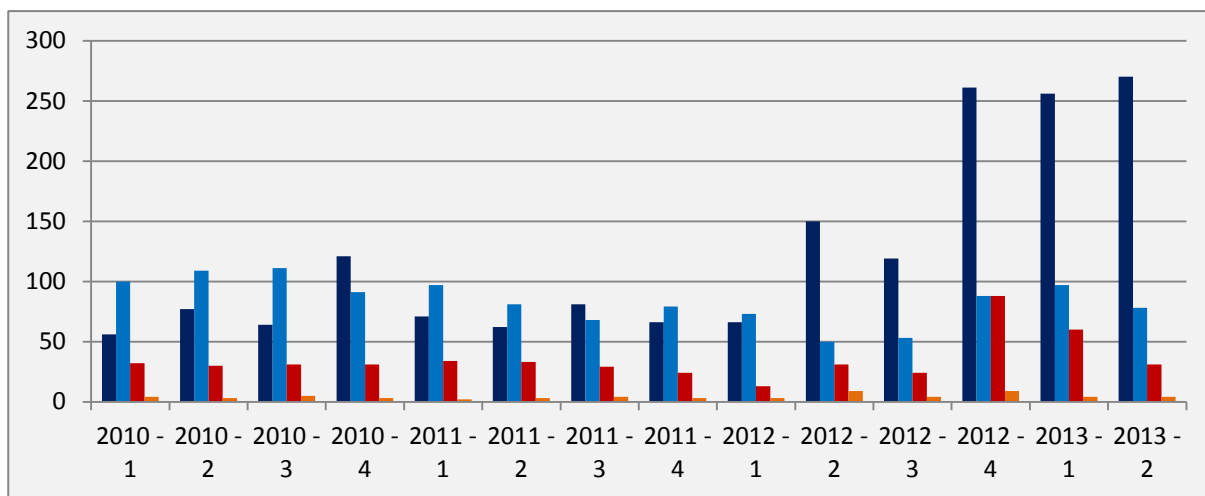
	2010-1	2010-2	2010-3	2010-4	2011-1	2011-2	2011-3	2011-4	2012-1	2012-2	2012-3	2012-4	2013-1	2013-2
<b>Secuestros</b>	190	211	203	240	196	170	176	168	146	224	196	432	389	371
<b>Sanciones totales</b>	458	533	490	482	415	409	366	369	315	435	418	670	575	516

En cuanto a la índole de los objetos secuestrados, hacia los años 2010-2011 existía una cierta prevalencia de los *elementos punzantes* por sobre las *sustancias estupefacientes* y los *teléfonos celulares* con una existencia residual de *otros objetos prohibidos* (dinero, llaves, elementos que podrían facilitar una fuga, etc.), aunque a partir del segundo trimestre del 2012 se produjo un muy considerable ascenso de los teléfonos celulares, que parecen estar ocupando ahora una posición de privilegio en la economía informal de la Unidad

<sup>29</sup> De todos modos, ese crecimiento de las actuaciones por secuestros no obedece a un aumento del número real de hallazgos producidos, sino al incremento de las imputaciones formuladas por cada uno de los objetos secuestrados (este fenómeno será explicado en el capítulo siguiente).

Penal 15 y/o haberse transformado en un blanco de especial atención de los agentes penitenciarios (gráfico n° 9).

#### 9. Evolución de las actuaciones por secuestro según el tipo de objeto secuestrado

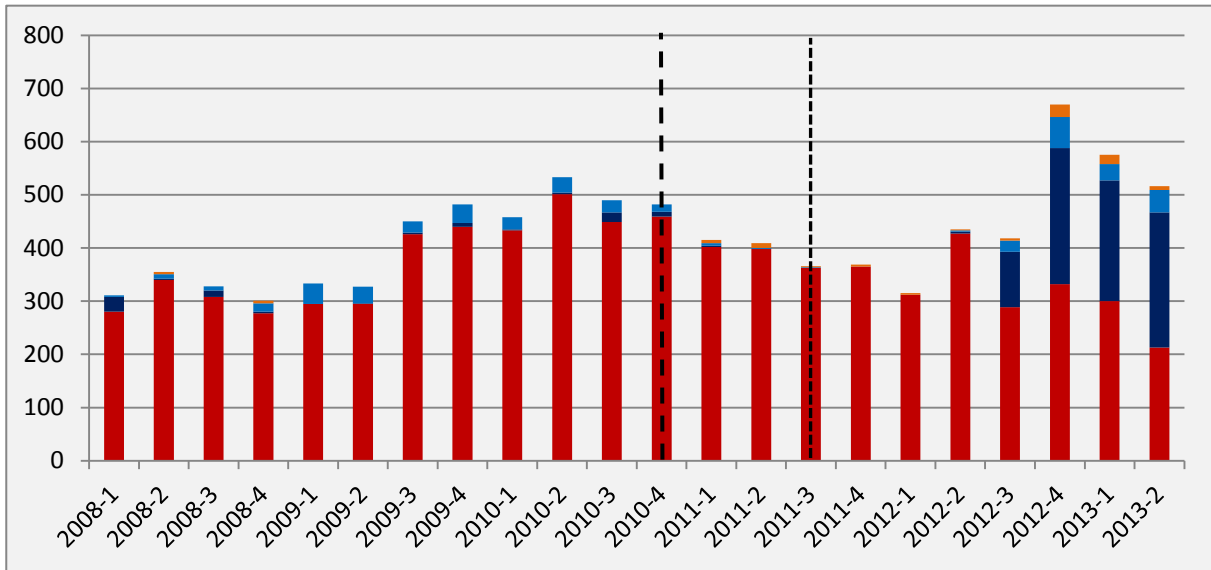


	2010-1	2010-2	2010-3	2010-4	2011-1	2011-2	2011-3	2011-4	2012-1	2012-2	2012-3	2012-4	2013-1	2013-2
<b>Teléfono celular</b>	56	77	64	121	71	62	81	66	66	150	119	261	256	270
<b>Elemento punzante</b>	100	109	111	91	97	81	68	79	73	50	53	88	97	78
<b>Estupefacientes</b>	32	30	31	31	34	33	29	24	13	31	24	88	60	31
<b>Otros objetos prohibidos</b>	4	3	5	3	2	3	4	3	3	9	4	9	4	4
<b>TOTALES</b>	192	219	211	246	204	179	182	172	155	240	200	446	417	383

#### d) Actuaciones por tipo de resolución definitiva.

Hasta aquí se ha venido utilizando la categoría “actuaciones disciplinarias” como unidad de análisis, pero es importante remarcar que no toda actuación, expediente o procedimiento administrativo desemboca necesariamente en la imposición de una “sanción disciplinaria”. Un interno puede ser sospechado y acusado de cometer una infracción a los reglamentos carcelarios sin terminar recibiendo un castigo formal por ello. Existe, de hecho, la posibilidad de que el Director de la Unidad Penal resuelva absolverlo, aunque se trate de un desenlace bastante esporádico (gráfico n° 10). Otra alternativa mucho menos habitual aun es que, una vez iniciado, el procedimiento no concluya por la verificación de alguna circunstancia excepcional que obstaculice su continuidad (como por ejemplo ocurre con el recobro de la libertad o el fallecimiento del detenido) o por la existencia de una decisión manifiesta de las autoridades en orden a interrumpir su tramitación antes de la resolución final.

10. Cantidad de actuaciones disciplinarias por trimestre, según el tipo de resolución definitiva



TRIMESTRE	Aislamiento en S.A.C.	Celda Propia – Amonestación – Cambio de Pabellón	Absoluciones	Inconclusos – Resultado Desconocido	TOTALES
2008 – 1	280	28	3		311
2008 – 2	340	2	9	4	355
2008 – 3	308	12	8		328
2008 – 4	277	3	16	5	301
2009 – 1	295		38		333
2009 – 2	295	1	31		327
2009 – 3	426	3	21		450
2009 – 4	440	7	35		482
2010 – 1	433	2	23		458
2010 – 2	501	3	29		533
2010 – 3	449	18	23		490
2010 – 4	459	9	14		482
2011 – 1	402	2	5	6	415
2011 – 2	398		2	9	409
2011 – 3	363		1	2	366
2011 – 4	365			4	369
2012 – 1	312			3	315
2012 – 2	427	4	1	3	435
2012 – 3	289	104	21	4	418
2012 – 4	332	256	58	24	670
2013 – 1	300	227	31	17	575
2013 – 2	213	254	42	7	516

La absolución de un interno conlleva su absoluta eximición de todo tipo de responsabilidad que pudiera derivar de la imputación recibida y ni siquiera deviene necesaria la remisión del expediente al juez de la causa, ya que el art. 56 de la Ley de Ejecución Penal solo establece la obligación de comunicar “...las sanciones y los recursos que pudieran interponer contra ellas los internos”.

Los datos reflejados en la Tabla “A” permiten asociar las decisiones de absolución a dos tipos de acusaciones en particular, a saber: “autoagresiones” y “secuestros”. Las primeras tuvieron mayor presencia en la Unidad Penal n° 15 durante el año 2010 y 2011, llegando a representar el 84,27 % y el 75 % del total de absoluciones en cada caso, pero luego fueron decayendo al compás de la notable disminución en la cantidad de “partes” motivados en aquel tipo de infracciones. Mientras tanto, en el período 2012-2013 aparecen muchas eximiciones de responsabilidad en actuaciones por secuestros, lo que será objeto de abordaje y explicación en el siguiente capítulo.

**TABLA A. Tipo de imputación formulada sobre la cantidad total de absoluciones**

MOTIVO	2010	2011	2012	2013
Autoagresión	84,27 %	75 %	18,75 %	0
Secuestro	5,62 %	25 %	73,75 %	87,67 %
Otros	10,11 %	0 %	7,5 %	12,33 %
Cantidad total	89 (100 %)	8 (100 %)	80 (100 %)	73 (100 %)

Se debe efectuar una segunda distinción conceptual importante entre las nociones de “sanción disciplinaria”, por un lado, y “aislamiento”, “buzones” o “separación del área de convivencia” (S.A.C.), por el otro. Une a ambas una relación de género a especie; el aislamiento en solo un tipo específico dentro del conjunto de respuestas sancionatorias que prevé el art. 49 de la ley n° 12.256, que incluye otras tales como la amonestación, el cambio de pabellón, etc.<sup>30</sup>. Es cierto que históricamente fue casi el único castigo disciplinario utilizado por el Servicio, pero a partir del segundo semestre de 2012 comenzó a implementarse, cada vez con mayor frecuencia, la figura de la “privación o restricción de actividades recreativas y deportivas” (que imprecisamente suele denominarse “aislamiento en celda propia”<sup>31</sup>). Ella supone que el sancionado, en lugar de ser conducido a los “buzones”, deba permanecer alojado en su celda habitual con la única consecuencia de ver impedido el acceso al patio de recreos durante el tiempo en que se prolongue el castigo.

<sup>30</sup> Art. 49: “Las faltas darán lugar a las siguientes sanciones: a) Faltas leves: amonestación, ó apercibimiento ó retiro de concesiones; b) Faltas medias: privación o restricción de actividades recreativas y deportivas hasta diez (10) días, o exclusión de actividad común hasta diez (10) días, o suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta diez (10) días; c) Faltas graves: separación del área de convivencia por un período no mayor de diez (10) días o cinco (5) fines de semana sucesivos o alternados, ó traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso. El máximo de la pena de separación del área de convivencia se elevará a quince (15) días o siete (7) fines de semana para el caso en que concurren hechos independientes”.

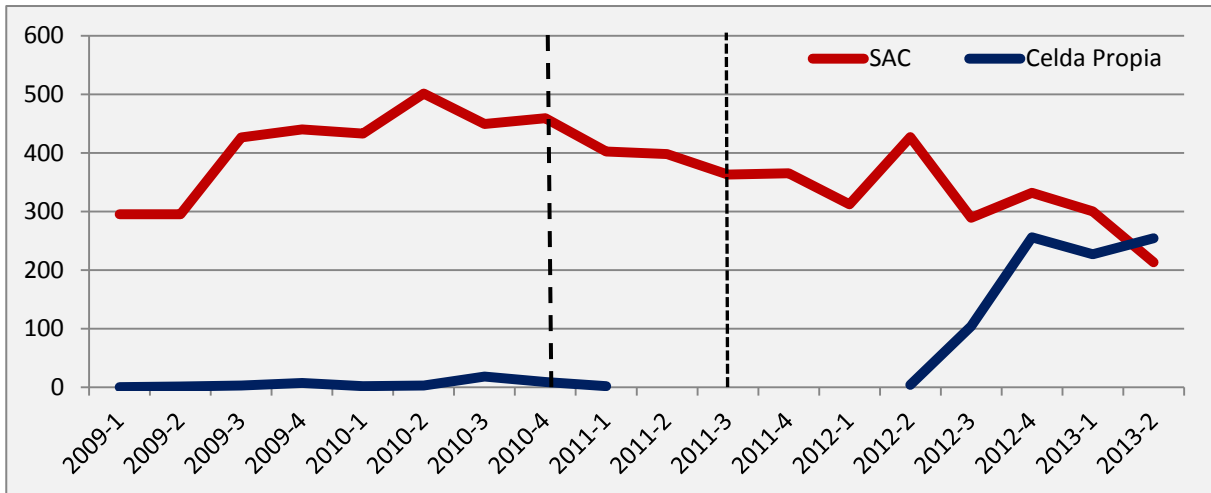
<sup>31</sup> En realidad el aislamiento en “celda propia” fue suprimido por la reforma de la ley n° 14.296 del catálogo de posibles respuestas punitivas que el art. 49 habilita frente a las infracciones disciplinarias de carácter “medio”.

**TABLA B. Cantidad de actuaciones disciplinarias por período, según el tipo de resolución definitiva**

RESOLUCIÓN	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	1er SEMESTRE 2013
S.A.C.	1842	1528	1359	513
Celda Propia	31	2	364	476
Amonestación	-	-	-	5
Resultado desconocido	-	21	46	24
Cambio de pabellón	1	-	-	-
Absoluciones	89	8	69	73
<b>Totales</b>	<b>1963</b>	<b>1559</b>	<b>1838</b>	<b>1091</b>

Tan pronunciada fue la apelación a la figura de la “celda propia” que el detalle de la evolución trimestral refleja cómo ella ha ido sustituyendo parcialmente a la de “buzones”, a punto tal de llegar a superarla en cantidad durante el período abril-mayo-junio del 2013 (gráfico n° 11). Sin perjuicio de que se volverá sobre esta cuestión, cabe adelantar que el fenómeno advertido se explica en virtud de la implementación del novedoso formato de castigo para ciertas “faltas medias” tales como el secuestro de teléfonos celulares, el mantenimiento de relaciones sexuales durante las visitas, la destrucción de instalaciones, la pasiva falta de acatamiento de alguna orden, etc.

**11. Evolución del aislamiento en el Pabellón de SAC y el aislamiento en “celda propia”**



TRIMESTRE	SAC	Celda Propia
2009-1	295	0
2009-2	295	1
2009-3	426	3
2009-4	440	7
2010-1	433	2
2010-2	501	3
2010-3	449	18
2010-4	459	9
2011-1	402	2

TRIMESTRE	SAC	Celda Propia
2011-2	398	
2011-3	363	
2011-4	365	
2012-1	312	
2012-2	427	4
2012-3	289	104
2012-4	332	256
2013-1	300	227
2013-2	213	254

A esta altura es posible efectuar un entrecruzamiento de datos con investigaciones llevadas a cabo por la Procuración Penitenciaria de la Nación en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, para emprender un análisis de tipo comparativo en orden a la frecuencia de utilización de las herramientas sancionatorias en general, y del aislamiento en particular. Los indicadores que permiten formular dicha comparación son los siguientes:

**TABLA C. Cantidad de sanciones disciplinarias y sanciones de aislamiento por interno en la Unidad Penal n° 15**

AÑO	Población total <sup>32</sup>	Sanciones totales	Sanciones por interno	Sanciones totales (aislamiento)	Sanciones por interno (aislamiento)
2008	1153	1250	1,08	1205	1,05
2009	1081	1467	1,36	1456	1,35
2010	1135	1874	1,65	1842	1,62
2011	1102	1530	1,39	1528	1,39
2012	991	1723	1,74	1360	1,37
2013 (1er semestre)	992	994	1,00	513	0,52
2013 (proyección anual)	992	1988	2,00	1026	1,04

De acuerdo con la P.P.N., durante el año 2009 en el S.P.F. “se aplicaron 4638 sanciones que, en su gran mayoría, implicaron la permanencia por varios días en celda individual, es decir, un régimen de aislamiento [solo el 2% habrían sido medidas distintas, tales como la amonestación, la exclusión de actividades deportivas, etc.]. Al 30 de diciembre de ese mismo año el S.P.F. alojaba en todas sus dependencias a 9247 personas privadas de su libertad”, lo que supone que prácticamente se impusiera una sanción cada dos detenidos en promedio (PPN, 2010:182). Ese mismo año en la Unidad Penal n° 15 se aplicaron 1,36 sanciones por preso. Luego, en el S.P.F. se habrían impuesto 0,48 sanciones *de aislamiento* por interno en el año 2010<sup>33</sup> y 0,46 en el 2011<sup>34</sup>, mientras que en la Unidad Penal n° 15 el promedio ascendió a 1,62 y 1,39 respectivamente. Es decir que la cantidad de sanciones disciplinarias (y de aislamiento) registradas por detenido en la Unidad Penal n° 15 alcanza dimensiones considerables y superaría ampliamente el número promedio verificado en el S.P.F.<sup>35</sup>. De allí que pueda trasladarse con énfasis la conclusión de que estamos frente a “prácticas institucionales constantes” cuyo carácter sistemático permite inferir que “aquellos/as que no han pasado por esta modalidad no se encuentran exentos de transitarla alguna vez durante su detención carcelaria” (PPN, 2008:88).

<sup>32</sup> Calculada en función de los datos volcados en el gráfico n° 2 (v. nota 27)

<sup>33</sup> Se computaron un total de 4554 sanciones sobre una población de 9524 internos (PPN, 2011:167).

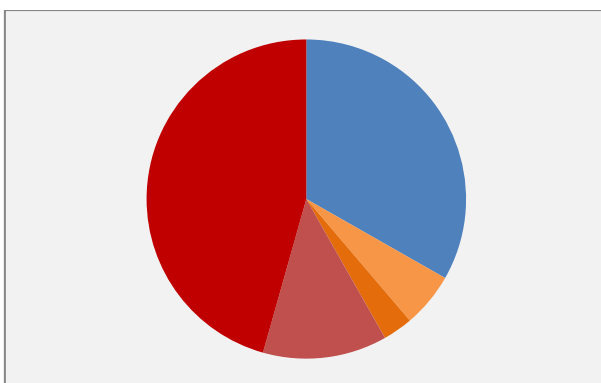
<sup>34</sup> Se computaron un total de 4491 sanciones sobre una población de 9673 detenidos (PPN, 2012:270).

<sup>35</sup> Aunque hay que aclarar que la misma P.P.N. informa que sus resultados son aproximativos, debido a ciertas dificultades de acceso a la información que obstaculizaron su labor de recolección de datos, como por ejemplo la reticencia de ciertas Unidades Penales a enviar la correspondiente información (PPN, 2012:269).

### e) Fecha de la última sanción recibida por interno y por pabellón.

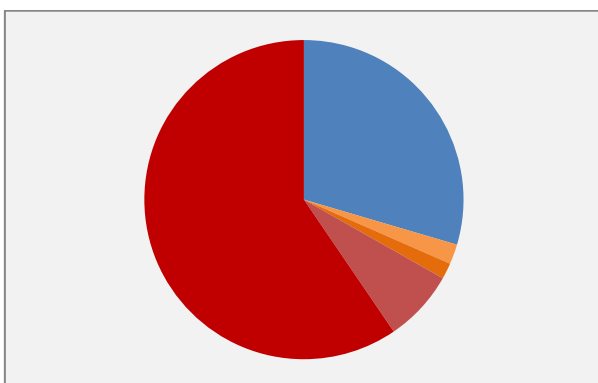
Ese carácter regular, recurrente y sistemático de las prácticas de sanción y aislamiento se reafirma desde que el 45,6%<sup>36</sup> de la población fue objeto de al menos un reproche administrativo, en la misma Unidad Penal n° 15, entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2013. Mientras tanto, sobre el conjunto restante el 12,6 % registra una última sanción disciplinaria en el año 2012, el 3 % en el 2011 y el 5,6 % en el 2010. Solo uno de cada tres internos logró evitar verse responsabilizado en el marco de un “parte” durante el período relevado (gráfico n° 12). Esas proporciones presentan cierta variación –no demasiado relevante- si se contemplan en forma separada los sectores de Máxima y Mediana Seguridad: los detenidos alojados en el primero están más expuestos a ser sancionados, tal como lo demuestran los gráficos n° 13 y 14. Entre otras cosas, ello deriva de la mayor frecuencia con que se practican las requisas de pabellón en el área de Máxima.

12. Fecha de la última sanción disciplinaria recibida



Fecha de la última sanción disciplinaria	Casos
2013 (hasta el 31/7)	453 (45,6 %)
2012	125 (12,6 %)
2011	30 (3,0 %)
2010	55 (5,6 %)
Sin sanciones	330 (33,2 %)

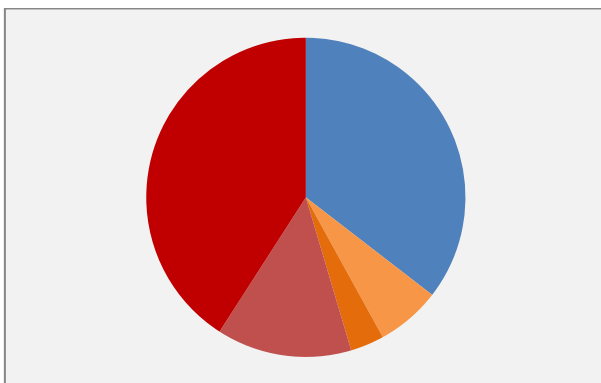
13. Fecha de última sanción disciplinaria en pabellones del Área 1 – Máxima Seguridad



Última sanción disciplinaria Máxima Seguridad	Casos
2013 (hasta el 31/7)	147 (59,5 %)
2012	18 (7,3 %)
2011	4 (1,6 %)
2010	5 (2,0 %)
Sin sanciones	73 (29,6 %)

<sup>36</sup> Los porcentajes se calcularon en base al listado oficial de población del día 4/8/13, sobre un total de 993 internos y sin contar las personas alojadas en el sector de Sanidad (3) y en el hospital extramuros (2).

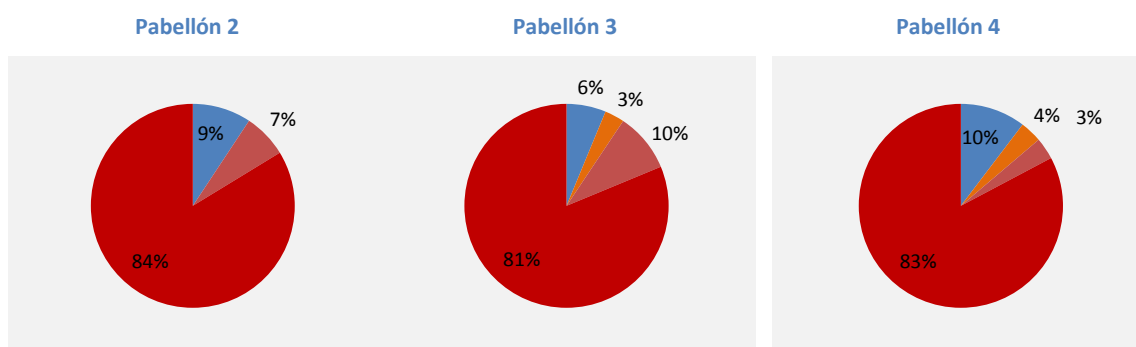
#### 14. Fecha de última sanción disciplinaria en pabellones del Área 2 – Mediana Seguridad



Última sanción disciplinaria Mediana Seguridad	Casos
2013 (hasta el 31/7)	263 (40,9 %)
2012	88 (13,7 %)
2011	22 (3,4 %)
2010	42 (6,5 %)
Sin sanciones	228 (35,5 %)

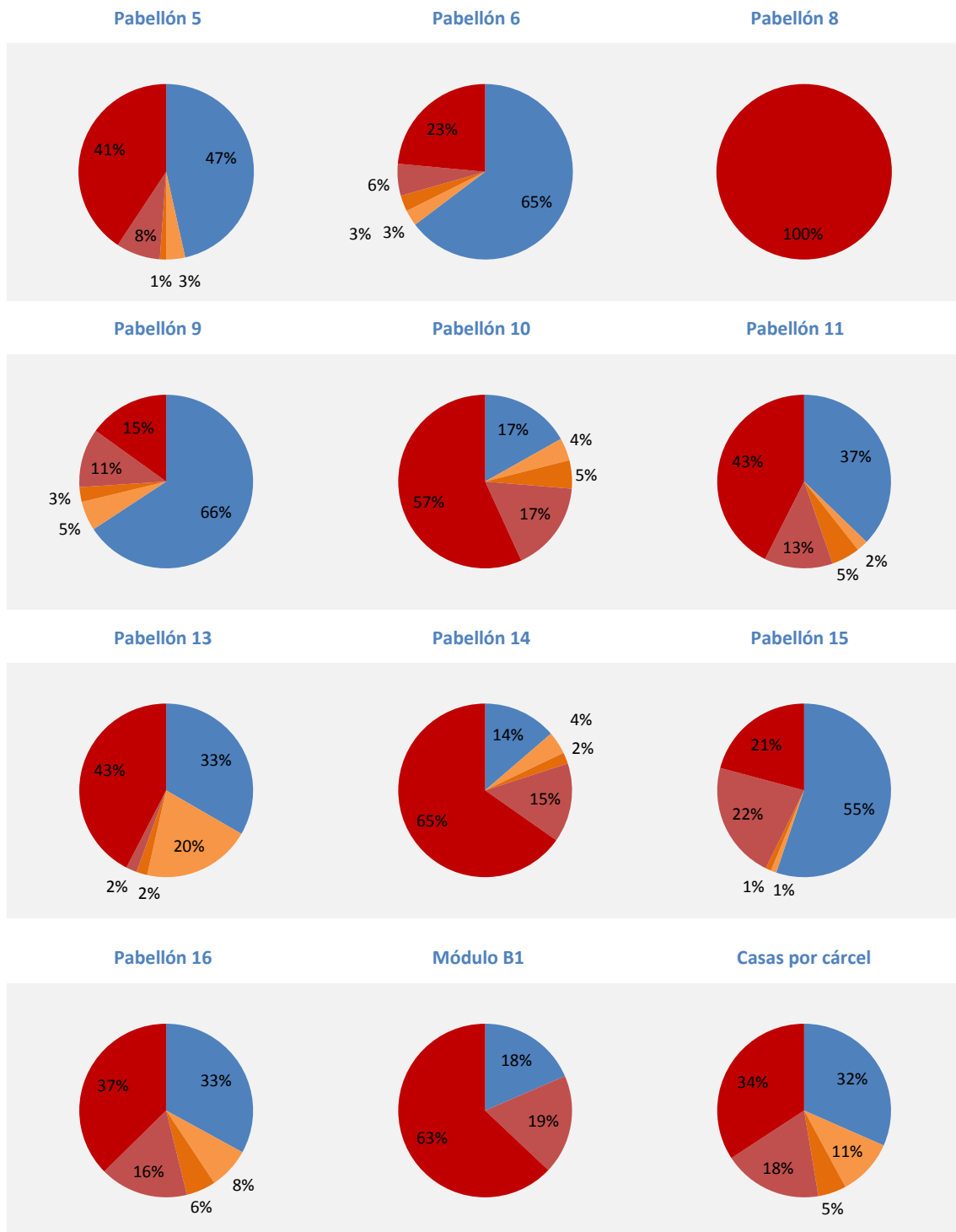
FECHA DE ÚLTIMA SANCIÓN REGISTRADA	2013	2012	2011	2010	No registra sanciones	Total de internos	Cantidad de sanciones por interno	Conducta promedio en pabellón
Área 1 - Pabellón 1 (comunidad terapéutica)	1	2	0	1	2	6	1	7,67
Área 1 - Pabellón 2 (población común)	36	3	0	0	4	43	6,02	4,37
Área 1 - Pabellón 3 (tránsito / PSAC)	26	3	1	0	2	32	10,96	2,54
Área 1 - Pabellón 4 (población común)	24	1	1	0	3	29	6,89	3,69
Área 1 - Pabellón 5 (evangélico)	35	7	1	3	40	86	1,69	6,08
Área 1 - Pabellón 6 (ingresos de comisaría)	8	2	1	1	22	34	1,11	6,49
Área 1 - Pabellón 7	Clausurado por refacciones							
Área 1 - Pabellón 8 (población común)	17	0	0	0	0	17	14,76	2,37
Área 2 - Pabellón 9 (evangélico)	11	8	2	4	48	73	0,82	8,49
Área 2 - Pabellón 10 (FUNDAMER)	54	16	5	4	16	95	4,8	6,36
Área 2 - Pabellón 11 (evangélico)	40	12	5	2	35	94	2,89	7,14
Área 2 - Pabellón 12	Clausurado por refacciones							
Área 2 - Pabellón 13 (trabajadores)	42	2	2	20	33	99	1,77	8,2
Área 2 - Pabellón 14 (estudiantes)	62	14	2	4	13	95	4,24	6,74
Área 2 - Pabellón 15 (autodisciplina)	20	21	1	1	53	96	0,75	9,23
Área 2 - Pabellón 16 (rég. semiabierto)	34	15	5	7	30	91	1,85	9,22
Módulo B1 (programa de rugby)	17	5	0	0	5	27	3	7,28
Casas por Cárcel (régimen abierto) <sup>37</sup>	26	14	4	8	24	76	2,46	9,28

Si se desagrega esa misma información por pabellón las diferencias emergentes se tornan mucho más notorias, lo que permite afirmar que la composición poblacional de los pabellones es relativamente uniforme cuando se la evalúa en función del nivel de exposición de sus integrantes al poder disciplinario.



<sup>37</sup> El programa Casas por Cárcel funciona a nivel provincial y establece un régimen abierto diferenciado, en el que los detenidos se alojan en viviendas construidas dentro del Complejo pero fuera del sector intramuros.





El caso más notorio es el del Pabellón n° 8, cuyos 17 integrantes han recibido al menos una sanción disciplinaria durante los primeros siete meses del 2013. Los pabellones n° 2, 3 y 4 (todos del área de Máxima Seguridad) lo siguen, contando con una cantidad de internos en esa situación que ronda entre el 81% y el 84%. Estos son además los cuatro sitios que presentan un mayor promedio de sanciones registradas por interno a lo largo de

todo el período y, por lógica implicancia, también el más bajo nivel en las calificaciones de conducta (gráfico n° 15).

En el otro extremo, los pabellones n° 9, 11, 13, 15 y 16 del área de Mediana acusan un panorama diametralmente opuesto, con altos indicadores de conducta (entre 7,14 y 9,23 por preso) y poca cantidad promedio de actuaciones disciplinarias registradas (entre 0,75 y 2,89).

Es en cierta forma llamativa la situación intermedia en la que se ubican los pabellones n° 5, 6, 10 y 14. Los dos primeros pertenecen al área de Máxima, pero sus integrantes no poseen muchos expedientes disciplinarios en su historial (1,69 y 1,11 por interno respectivamente) y gran parte de ellos ni siquiera se ha visto involucrado en un “parte” (el 47% y el 65% del total, en cada caso). Sucede que ambos pabellones están preferentemente destinados a alojar sujetos que ingresaron en forma reciente a la Unidad Penal, lo que explica que el promedio de conducta (6,08 y 6,49) sea sensiblemente menor a otros pabellones que reflejan un índice de conflictividad formal parecido o levemente superior, como ocurre por ejemplo con los pabellones n° 13 y 16<sup>38</sup>. Cabe aclarar que el sistema de cuantificación de la conducta reglamentado por la resolución n° 808/84 de la Jefatura del S.P.B. se basa en un mecanismo de ascenso trimestral en virtud del cual, luego de atravesar un período de “observación”, debe transcurrir un tiempo considerable para que el detenido pueda acceder a los niveles más altos de puntuación.

Por su parte, los pabellones n° 10 y 14 de Mediana albergan sujetos que promedian los 6,36 y 6,74 puntos de conducta y se ven comprometidos en algún “parte” con relativa frecuencia. Sin embargo, el Servicio opta por mantenerlos alojados fuera del sector de Máxima como un modo de estimular su conformidad a los mandatos de la autoridad, brindándoles la posibilidad de habitar un pabellón de mayor autogestión sin una exigencia tan estricta de buen comportamiento previo, en un claro refuerzo de la lógica punitivo-premial: se supone que quienes se encuentren en esa situación intentarán evitar situaciones problemáticas a efectos de “aprovechar la oportunidad” y conservar el privilegio obtenido.

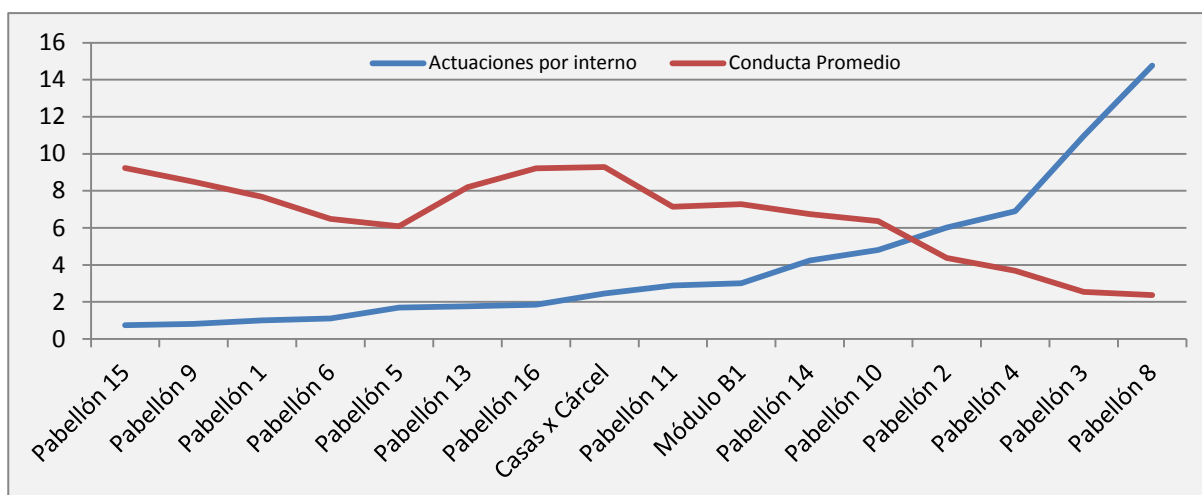
Esto último fue expresamente reconocido por el Jefe de Vigilancia y Tratamiento en el marco de una entrevista entablada en septiembre de 2013 a propósito de esta investigación. Ante la consulta sobre por qué en los pabellones n° 10 y 14 ingresaban internos con baja calificación de conducta, la respuesta fue: “de esa manera es más fácil

---

<sup>38</sup> Que con una mayor cantidad de sanciones por preso tienen promedios de conducta de 8,2 y 9,22 respectivamente.

mantenerlos tranquilos, porque sienten que se les está dando la chance de progresar y tratan de hacer las cosas bien para no tener que volver a Máxima”.

**15. Cantidad de actuaciones por interno y promedio de calificación de conducta, por pabellón, el día 31/07/2013**



**f) Severidad promedio de la sanción de aislamiento.**

Por último, la severidad de la sanción de aislamiento en el Pabellón de Separación del Área de Convivencia ha mostrado algunas variaciones, con una tendencia general hacia el ascenso (gráfico n° 16). El único momento de disminución ocurrió con posterioridad a la sanción de la ley 14.296, que redujo el máximo aplicable de 15 a 10 días en total salvo para casos de concursos (art. 49 inc. C), modificando de ese modo la escala de gravedad relativa utilizada para graduar los reproches.

Luego hay dos instancias de incremento bien marcadas que probablemente se asocien a un cambio de autoridades -fines de 2010- y a la aparición de la respuesta de aislamiento en “celda propia” -fines de 2012 y principios de 2013; cfr. punto *c1-*, figura que comenzó a utilizarse para infracciones que solían ser castigadas con intensidad menor al promedio (secuestros de teléfonos celulares, mantenimiento de relaciones sexuales prohibidas, etc.).

#### 16. Duración promedio de las sanciones de aislamiento en Pabellón de Separación del Área de Convivencia

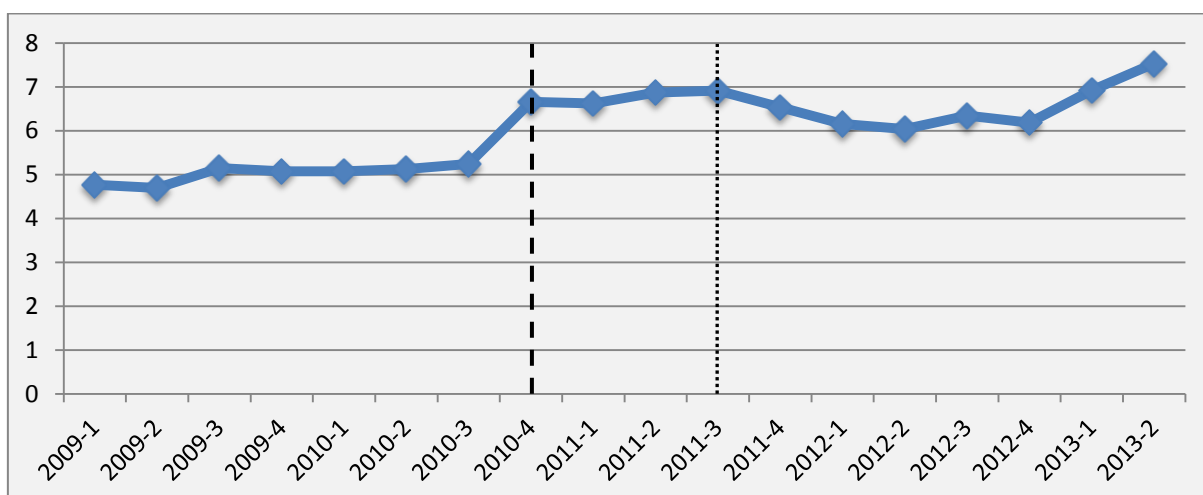


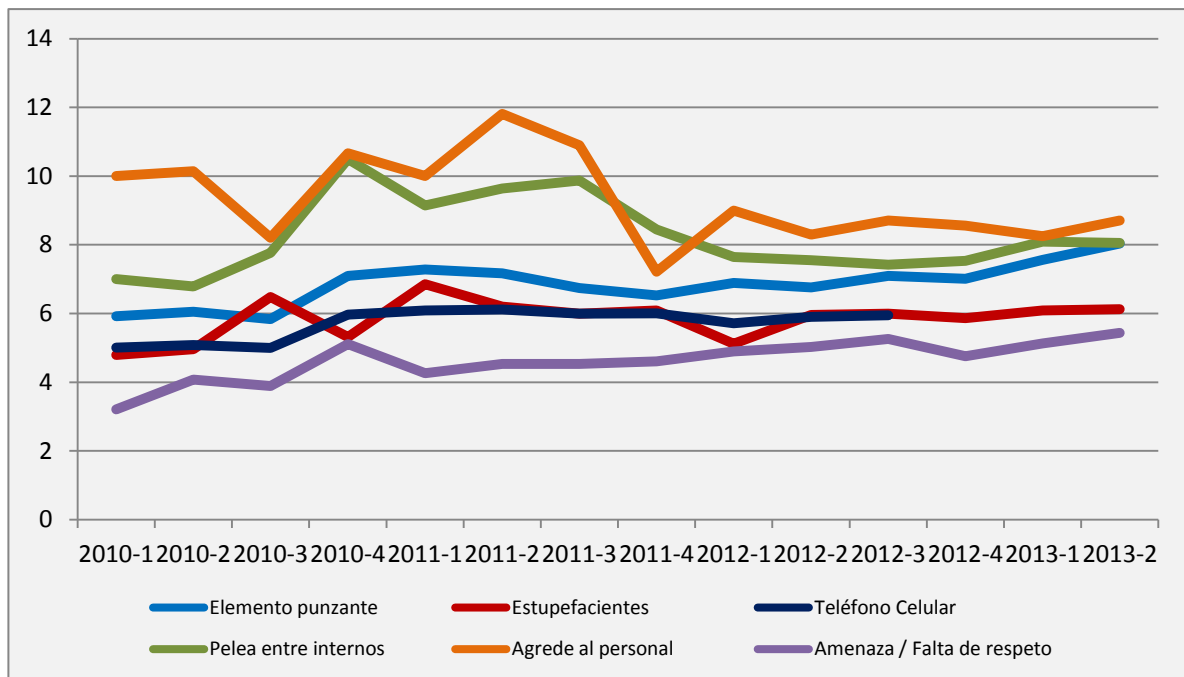
TABLA D. Duración promedio de las sanciones según principales tipos de imputación

TRIMESTRE	PROMEDIO TOTAL	Elemento punzante	Estupefacientes	Teléfono Celular	Pelea entre internos	Agrede al personal	Amenaza y/o Falta respeto	Intento de Fuga
2008 - 1	6,91	-	-	-	-	-	-	-
2008 - 2	5,54	-	-	-	-	-	-	-
2008 - 3	5,35	-	-	-	-	-	-	-
2008 - 4	5,09	-	-	-	-	-	-	-
2009 - 1	4,77	-	-	-	-	-	-	-
2009 - 2	4,69	-	-	-	-	-	-	-
2009 - 3	5,15	-	-	-	-	-	-	-
2009 - 4	5,08	-	-	-	-	-	-	-
2010 - 1	5,08	5,92	4,79	5,01	7	10	3,21	-
2010 - 2	5,13	6,05	4,96	5,08	6,79	10,14	4,08	-
2010 - 3	5,24	5,84	6,48	5	7,77	8,2	3,89	-
2010 - 4	6,66	7,1	5,32	5,97	10,5	10,66	5,11	15
2011 - 1	6,62	7,28	6,85	6,09	9,15	10	4,26	11
2011 - 2	6,87	7,17	6,2	6,12	9,64	11,81	4,53	12,8
2011 - 3	6,91	6,74	6	6	9,87	10,9	4,53	-
2011 - 4	6,54	6,53	6,09	6,01	8,45	7,22	4,61	-
2012 - 1	6,16	6,89	5,12	5,72	7,65	9	4,9	8,5
2012 - 2	6,04	6,76	5,96	5,9	7,55	8,3	5,03	-
2012 - 3	6,34	7,1	6	5,95	7,42	8,71	5,26	8,66
2012 - 4	6,19	7,01	5,87	-	7,53	8,56	4,76	-
2013 - 1	6,92	7,56	6,09	-	8,09	8,25	5,13	9
2013 - 2	7,53	8,04	6,13	-	8,06	8,71	5,44	10

Entre las faltas más habituales, aquellas que se reprimen con mayor rigurosidad son las *agresiones al personal*, seguidas de cerca por las *peleas entre internos* y los *secuestros de elementos punzantes*. En realidad las *tentativas de fuga* superan al resto de las categorías, pero su verificación es relativamente esporádica (pueden pasar trimestres enteros sin que se produzca ningún hecho de este tipo). De forma menos severa se castigan los *secuestros de estupefacientes* y las *irreverencias o amenazas al personal*, al igual que

sucedía con los *secuestros de teléfonos celulares* en los tiempos en que merecían la respuesta del aislamiento en “buzones” (gráfico n° 17).

17. Duración promedio de las sanciones de aislamiento por tipo de imputación



### 3. ACTIVISMO JUDICIAL, ADAPTACIÓN Y CONCESIONES

#### a) “Readaptaciones estratégicas” en el ejercicio del poder disciplinario.

Hemos visto en la introducción que a partir de finales del año 2010 las agencias judiciales locales, impulsadas por la presión ejercida desde la Defensa, comenzaron a cuestionar ciertos aspectos característicos de las prácticas disciplinarias en el Complejo Batán. Esta intervención cada vez más activa disparó tensiones con una administración penitenciaria obviamente interesada en evitar el debilitamiento de sus amplias facultades, que podría venir asociado -tanto material como simbólicamente- a la sistemática revocación judicial de sus decisiones sancionatorias.

En líneas generales puede afirmarse que el S.P.B. se mostró propenso a *obedecer* los mandatos del Poder Judicial siempre y cuando sus pretensiones no apuntaran hacia la modificación de ciertos mecanismos esenciales en el mantenimiento del orden y la disciplina institucional. En la mayoría de los casos, en cambio, la gobernabilidad del establecimiento se vio realmente comprometida y la actitud adoptada por el Servicio fue la firme y decidida *resistencia*.

No obstante, semejante oposición no fue expresa ni se canalizó por la vía del enfrentamiento rotundo o la negativa manifiesta a dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales. Por el contrario, lo que hizo el Servicio fue implementar sutiles “readaptaciones estratégicas” de los mecanismos y tácticas puestos en tela de juicio, que le permitieron perpetuar las mismas prácticas cuestionadas pero disfrazadas bajo otros ropajes formales.

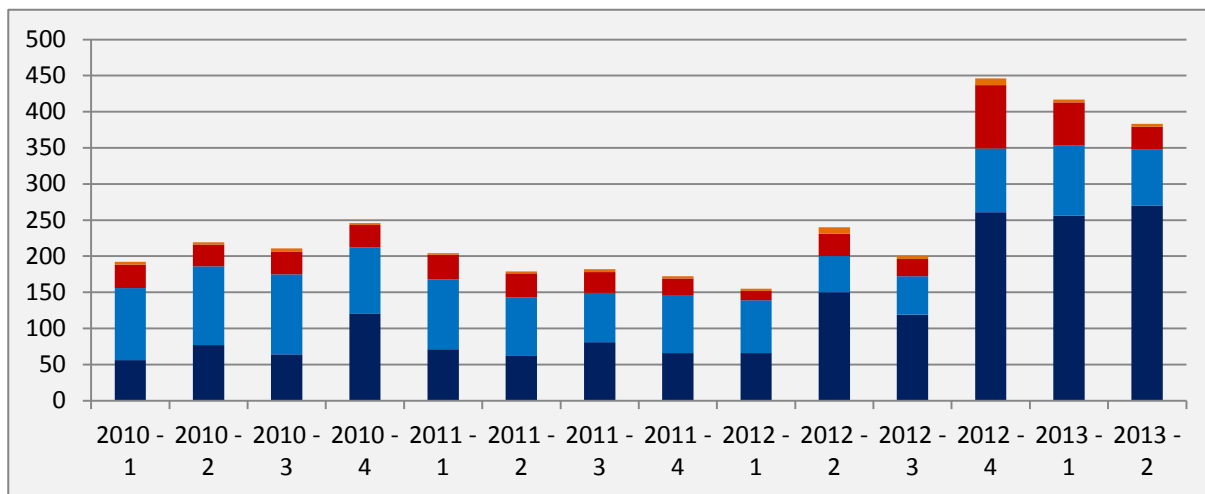
En otras palabras, aquellas readaptaciones constituyen transformaciones meramente superficiales en los modos de ejercicio del poder disciplinario, que permitieron a la autoridad penitenciaria eludir verdaderos procesos de reforma sustancial en el sentido promovido por las nuevas exigencias jurídico-legales.

#### *a1) Multiplicación de las imputaciones motivadas en secuestros de objetos prohibidos.*

La primera manifestación de aquello que se acaba de definir como *readaptaciones estratégicas* tiene que ver con el exponencial crecimiento en la cantidad de “partes” motivados en secuestros que se observa entre los trimestres 3 y 4 del año 2012. A

diferencia de lo que ocurrió entre los primeros dos trimestres de ese mismo año<sup>39</sup> aquel incremento abrupto alcanzó a todas las especies de objetos prohibidos, verificándose solo en ese lapso una multiplicación que asciende a porcentajes del 266% en los casos de estupefacientes, 120% en los teléfonos celulares, 66% en los elementos punzantes y 125% en los restantes elementos (gráficos n° 9 y 18).

#### 18. Evolución de las actuaciones por secuestro según el tipo de objeto secuestrado



Ese marcado quiebre cuantitativo no se produjo en forma fortuita, sino que tiene un origen comprensible. Lo que ocurrió fue lo siguiente: durante las requisas de pabellón, cuando se producían hallazgos en sitios de acceso común a dos o más internos y, por ende, resultaba imposible identificar de antemano un responsable<sup>40</sup>, el personal interrogaba a los sospechosos inmediatamente después del secuestro bajo expresa indicación de que si ninguno se “hacía cargo” todos habrían de ser castigados. Esto provocaba que generalmente algún interno asumiera la responsabilidad por el hecho y solo en relación a él se conformaba el correspondiente “parte”, dejándose plasmada la confesión “espontánea” en el acta de procedimiento.

Sin embargo, en sede judicial se fue consolidando el criterio de que estos reconocimientos informales de responsabilidad, huérfanos de asistencia letrada previa,

<sup>39</sup> Momento en el cual aumentaron los secuestros de teléfonos celulares y estupefacientes, pero bajaron los de elementos punzantes.

<sup>40</sup> El caso más habitual es el hallazgo de objetos en el interior de las celdas (en un colchón, en el inodoro, en la mampostería, etc.) que en su mayoría albergan a dos detenidos. Además existe un módulo colectivo (“B1”) y funciona el Programa “Casas por Cárcel” a modo de Régimen Abierto, en el marco del cual conviven aproximadamente entre cinco y siete personas por casa.

resultaban inválidos y carentes de efectos jurídicos<sup>41</sup>; así fue que muchísimas decisiones sancionatorias de este tipo comenzaron a ser revocadas. Frente a ello, las autoridades penitenciarias tomaron la decisión de imputar formalmente a todos los sospechosos la tenencia de los elementos prohibidos, para que en todo caso las confesiones se produjeran durante el descargo y en presencia de los abogados, salvando así los posibles vicios de procedimiento.

De modo que el incremento de las actuaciones administrativas no obedece a un paralelo crecimiento del número real de secuestros, sino antes bien a la multiplicación de las imputaciones formuladas por cada uno de ellos, siempre y cuando se hubieran producido en celdas compartidas u otros sitios de acceso común a varios internos. Según una explicación brindada por el Jefe de Vigilancia y Tratamiento ello sucede con más frecuencia ante teléfonos celulares y estupefacientes, porque los elementos punzantes suelen tener una mayor presencia en las requisas “personales”.

Es medianamente sencillo cuantificar estos supuestos de múltiple imputación, puesto que desde el mes de agosto de 2012 se consigna en el Libro de Registro de Sanciones Disciplinarias el número de legajo de cada expediente administrativo: entonces solo hay que identificar las actuaciones donde aparecen dos sujetos procesados por el secuestro de un objeto idéntico. El cálculo refleja que si no se hubieran duplicado las imputaciones, habrían existido 112 actuaciones menos en el primer trimestre y 124 menos en el segundo trimestre de 2013.

Si en el marco de la audiencia de descargo ningún interno resulta confeso, ambos son sancionados por el Director de la Unidad Penal<sup>42</sup>. Y por obvios motivos, si en esa misma oportunidad alguno de los imputados “se hace cargo” del elemento secuestrado, el restante es eximido. Esto explica que en esta época reaparecieran las decisiones de “absolución”, que hasta entonces solo se adoptaban con respecto a las autoagresiones y habían desaparecido, junto a ellas, desde principios de 2011 (gráfico n° 10).

No obstante, la cantidad de absoluciones no ha llegado de ninguna manera a compensar el incremento de las actuaciones. Solo fueron absueltos 31 imputados en el primer trimestre y otros 42 en el segundo trimestre de 2013 mientras que, como quedó dicho, los reconocimientos informales de responsabilidad hubieran evitado 112 y 124

---

<sup>41</sup> Uno de los fallos pioneros en este aspecto fue dictado en la causa n° 21.002 de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, caratulada "Rosatelli Reinaldo. Recurso de Queja", sentencia del 17/02/2012.

<sup>42</sup> La jurisprudencia suele confirmar estas decisiones desestimando los planteos basados en la existencia de una duda insuperable (regla del *in dubio pro reo*) sobre la autoría de la infracción.



actuaciones en cada caso. Esto significa que los interrogatorios que efectuaba el personal de requisita inmediatamente después de los secuestros en los pabellones arrojaban un número de “confesiones” bastante mayor al que se produce, a la distancia, en las oficinas administrativas de la Unidad Penal durante las audiencias de descargo y previo asesoramiento de la Defensa técnica<sup>43</sup>, extremo que resulta totalmente comprensible en función de la situación de coacción inherente que campea en los primeros casos<sup>44</sup>.

## *a2) Manipulación de las acusaciones.*

Retomando el estudio sobre los motivos de las sanciones, existen otros dos ejemplos interesantes en punto a las fuertes resistencias que la agencia penitenciaria suele oponer al ajuste de ciertas prácticas objetadas, en los que es posible observar cómo las tensiones provocadas por las presiones externas del Poder Judicial fueron resueltas mediante nuevas *readaptaciones estratégicas* de las formas de ejercicio del poder sancionatorio.

### *a2.I- Irreverencias versus amenazas.*

Uno de esos casos se vincula a las infracciones que integran la categoría “conflictos con el personal”. Ya se explicó que ella comprende tres tipos de actitudes que puede asumir un interno con respecto a los funcionarios del Servicio: faltarles el respeto, amenazarlos o agredirlos. La Ley de Ejecución Penal en su redacción original solo permitía castigar como faltas graves -con sanción de “buzones”- a las dos últimas (arts. 47 inc. E, ley 12.256<sup>45</sup>), mientras que las primeras quedaban impunes. Desde la reforma de agosto de 2011 ellas también pueden motivar un reproche, pero solo como faltas leves (arts. 48 bis. inc. L<sup>46</sup>) que habilitan, a lo sumo, la aplicación de amonestaciones, apercibimientos o retiros de concesiones (cfr. art. 49).

Los siguientes gráficos (n° 19 y 20) demuestran que durante todo el año 2010 y el primer trimestre de 2011 predominaban ampliamente las “faltas de respeto” por sobre los otros dos tipos de conflictos con el personal, que tenían una incidencia bastante menor en términos comparativos. Lo más frecuente era, entonces, que los presos fueran sancionados

---

<sup>43</sup> En los descargos, las confesiones alcanzan un nivel del 30% con respecto a las obtenidas en los pabellones.

<sup>44</sup> Cualquiera sea el ámbito en que se manifiesten, las confesiones suelen ser producto de situaciones diversas y pueden tener varios significados: algunas veces importan el sincero reconocimiento de la falta cometida, en otras ocasiones constituyen actos de solidaridad para desligar de responsabilidad a un compañero que necesita conservar la buena conducta por encontrarse próximo a acceder a un “beneficio”, y también pueden reflejar una relación de coacción entre los mismos internos que genere que el sujeto débil resulte confeso.

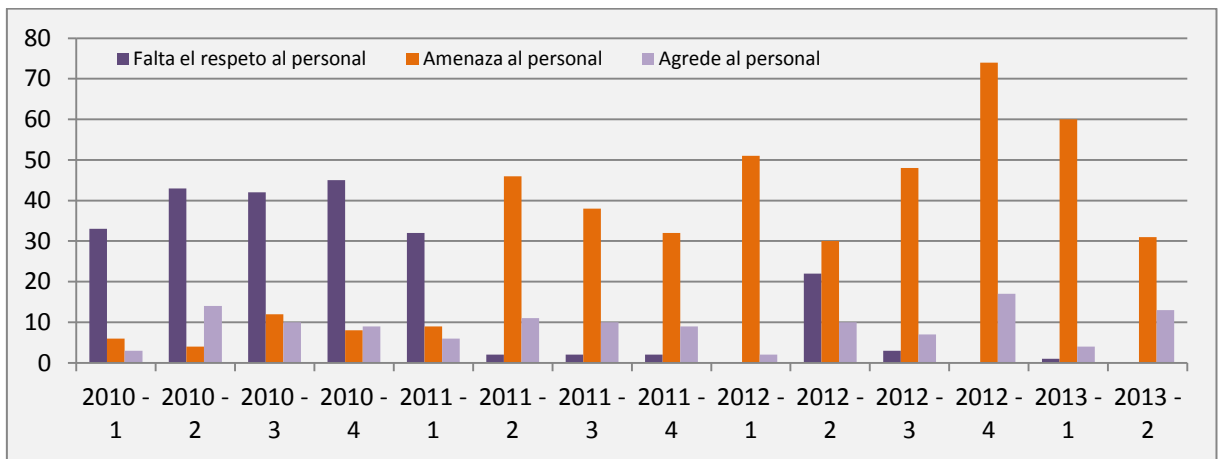
<sup>45</sup> La norma prohíbe “Retener, agredir, coaccionar o amenazar funcionarios u otras personas”.

<sup>46</sup> Que reprime la conducta de “Agraviar verbalmente a funcionarios y visitantes”.

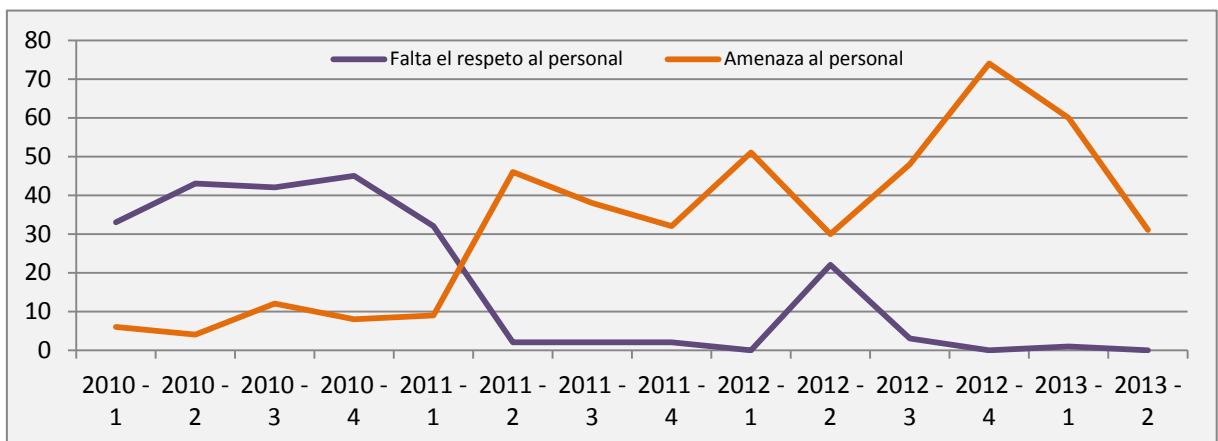
por insultar o dirigirse en forma inapropiada a los agentes, elevar el tono de voz, ser insistentes en sus reclamos o sencillamente perturbar la tranquilidad de sus custodios, sin que tales conductas fueran complementadas por una amenaza concreta (entendida como promesa seria de un mal grave, futuro e inminente).

Sin embargo, ante reiterados pronunciamientos judiciales en el sentido de que los meros agravios verbales no constituyen faltas graves, el S.P.B., en lugar de dejar de reprimirlos o recalificarlos como simples infracciones leves tal como hubiera correspondido, optó por modificar las formas de redacción de los “partes” y directamente se manipularon las imputaciones transformándolas en “amenazas”, aún cuando en los hechos siempre se censuraran los mismos comportamientos.

19 y 20. Sanciones motivadas en “conflictos con el personal”, según el tipo de episodio reprochado



INFRACCIÓN	2010-1	2010-2	2010-3	2010-4	2011-1	2011-2	2011-3	2011-4	2012-1	2012-2	2012-3	2012-4	2013-1	2013-2
Falta el respeto al personal	33	43	42	45	32	2	2	2	0	22	3	0	1	0
Amenaza al personal	6	4	12	8	9	46	38	32	51	30	48	74	60	31
Agrede al personal	3	14	10	9	6	11	10	9	2	10	7	17	4	13
<b>TOTALES</b>	<b>42</b>	<b>61</b>	<b>64</b>	<b>62</b>	<b>47</b>	<b>59</b>	<b>50</b>	<b>43</b>	<b>53</b>	<b>62</b>	<b>58</b>	<b>91</b>	<b>65</b>	<b>44</b>



Así, donde antes se veía que los internos eran castigados por “dirigirse en forma incorrecta al personal”, ahora se leen acusaciones más específicas y graves en las que se atribuyen no solo improperios sino también amenazas concretas:

- "dale pedazo de gil, sacame a laburar porque cuando salga te voy a pinchar todo el lomo"<sup>47</sup>.
- “yo no voy a salir a limpiar de cheto a ningún lado, si quieren llévenme en cana, pero una vez que yo esté en la calle, vos te vas a querer matar"<sup>48</sup>.
- “vos sos un re gil gato de mierda, si yo te digo que me saques a visita vos me tenés que sacar, o querés que te llene de puñaladas"<sup>49</sup>.
- "gato, más vale que abras la reja porque yo por mi visita me re pago la vuelta y a vos te voy a romper la gorra si no te corrés"<sup>50</sup>.
- “dale gato, sacame a tener visita con mi hermano, dale pedazo de hijo de puta, sino cuando entres regalado acá, te achato la gorra de un fierrazo"<sup>51</sup>.
- “yo tomo visita donde yo quiero, quien se creen que son gatos de mierda la concha de su madre, déjenme pasar porque se van a querer matar, les voy a romper la gorra de un fierrazo"<sup>52</sup>.
- "ustedes se van a querer matar conmigo, yo tiré el mono pero al pabellón n° 5 no entro, yo los voy a agarrar a puñaladas en el pasoducto gatos ortivas"<sup>53</sup>.
- “gordo gil no me molestes, voy a ingresar cuando yo quiera al pabellón así que rescatate gordo ortiva o te agarro a puñaladas"<sup>54</sup>.
- "dale pedazo de gordo gil, dejame pasar porque sino cuando abras la reja te voy a romper la gorra"<sup>55</sup>.
- "vos sos re gil, gato de mierda, si yo te digo que me saques a control a sacar fecha de encuentro vos me tenés que sacar, o querés que te llene de puñaladas, si después piden por favor (...) se van a querer matar, yo les voy a hacer una re denuncia, yo me voy a golpear todo y le voy a decir a mi familia que vaya al Juzgado y los re denuncie, manga de putos. ¡Ah, y que no me los cruce porque los voy a cagar a puñaladas!"<sup>56</sup>.

---

<sup>47</sup> Sanción de 5 SAC impuesta a Miguel Angel García Lujan el 18/1/2013.

<sup>48</sup> Sanción de 5 SAC impuesta a Pablo Rubén Villalba Herrera el 9/1/2013.

<sup>49</sup> Sanción de 5 SAC impuesta a Cesar Eusebio Cuevas Pedraza el 14/11/2012.

<sup>50</sup> Sanción de 5 SAC impuesta a Leonardo Saba Bacilico el 21/11/2012.

<sup>51</sup> Sanción de 4 SAC impuesta a Pablo Javier Lopez Díaz el 5/12/2012.

<sup>52</sup> Sanción de 5 SAC impuesta a Danilo Ricardo Vera el 17/10/2012.

<sup>53</sup> Sanción de 5 SAC impuesta a Ezequiel Raul Galvan el 19/3/2012.

<sup>54</sup> Sanción de 4 SAC impuesta a Isaias Pardo el 18/11/2013.

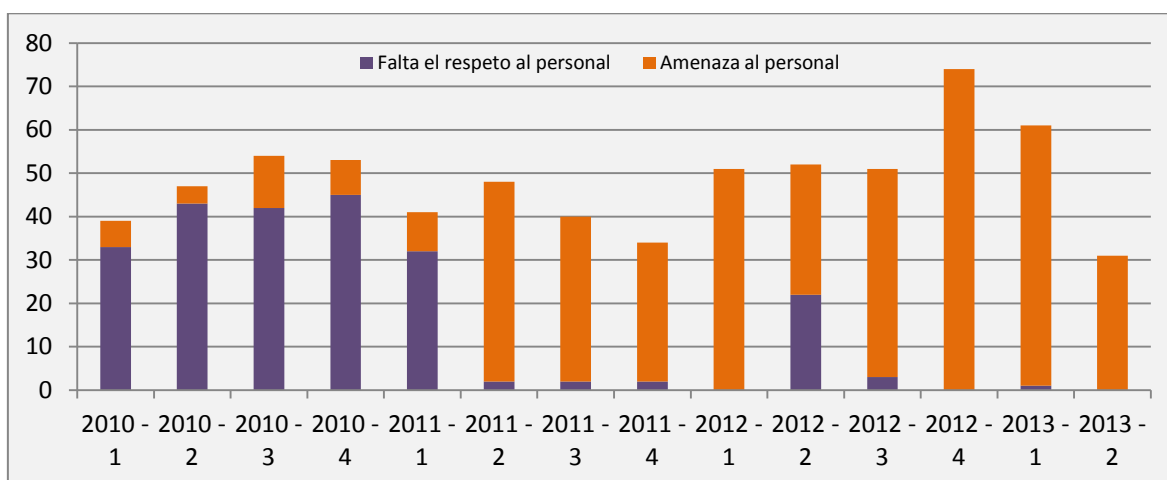
<sup>55</sup> Sanción de 6 SAC impuesta a Ruben Perez Arguello el 3/10/2012.

<sup>56</sup> Sanción de 5 SAC impuesta a Juan Bernabé Lazarte Orona el 5/11/2012.

Podría pensarse que lo que en verdad hicieron las autoridades de la Unidad Penal n° 15 fue dejar de sancionar los insultos y faltas de respeto para concentrarse únicamente en los casos de amenazas y agresiones en función de su mayor gravedad, pero existen innumerables testimonios de sujetos sancionados y ciertos indicios objetivos derivados del relevamiento estadístico que permiten descartar esta hipótesis. A continuación (gráfico n° 21) se observa que los niveles de castigos por la suma de ambos hechos se mantuvieron siempre estables y sin disminuciones significativas, lo que dota de mayor credibilidad a la versión de la manipulación o sustitución de las imputaciones.

Ciertamente, es al menos sospechoso que existiendo un promedio de 7,8 actuaciones trimestrales motivadas en amenazas desde enero de 2010 a marzo de 2011, en forma repentina se pasara a un promedio de 45,5 en los trimestres siguientes; al mismo tiempo que prácticamente desaparecieron las 39 actuaciones trimestrales originadas en meros insultos o agravios.

#### 21. Sumatoria de las actuaciones por falta de respeto y amenazas al personal



Las versiones de los sancionados avalan la conclusión ensayada:

“Me trajeron en cana porque reclamé que me sacaran a visita. Discutí por ese tema con el encargado, pero nunca lo amenacé ni le dije eso de que lo iba a apuñalar” (J.V.N., entrevista de fecha 30/10/13).

“Lo que pasó fue que le levanté la voz al oficial porque él me buscó la reacción: le pedí que me desengomara para ir a trabajar y no me sacaba. Pero es mentira que lo amenacé como dice el parte, yo ni siquiera uso esas palabras que escribieron ahí” (C.G., entrevista del 13/12/13).

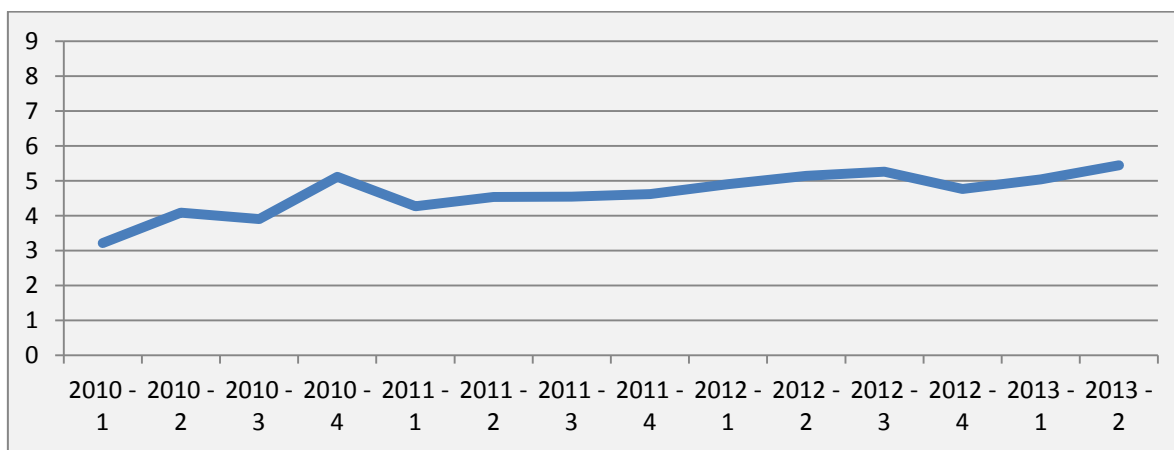
“Le dije que era un gato, nada más” (C.C.C., entrevistado el 30/10/13).

“No era para traerme sancionado, yo solamente estaba pidiendo que me sacaran a visita porque mi familia estuvo esperando afuera más de una hora. Me re-escribieron” (I.P.B., entrevista mantenida el 13/12/13).

En este mismo sentido, un funcionario jerárquico de quien depende la Oficina de Instrucción de Expedientes Disciplinarios, consultado expresamente por el notorio incremento de las actuaciones por “amenazas”, sostuvo: “Y si, hay un poco de todo. Lo que pasa es que el personal no entiende cómo puede ser que no vaya *en cana* un preso que los insulta, y cuando le querés explicar el motivo jurídico piensan que sos un *presero*<sup>57</sup>, que estás *aflojando la mano* o que *dejás tirado al personal*. Entonces le terminás diciendo ‘mirá, fijate como escribís la declaración y listo, porque solamente podemos llevarlos a buzones si te amenazan’. Y bueno...”<sup>58</sup>.

Como detalle adicional, vale agregar que tampoco se vislumbran variaciones significativas en la severidad de las sanciones impuestas a propósito de los “conflictos con el personal”, lo que también opera como un indicio revelador en cuanto a que la naturaleza de los episodios sancionados es idéntica (gráfico n° 22). En el último trimestre de 2010 todavía predominaban las faltas de respeto por sobre las amenazas, y desde aquel momento en adelante el promedio de duración del aislamiento se mantuvo próximo a los 5 días.

## 22. Duración promedio (medidos en días) de las sanciones de aislamiento impuestas por “conflictos con el personal”



Pareciera ser que la reacción violenta e inmediata de los oficiales frente a los agravios verbales de los presos, o bien ante reclamos molestos y persistentes, constituye un elemento central en la construcción de la noción de *autoridad* que el Servicio Penitenciario no está dispuesto a ceder por más que las agencias judiciales pretendan lo contrario. La ausencia de represión de aquellas actitudes mediante el mecanismo de los “buzones” es

<sup>57</sup> Así se denominarían a los oficiales que tienen alto grado de empatía o afinidad con los detenidos.

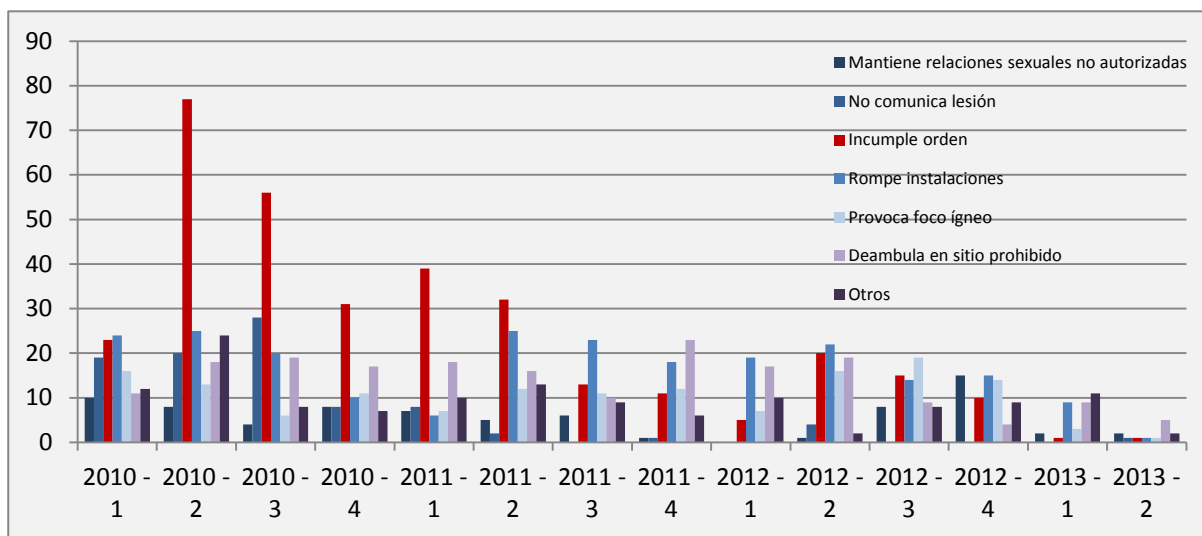
<sup>58</sup> Entrevista informal mantenida en octubre de 2013 en el marco de la presente investigación.

percibido por los propios funcionarios como una notoria deslegitimación de su figura, asociada a un paralelo empoderamiento del interno que esboza los reclamos; y se teme que la generalización de ese tipo de situaciones opere como fuente de riesgo para la gobernabilidad del establecimiento.

a2.II- “Negativa a ingresar o permanecer en el pabellón asignado”.

Otro ejemplo de manipulación de las imputaciones -aunque fundado en distintos motivos- se verifica en la categoría “quebrantamiento del orden y la disciplina”, que entre otras infracciones incluye la figura del “incumplimiento de un orden impartida por el personal”. Esta última hace obvia alusión a un acto de desobediencia frente a un mandato expreso de las autoridades, y su utilización sobresale significativamente durante los trimestres n° 2 y 3 del año 2010 (entre ambos se verifican 133 casos) para luego iniciar una tendencia de franco descenso, hasta ser aplicada solamente en una oportunidad en cada uno de últimos dos trimestres relevados (gráfico n° 23). El contraste es sorprendente.

23. Evolución de actuaciones por "quebrantamiento del orden y la disciplina"



Tipo de infracción	2010-1	2010-2	2010-3	2010-4	2011-1	2011-2	2011-3	2011-4	2012-1	2012-2	2012-3	2012-4	2013-1	2013-2
Mantiene relaciones sexuales prohibidas	10	8	4	8	7	5	6	1	0	1	8	15	2	2
No comunica lesión	19	20	28	8	8	2	0	1	0	4	0	0	0	1
Incumple orden	23	77	56	31	39	32	13	11	5	20	15	10	1	1
Rompe instalaciones	24	25	20	10	6	25	23	18	19	22	14	15	9	1
Provoca foco ígneo	16	13	6	11	7	12	11	12	7	16	19	14	3	1
Deambula en sitio prohibido	11	18	19	17	18	16	10	23	17	19	9	4	9	5
Otros <sup>59</sup>	12	24	8	7	10	13	9	6	10	2	8	9	11	2

<sup>59</sup> Engloba las siguientes conductas: “burlar la buena fe del personal”, “sustraer pertenencias de terceros”, “presentar estado de ebriedad”, “promover disturbios” e “intentar fugarse”.

La tipificación de “incumplimiento de una orden” puede abarcar casos donde los internos se nieguen a ser requisados, a egresar del salón de visitas, a regresar del patio, etc. Pero es extraño que se formulen este tipo de acusaciones: si la resistencia inicial no puede ser resuelta mediante el diálogo, es probable que se produzca una discusión y los funcionarios encuadren el hecho como “amenaza al personal”, calificación que –como se acaba de ver- automáticamente legitima el asilamiento.

Los supuestos en los que sí se ha utilizado, y mucho, la figura del “incumplimiento de una orden” son aquellos donde los internos exponen su negativa a ingresar o permanecer en un determinado pabellón. Detrás de estos episodios subyace el problema de la distribución espacial de los presos dentro de la Unidad Penal.

En efecto, es habitual que la Jefatura utilice pabellones de encierro absoluto y permanente, bajo la llamada modalidad “severa o estricta” que supone un régimen de vida similar al de “buzones” (24 horas de encierro en una celda individual sin salida a patio ni a lugares comunes) para albergar internos que por propia voluntad deseen egresar del sitio que habitan, aceptando temporariamente esas condiciones de vida (o no) a fines de evitar inminentes conflictos de convivencia con sus pares. Algo similar sucede con quienes ingresan a la Unidad hasta que son entrevistados por las autoridades y obtienen un “piso”<sup>60</sup> acorde a sus circunstancias particulares. Así es que los pabellones de encierro total (incluso el de Separación del Área de Convivencia) a veces operan como perverso refugio hasta que –diálogo mediante con los “limpieza”<sup>61</sup>- se logra la reubicación del interno en algún sector del establecimiento donde existan mínimas garantías para su integridad física.

El fenómeno descrito no solo es característico de este ámbito provincial sino que también se reproduce en otras prisiones, tal como lo demuestra en el caso del Servicio Penitenciario Federal la investigación de la Procuración Penitenciaria de la Nación publicada bajo el título “Cuerpos Castigados”. Allí se vuelcan testimonios que dan cuenta de la utilización del aislamiento “en relación a una ‘lógica’ de circulación-distribución espacial (sistema de estancos) como estrategia de regulación y control de la población detenida en cada unidad penitenciaria” (PPN, 2008:93), frente a casos de ingreso y/o reubicación de presos<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Así se denomina a los pabellones que alojan a la población estable de la Unidad.

<sup>61</sup> Los “limpieza” son los presos que poseen autoridad en cada uno de los pabellones y que reciben un trato preferencial del S.P.B., en virtud del cual les son delegadas ciertas atribuciones de control y disciplina.

<sup>62</sup> Otro análisis sobre las distintas funciones que cumplen los pabellones de castigo y su analogía con los pabellones de “tránsito” o “admisión” puede encontrarse en CCT, 2010: 119, donde se observa: “...el régimen y disciplina de estos pabellones de separación del área de convivencia (SAC) son iguales a los de admisión. Ambos provocan igual sufrimiento y consecuencias negativas para el detenido. Castigados,

Hasta aquí esta dinámica de gobierno no necesita ni depende de los mecanismos disciplinarios para su funcionamiento. Empero, en el mes de abril del año 2010 el Juez de Ejecución Penal n° 1 de Mar del Plata dictó una resolución en la que, entre otras cosas, prohibió el alojamiento en “buzones” de sujetos que no hubieran sido castigados, aún cuando mediare su propio consentimiento expreso. Y agregó que si realmente no existiera otro sitio de la Unidad que no fuera el pabellón de castigo para alojarlos sin riesgo, debería mantenerse a su respecto un régimen de detención (abierto, semiabierto o cerrado) “acorde a su clasificación penitenciaria”, con horarios de actividades y amplitud de concesiones propias de los demás pabellones.

Textualmente se resolvió: “2.1) Disponer el inmediato cese del alojamiento bajo régimen de Separación del Área de Convivencia de personas que no hayan sido objeto de una resolución de la Jefatura de la Unidad de imposición de una sanción disciplinaria a tenor de los arts. 53 de la ley 12.256, o de resolución de separación provisional a tenor de la res. 781/99 S.P.B. por haber sido imputados de la comisión de una infracción disciplinaria (...) 2.5) Ordenar que en los casos en los que se determine que los internos no sancionados solo pueden permanecer en el pabellón de la dependencia que se halle destinado al alojamiento de internos en Separación del Área de Convivencia por correr riesgo en cualquier otro sitio de la Unidad, como también en los casos en los que los internos expresen su voluntad de ser incluidos únicamente en este pabellón por los mismos motivos, deberá mantenerse respecto de dichos internos un régimen de detención acorde a su clasificación penitenciaria, permitiéndosele acceso a patio y actividades recreativas por los tiempos correspondientes a su calificación de conducta y concepto y el tipo de régimen que por su clasificación les corresponda (abierto, semiabierto o cerrado, en sus modalidades estricta o moderada), tanto como acceso a tareas laborales, culturales y educativas, asistencia y seguimiento médico y psicológico y comunicación con el exterior, no debiendo suponer su destino en el pabellón en el que se encuentren una modificación del régimen de detención que cumplen”<sup>63</sup>.

Esta última alternativa (el alojamiento de internos en “buzones” con un régimen de vida propio de otros sitios) es fácticamente inviable desde la perspectiva de la administración penitenciaria, por evidentes dificultades de implementación práctica derivadas de la poca cantidad de personal afectado al contacto directo con los detenidos, y

---

ingresantes y protegidos padecen el mismo agravamiento en su condición de detención”. También puede verse, sobre el S.P.F., PPN 2010:163.

<sup>63</sup> Causa n° 7813 del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de MDP caratulada "Unidad Penal XV, Batán s/actuaciones art. 25 inc. 3 C.P.P.", sentencia de fecha 30/4/2010.

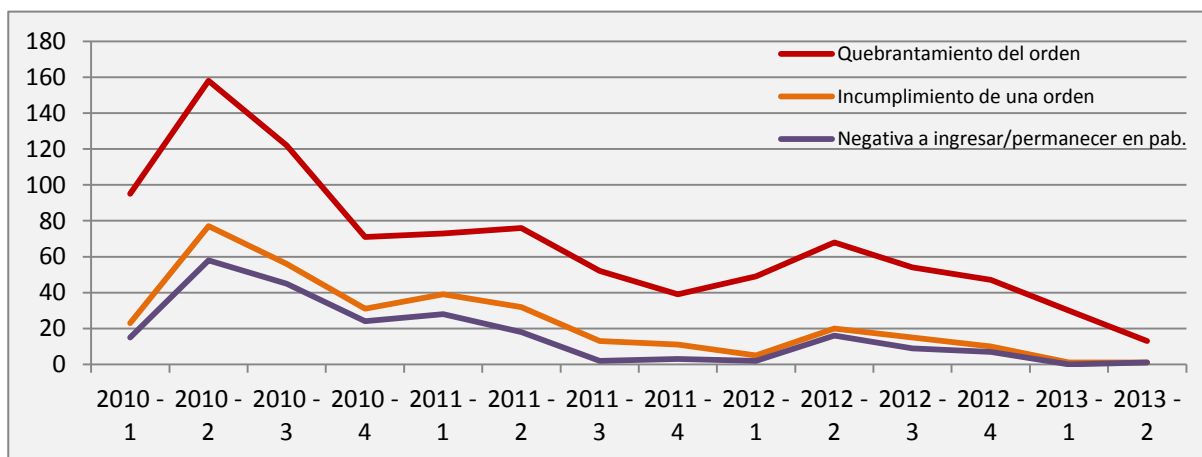


porque conllevaría una intolerable desnaturalización de la inherente función de castigo que posee la Separación del Área de Convivencia. Por eso, lo que hizo el S.P.B. para poder mantener allí a los internos no-sancionados que buscaban resguardar su integridad física fue... sancionarlos. Concretamente se les imputó una forma específica de desobediencia a las órdenes del personal, consistente en la negativa a ingresar o permanecer en el pabellón asignado.

Ello explica el auge de ese tipo de infracciones durante las épocas inmediatamente posteriores al mencionado fallo judicial. Más adelante en el tiempo las mismas fueron disminuyendo hasta desaparecer, ya que el Servicio comenzó a disponer de un nuevo ámbito de alojamiento para sujetos que se encontraban en situación de “refugio”: se habilitó un pabellón con régimen de encierro permanente (de “tránsito” o “admisión”) donde antes funcionaba el llamado Programa de Prevención de la Violencia (Res. 01/10 de la Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales) que, a pesar de caracterizarse por una modalidad estricta o severa, tenía prefijados requisitos de ingreso muy exigentes (entrevista con la Junta de Selección, dictamen de conveniencia del Gabinete Técnico-Criminológico, etc.).

Es importante señalar que siempre el aislamiento fue un elemento importante en el sistema de distribución espacial de los detenidos; la única diferencia es que en los momentos posteriores al citado pronunciamiento del Juzgado de Ejecución n° 1 el S.P.B. debió acudir a los mecanismos sancionatorios formales para legitimar esas prácticas (con sus consecuentes derivaciones en las calificaciones de conducta de los presos involucrados), mientras que antes y después de esa etapa no le fue necesario hacerlo.

**24. Evolución de las imputaciones por “quebrantamiento del orden y la disciplina”, “incumplimiento de una orden” y “negativa a ingresar al pabellón asignado”.**



Quebrantamiento del orden		Incumplimiento de una orden		Negativa a ingresar o permanecer en el pabellón asignado	
TRIMESTRE	TOTAL	TRIMESTRE	TOTAL	TRIMESTRE	TOTAL
2010-1	95	2010-1	23	2010-1	15
2010-2	158	2010-2	77	2010-2	58
2010-3	122	2010-3	56	2010-3	45
2010-4	71	2010-4	31	2010-4	24
2011-1	73	2011-1	39	2011-1	28
2011-2	76	2011-2	32	2011-2	18
2011-3	52	2011-3	13	2011-3	2
2011-4	39	2011-4	11	2011-4	3
2012-1	49	2012-1	5	2012-1	2
2012-2	68	2012-2	20	2012-2	16
2012-3	54	2012-3	15	2012-3	9
2012-4	47	2012-4	10	2012-4	7
2013-1	30	2013-1	1	2013-1	0
2013-2	13	2013-2	1	2013-2	1

*a3) Perfeccionamiento técnico en la elaboración de los “partes” disciplinarios.*

Por último existe un tercer conjunto de readaptaciones en las estrategias punitivo-disciplinarias que, si bien no tienen un impacto tan claro en la dimensión cuantitativa del fenómeno, se encuentran atravesadas por la misma lógica que las anteriores: se trata de una serie de transformaciones observables en la estructura de los procedimientos administrativos que conducen a la imposición de los “correctivos”.

Tradicionalmente esos expedientes tenían una anatomía bastante elemental basada en un formulario-modelo que alcanzaba una extensión de, a lo sumo, cuatro carillas. En la primera los oficiales actuantes comunicaban al Director de la Unidad el inicio del legajo disciplinario, consignando fecha y hora del procedimiento, los datos identificatorios del interno involucrado, el relato de la conducta imputada, su calificación legal y la disposición del alojamiento provisorio en “buzones” a modo de medida cautelar. También se dejaba constancia de la lectura a viva voz de los arts. 53 de la ley 12.256<sup>64</sup>, 14 y 15 de la Resolución 781/99 de la Jefatura del S.P.B<sup>65</sup>. En el reverso se plasmaba la “situación jurídica” del detenido con los principales datos de su causa y una sucinta mención a su trayectoria institucional (juzgado interviniente, número de expediente, delito que motiva la

<sup>64</sup> “El interno deberá ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar descargo, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el jefe o funcionario responsable antes de proceder a dictar resolución, la que en todos los casos será fundada y dictada en el plazo máximo de dos días”.

<sup>65</sup> Art. 14: “Agotada la investigación el instructor procederá a notificar al interno lo siguiente: a) la infracción que se le imputa, b) los cargos existentes, c) los derechos que le asisten en cuanto a ejercer su defensa a presentar pruebas que hagan a la misma y a ser recibido oportunamente en audiencia por el jefe del establecimiento”. Art. 15: “El interno producirá su descargo y ofrecerá las pruebas que estime oportunas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación que prevé el artículo anterior. Dichos actos podrá realizarlos verbalmente en la oportunidad de la notificación o en forma escrita dentro del plazo señalado. En este último supuesto de no contar el interno con los elementos necesarios deberá proveérsele de lapicera y papel para la redacción de su escrito”.

detención, fecha de ingreso a la Unidad Penal, lugar de procedencia, calificación de conducta y concepto, nivel de “peligrosidad” y última sanción disciplinaria registrada); además del aval del médico de guardia para el cumplimiento de la medida cautelar de aislamiento. La tercera carilla era destinada al acto de descargo, que en ningún caso se hacía en presencia del abogado defensor ya que ni siquiera se libraban las correspondientes notificaciones (tal era así que en ocasiones las actuaciones se iniciaban y resolvían –previo descargo- en la misma fecha)<sup>66</sup>. Sin perjuicio de ello, se dejaba una constancia que formaba parte de los formularios preimpresos, que de manera más o menos textual decía:

“En la fecha se procedió a tomar descargo al interno causante, destacando que el mismo tuvo la posibilidad de usar el teléfono del pabellón de 14 a 20 horas, para comunicarse con su defensor si lo tuviere, como así también se libró la comunicación pertinente a la Defensoría General Departamental, y al no hacerse presente letrado alguno se continuó con el presente expediente disciplinario”<sup>67</sup>.

Finalmente, la resolución del Director de la Unidad Penal era en todos los casos idéntica en su contenido:

“Visto y considerando el expediente disciplinario y atento a que por lo actuado se encuentra acreditada la transgresión tipificada a fojas uno, dando cumplimiento al art. 53 de la ley 12.256 el Jefe de Unidad RESUELVE: 1) Continuar con la medida cautelar aplicada al interno causante. 2) No instruir Actuaciones Administrativas Sumariales.3) Aplicar al causante lo establecido en el art. 49 inc. “C” de la ley 12.256. a) Separación del área de convivencia por (...) días 4) Pase a la Sección de Vigilancia y Tratamiento para su notificación”.

La única referencia al caso particular era la indicación en manuscrita de la cantidad de días de aislamiento impuestos y la fecha del dictado de la resolución. Luego se notificaba al sujeto castigado de la decisión adoptada, transcribiendo el contenido de los arts. 53, 56, 57 y 58 de la Ley de Ejecución Penal.

Las irregularidades jurídicas que caracterizaban a este tipo de procedimientos eran severas. Entre ellas se destacaban la ausencia absoluta de producción de prueba de cargo, la omisión de notificación fehaciente a la defensa y la simulación de la audiencia de descargo, la automática imposición de la “medida cautelar” de aislamiento en el pabellón de Separación del Área de Convivencia desde el inicio mismo de las actuaciones y la carencia de cualquier referencia al caso concreto en la decisión sancionatoria. También

---

<sup>66</sup> Ver, por ejemplo, expediente seguido a Sergio Rubén Henrik Galeano por el secuestro de un teléfono celular, que fue iniciado a las 11:20 hs. del 14/7/2009 y terminó siendo resuelto el mismo día.

<sup>67</sup> Vgr. actuaciones seguidas a Matías Alejandro Ramírez Fernández por el secuestro de tres elementos punzantes en fecha 22/5/2009.

eran usuales las imprecisas descripciones de las conductas reprochadas o los incorrectos encuadres jurídicos de las infracciones.

Tales falencias determinaron que, progresivamente, los recursos de apelación articulados por la Defensa Pública fueran mereciendo acogida favorable de los Tribunales. De allí que, en el dialéctico reacomodamiento de sus prácticas y métodos, el S.P.B. comenzara a perfeccionar la técnica de elaboración de los legajos.

Luego de algunos pronunciamientos adversos, las imputaciones pasaron a ser redactadas en forma más detallada y precisa, los encuadres jurídicos escogidos para las infracciones resultaron más atinados, las notificaciones comenzaron a cumplir con las exigencias formales plasmadas en la ley, se produjo “prueba” en sustento de la acusación, se fundamentaron con detalle las resoluciones, etc.

Con todo, el único cambio de trascendencia (por cierto, no menor) viene dado por el hecho de que ahora realmente se brinda la posibilidad a los abogados defensores de presenciar las audiencias de descargo y asesorar técnicamente al detenido desde el inicio del procedimiento, aunque ello no obedece a la repentina decisión de las autoridades carcelarias sino que se debe, antes que nada, al compromiso asumido por la Defensa Pública en esa dirección.

En lo que respecta al resto de las cuestiones, solo se observan modificaciones “en los papeles” que carecen de cualquier tipo de impacto práctico. Actualmente en todos los “partes” el plexo probatorio está compuesto por las declaraciones testimoniales de los dos funcionarios del S.P.B. que antes redactaban el acta inicial (aunque el que realmente actúa en los hechos suele ser uno)<sup>68</sup>. Además, si se trata de un secuestro se agrega un acta de incautación suscripta por esos mismos funcionarios y la fotografía que también ellos agregan de los objetos presuntamente hallados. Solo si lo ofrece el interno o su defensor durante el descargo existe la posibilidad que se reciban testimonios de otros presos, aunque la gran mayoría de las veces lo que se hace es glosar al legajo una constancia de la negativa del testigo propuesto a prestar cualquier declaración y, desde ya, a firmar la documentación en que se vuelca esa negativa. Sea cual sea la versión del interno y de los testigos que eventualmente declaren, en la decisión administrativa siempre prevalecerá la versión de los oficiales actuantes.

---

<sup>68</sup> De acuerdo a los protocolos de actuación, el oficial interviniente debe completar un “Informe de cabecera” y prestar declaración testimonial ante el Encargado de Turno. La Oficina de Instrucción de Expedientes Disciplinarios recibe esa documentación y se encarga del resto del procedimiento. Antes de la intervención judicial los formularios eran mucho más precarios y los confeccionaba en su totalidad el Encargado de Turno.

En definitiva, más allá de que se simule cierto grado de respeto a las reglas del *debido proceso*, las sanciones disciplinarias siguen siendo discrecionalmente dispuestas e inmediatamente ejecutadas por el personal subalterno. El expediente disciplinario que desemboca en la decisión final del Director, en lugar de contener una sincera investigación sobre el modo en que se produjeron los hechos, solo se limita a legitimar y ratificar formalmente aquella intervención inicial.

#### **b) Concesiones oportunas.**

Así como hasta aquí se hizo hincapié en una serie de *readaptaciones estratégicas* que el S.P.B. fue implementando como método de resistencia frente al cuestionamiento externo de sus mecanismos disciplinarios, en otro conjunto de supuestos han mediado *concesiones de su parte a las demandas de las agencias judiciales*, aún a costa de cierta disminución en la entidad y los alcances de las propias potestades administrativas.

Veremos a continuación que, por ejemplo, los sujetos en cuyo poder se incautan teléfonos celulares o sustancias estupefacientes ya no son automáticamente aislados en “buzones” y, si bien ello sucede por diversos motivos en cada caso, tamaña transformación en el modo de ejercer el poder disciplinario no deja de ser sustancial.

Sin embargo, sería ingenuo pasar por alto que estas concesiones también han sido, a su manera, tan “estratégicas” como las readaptaciones descritas en el apartado anterior, en el sentido de que ellas estuvieron guiadas por una utilidad política muy específica: en su conjunto, han permitido al S.P.B. presentarse –nuevamente- como una institución obediente frente a los mandatos jurisdiccionales y permeable a las exigencias del discurso técnico-jurídico, dejándolo en una posición más cómoda, con márgenes de actuación relativamente amplios, a la hora de ejercer oposiciones férreas en aquellos casos en que estuvo profundamente interesado en resistir.

De tal modo, puede afirmarse que las autoridades carcelarias apelaron a las *concesiones* que a continuación se reseñan, por conveniencia, allí donde las pretensiones de reforma del Poder Judicial versaron sobre aspectos insustanciales desde la perspectiva del mantenimiento del orden y la disciplina en el establecimiento, y más bien se asociaron a ciertas aristas propias de las economías informales construidas sobre la base del comercio ilegal de determinados objetos.

*b1) La permanencia en “celda propia” como forma de castigo-sin-aislamiento. El caso de los secuestros de teléfonos celulares.*

El primer ejemplo de lo que se viene diciendo tiene que ver con la parcial sustitución de la sanción de aislamiento en el Pabellón de Separación del Área de Convivencia (“buzones”) por la de “privación o restricción de actividades recreativas y deportivas” (“celda propia”), a la que ya se hizo referencia en el capítulo anterior (v. punto d). Allí se vio que la referida sustitución alcanzó niveles tales que durante el último de los trimestres relevados la figura de la “celda propia” llegó a ser más utilizada que la de los “buzones”, que hasta mediados de 2012 monopolizaba la reacción punitiva administrativa (gráfico n° 11).

¿Cómo es que puede entenderse este fenómeno? Una aproximación inicial refleja que durante los años 2012 y 2013 las sanciones de celda propia obedecieron en su inmensa mayoría (87,3%) a secuestros de teléfonos celulares<sup>69</sup>.

Antes de la reforma de agosto de 2011 la única norma prohibitiva en la Ley de Ejecución Penal que habilitaba a reprimir con mecanismos disciplinarios la tenencia de un teléfono celular en prisión (en base a una generosa interpretación sobre sus alcances) era el art. 47 inc. A, que tipificaba -y lo sigue haciendo después de la reforma- las conductas de “evadirse o intentarlo, planificar, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello”. Solo si el secuestro se producía en el marco de una requisita al regreso de una visita, se aplicaba también el art. 47 inc. D que reprime los intentos de “introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios”.

Posteriormente la ley 14.296 dispuso que fuesen faltas “medias” la utilización de “equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas” (art. 48 inc. Q) y los intentos de mantener “contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior” (art. 48 inc. R). En tales condiciones, al ser estas últimas normas mucho más específicas y posteriores en el tiempo, la subsunción jurídica del art. 47 inc. A pasó a ser dogmáticamente intolerable y se fueron sucediendo los pronunciamientos judiciales en esa dirección. La importancia de la cuestión radica en que el art. 49 solo habilita a utilizar la medida de Separación del Área de Convivencia para las

---

<sup>69</sup> De los demás casos un 9,9% ingresó en la categoría de “quebrantamientos del orden y la disciplina” por destrucción de instalaciones, mantenimiento de relaciones sexuales no permitidas, presencia en sitios vedados o incumplimiento de una orden legalmente impartida, el 1,6% supusieron “autoagresiones” y solo el 1,2% restante se reparte entre “concurros” y algún caso muy aislado de “conflicto con el personal” o “pelea entre internos”.

faltas graves; de modo que lo que estaba exigiendo el Poder Judicial era que dejara de enviarse a “buzones” a quienes resultan sancionados por la tenencia de un teléfono celular.

Y aquí, lejos de la actitud de resistencia demostrada en los casos anteriores, el Servicio terminó acatando tales indicaciones. A consecuencia de una intimación cursada durante el trámite de un hábeas corpus colectivo<sup>70</sup>, desde el mes de julio del 2012 (casi un año después de la promulgación de la ley 14.296) comenzó a utilizar la figura del art. 48 inc. R que, de cualquier manera, tampoco conduce a la impunidad y sigue legitimando los secuestros producidos.

Lo llamativo –y esto refuerza la idea de la *concesión*- es que, en los hechos, la sanción de “privación o restricción de actividades recreativas y deportivas” jamás se ejecuta. Ello se debe a problemas de aplicación no solo asociados a la dificultad de establecer diferencias en los horarios de “abierto”<sup>71</sup> al interior de los pabellones, sino también a la conveniencia de evitar las protestas o reclamos colectivos que los demás habitantes del pabellón pudieran llegar a esgrimir en solidaridad con los castigados<sup>72</sup>. O sea que la “privación o restricción...” constituye un castigo formal que solo existe en los expedientes y que incluso tiene un impacto bastante relativo en la calificación de conducta de los sancionados<sup>73</sup>, quienes –reitero- permanecen en el pabellón bajo idéntico régimen y participando de las mismas actividades cotidianas que el resto de sus compañeros.

Es sabido que, al igual que ocurre con muchos otros bienes lícitos e ilícitos en las cárceles, los celulares son objeto de intercambio en el marco de una economía informal que, si bien el S.P.B. no puede legalizar, tampoco parece querer enfrentar enfáticamente. De más está decir que sus propios integrantes no son ajenos a ella:

“Cualquiera en el pabellón consigue un celular por \$200. Yo se lo pedí a un preso que trabaja para el Servicio y a los días me lo trajo. Se lo pagué con las tarjetas PIN que me daba mi familia” (P.L.G., entrevistado el 30/10/13).

---

<sup>70</sup> Causa n° 21.652 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala II, caratulada “Boeri, Cecilia Margarita s/ Habeas Corpus Colectivo”, que se cita con más detalle en el siguiente apartado c2).

<sup>71</sup> Así se denomina al período diario en que las puertas de las celdas permanecen abiertas, permitiendo el acceso de los internos a los sectores comunes del pabellón y al patio de recreos.

<sup>72</sup> Explicación brindada por el Jefe de Vigilancia y Tratamiento de la Unidad en entrevista de fecha 12/9/2013.

<sup>73</sup> De acuerdo a la interpretación efectuada por la propia Oficina de Instrucción de Expedientes Disciplinarios de la Unidad Penal n° 15, la Resolución n° 808/84 de la Jefatura del S.P.B. (que reglamenta los mecanismos de calificación de conducta de los presos) permite una disminución de 0,10 puntos por día de castigo en “celda propia”, mientras que las faltas graves descuentan el doble. De todos modos, esta lectura se encuentra controvertida en sede judicial y son muchos los jueces que sostienen que, en realidad, la sanción de “privación de actividades deportivas y recreativas” no conlleva ninguna afectación de la conducta; pero hasta tanto se formule la correspondiente corrección judicial, los descuentos practicados por el S.P.B. mantienen su vigencia.

“¿Cómo se entra un teléfono? Le decís a la policía ‘me dejás pasar esto’ y te cobran unos mangos” (S.J.H., entrevistado el 20/9/2013).

“El teléfono que me secuestraron es un *re-aparato*<sup>74</sup> que me trajo mi compañero de celda cuando volví de una salida. No sabía dónde esconderlo, así que tuve que hacer un agujero en la pared. Para poder entrarlo mi compañero arregló con la policía, por plata. Cuando la requisita lo encontró me lo mostró preguntándome ‘¿hacemos el parte o morimos callados?’, como diciendo que si se los dejaba para ellos no me sancionaban. Les contesté que me hicieran tres partes si querían, pero que el teléfono queda para mi familia que tiene las facturas de compra” (R.E.R.N., entrevistado el 27/9/2013).

“El mejor celular que tuve me lo secuestraron, pero nunca me hicieron el parte. Se lo quedó la requisita” (G.G., entrevista del 20/9/2013).

“Los teléfonos los traen de la calle y arreglan con la policía, o a veces lo consigue directamente la policía. Les dicen ‘pasalo a buscar por tal lado’ y lo pasan a buscar. Sale 100 o 200 pesos” (M.J.M.T., entrevistado el 17/1/2014).

“¿Te digo la verdad? Le das plata al encargado y le pedís si te deja pasar un celular, y a veces podés llegar a entrar hasta un fasito” (L.M.V.M., entrevistado el 24/1/2014).

En ese contexto, cada secuestro que produce el personal de requisita cumple menos la función de combatir la existencia de los teléfonos que la de generar la necesidad de un nuevo aparato, reavivando la *demand*a en la economía informal.

Pero aún suprimiendo hipotéticamente este circuito económico, lo cierto es que la presencia de los celulares en el establecimiento está muy lejos de ser generadora de situaciones de desorden y conflictividad. Es más, ella permite calmar las ansiedades de la población vinculadas al mantenimiento de comunicaciones con el exterior, ante la permanente y crónica deficiencia del sistema de telefonía fija instalado en la Unidad<sup>75</sup> o bien frente a la imposibilidad de costear los gastos de las tarjetas de cobro. No son extraños los ejemplos de pabellones enteros sumergidos en huelgas de hambre o reclamos colectivos por el mal funcionamiento de las líneas instaladas:

---

<sup>74</sup> Se trataba de un celular marca Sony modelo Xperia que, en el momento de la entrevista tenía un valor de mercado de aproximadamente \$1500. Cabe aclarar que es muy poco frecuente ver teléfonos tan costosos.

<sup>75</sup> “Los internos del pabellón n° 2 (...) en relación a las líneas telefónicas, denunciaron que las mismas hace tiempo que funcionan mal, que cuando llueve directamente no funcionan, que para poder pasarlo por las celdas, tienen que hacer un alargue (...) En el pabellón n° 3 los internos manifestaron que solo poseen una línea de teléfono (...) Los internos del pabellón n° 8 denunciaron que hace 15 días que no funcionan las líneas telefónicas del pabellón” (fragmento del acta que refleja los resultados de la Visita Institucional llevada a cabo por el JEP 2 al Área I de la UP 15 el 22/5/2013).



“Hace banda de tiempo veníamos tirando el ‘rancho’ para atrás<sup>76</sup> porque no andaban las líneas del pabellón. Estuvimos tres semanas sin teléfono” (R.E.R.N., entrevistado el 27/9/2013).

“No le recibimos la comida hasta que no arreglaron las líneas. Para uno, que está acá adentro, la familia es todo... y el teléfono es el vínculo con ellos” (F.M.A., entrevistado el 27/9/2013).

“Los internos del pabellón n° 7 denuncian que desde hace meses en ese sector solo funciona la línea de cobro revertido, por lo cual no pueden hacer llamadas a celulares, lo que a la mayoría les impide comunicarse con sus familias. Que por tal motivo el día anterior, como señal de protesta, todos los internos allí alojados realizaron dentro de sus celdas focos ígneos y luego los arrojaban al pabellón, provocando gran cantidad de humo. La autoridad penitenciaria informó que el día de la visita personal de la empresa telefónica se encontraba tratando de reparar ese problema”<sup>77</sup>.

En cada pabellón hay instaladas cuatro líneas de telefonía fija. Dos pertenecen a la Cooperativa Batán y funcionan mediante el sistema de tarjetas de cobro (con número de “PIN”) que los presos consiguen por intermedio de sus familias. Las dos restantes son de la empresa Telefónica y funcionan con sistema de “0-800”, aunque prácticamente no se las utiliza debido al alto costo de los pulsos.

“Vos pensá que para hablar a Buenos Aires la tarjeta de \$5 te dura 4 minutos como mucho. En cambio, con el celular tenés líneas para hablar gratis lo que quieras” (R.M.R.P., entrevistado el 17/1/2014).

Como si eso fuera poco, la escasez de líneas fijas también suele provocar, aún en los casos en que funcionan correctamente, enfrentamientos violentos entre presos por la distribución del horario disponible para su utilización. Generalmente los propios habitantes del pabellón organizan una “contada” (lista) donde se establece un orden con turnos de 10 minutos controlados “a reloj” (en forma estricta) para cada uno.

“La otra vez entraron los escopeteros, nos engomaron todo el fin de semana y fue todo por un bardo que se armó por el uso del teléfono” (F.M.A., entrevistado el 27/9/2013).

“La mayoría de los problemas en nuestro pabellón es por eso, por el uso del teléfono. Igual podría ser peor: en otros pabellones directamente te apuñalan” (R.E.R.N., entrevistado el 27/9/2013).

---

<sup>76</sup> “Tirar el rancho para atrás” significa no recibir la ración diaria de comida que el S.P.B. envía a los pabellones.

<sup>77</sup> Fragmento del acta de Visita Institucional citada en la nota 75.

Todo ello permite inferir la ausencia de un interés genuino de parte de las autoridades carcelarias en combatir la masiva existencia de teléfonos celulares en el establecimiento<sup>78</sup>: su persecución meramente formal bajo la figura de la “falta media”, además de cuadrar con los intereses económicos asociados a la actividad de intercambio y ajustarse a la reglamentación impuesta desde la Jefatura provincial –que prohíbe el uso de tales objetos- responde a las expectativas del Poder Judicial sin afectar (y hasta colaborando con) las dinámicas de gobernabilidad y mantenimiento del orden institucional.

*b2) La medida cautelar de aislamiento preventivo como termómetro de la verdadera esencia de la coerción “disciplinaria”.*

Otros ejemplos de cierto grado de obediencia a las directivas judiciales pueden observarse a propósito de la utilización de la medida cautelar de *aislamiento preventivo* prevista por el art. 7 de la Resolución n° 781 de la Jefatura del S.P.B., que vendría a funcionar como una suerte de pequeña prisión preventiva en el marco de las actuaciones disciplinarias y que consiste en el inmediato traslado al sector de “buzones” de los internos sospechados de cometer una falta.

Teóricamente las sanciones disciplinarias no deberían ejecutarse hasta que la decisión que las impone se encuentre *firme* y adquiera autoridad de cosa juzgada; es decir, hasta que no exista posibilidad jurídica de que sea revisada por otro organismo en instancia de apelación. Mientras eso no suceda los procesados tendrían que aguardar la resolución del Director sin ver modificadas sus condiciones de detención y sin padecer ningún tipo de coerción.

No obstante, el citado art. 7 Res. n° 781 –que regula este tipo de procedimientos- expresamente faculta los funcionarios intervinientes a disponer, aún antes de la decisión sancionatoria y frente a la gravedad de la infracción cometida, “la separación *provisional* del área de convivencia de los internos involucrados, para el mantenimiento del orden, el resguardo de la integridad de las personas o el esclarecimiento del hecho”. Es una medida cautelar que se ejecuta (al igual que el castigo definitivo) en el sector de “buzones”.

De allí que el instituto se caracterice, ante todo, por su excepcionalidad. Lo contrario implicaría suprimir tanto la presunción de inocencia como la garantía del juicio previo; sería algo así como anticipar las penas a las sentencias en los procedimientos penales, sin ninguna comprobación sobre la responsabilidad subjetiva del agente. Por eso la nueva redacción del art. 57 de la Ley de Ejecución Penal establece que “la interposición

---

<sup>78</sup> Si tuvieran tal interés seguramente implementarían un mínimo control sobre sus vías de ingreso.

del recurso tendrá efecto suspensivo”<sup>79</sup>, lo que solo tiene sentido si la decisión sancionatoria todavía no produjo sus consecuencias al momento de articular la impugnación. Si existiera alguna cuota de riesgo procesal o si fuera necesario el resguardo de la integridad física del detenido, debería apelarse como primera medida a su separación del resto de la población en celda propia (art. 8, res. 781<sup>80</sup>) sin que ello implique el traslado a sitios que por su naturaleza se encuentren destinados al castigo. El aislamiento provisorio en “buzones” persiste como alternativa absolutamente subsidiaria, cuando el resto de las medidas resulten insuficientes<sup>81</sup>.

Pues bien, en absoluto desconocimiento de la normativa apuntada, en la Unidad Penal n° 15 todos y cada uno de los internos acusados de cometer una infracción reglamentaria eran automática e inmediatamente trasladados al pabellón de castigo, donde esperaban la producción de su descargo y el posterior dictado de la decisión sancionatoria. Esa práctica sistemática, generalizada y permanente (que se replica en todos las cárceles provinciales -CCT 2010:120- e incluso federales -PPN 2011:174-) pretendía ser legitimada a través de una constancia preimpresa en los expedientes administrativos que, sin fundamentación alguna, consignaba la siguiente fórmula: “...se procedió en virtud del hecho que se le imputa a que el mismo sea alojado en el pabellón de Separación del Área de Convivencia como medida cautelar, hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”.

Semejante anticipación de la ejecución del correctivo disciplinario, efectuada bajo el ropaje de “medida preventiva”, transforma en una entera ficción la ulterior actuación jurisdiccional tendiente a “controlar” el funcionamiento de las agencias ejecutivas. Por más que las sanciones impuestas por el Director de la Unidad sean revocadas por el Juez competente, ellas habrán sido ejecutadas de manera íntegra y el único sentido de la apelación se reduce a rectificar la conducta afectada<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Significa que la decisión apelada no puede hacerse efectiva hasta que la alzada resuelva la impugnación.

<sup>80</sup> “La medida provisional consignada en el artículo anterior podrá cumplirse en el lugar de alojamiento habitual del interno o en celdas individuales resguardando que el mismo no agrave ilegítimamente la detención, ni implique castigo, limitándose únicamente a la separación del resto de la población”.

<sup>81</sup> En la práctica no se advierte cómo podría legitimarse esta última opción en la necesidad de “esclarecer los hechos” (indicio de riesgo procesal), pues la posibilidad de entorpecimiento de las “investigaciones” -por así llamarlas- es inexistente; en todo caso, la obstaculización del procedimiento disciplinario bien puede ser impedida mediante el aislamiento en celda propia. Huelga decir que, por obvios motivos, tampoco suele existir el más mínimo riesgo de fuga. De lo expuesto se deduce que únicamente en caso que exista peligro cierto para la integridad física de algún detenido (lo que podría suceder, por ejemplo, con motivo de peleas o reyertas) sería razonable su “separación provisional” durante el plazo mínimo necesario como para lograr la reubicación en otros pabellones. A ello apunta el art. 52 de la ley de 12.256, cuyo texto reza: “El personal puede adoptar por sí las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los internos cuando el caso no admita dilación, produciendo un informe según las circunstancias...”.

<sup>82</sup> “El alojamiento de un detenido en el sector de aislamiento por una sanción disciplinaria constituye un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención porque es una sanción anticipada que no puede ser

Frente a esta situación, en el mes de mayo del 2012 los funcionarios de la Defensa Pública presentaron una acción de hábeas corpus colectivo tendiente a remediar estas prácticas, que tramitó ante la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal local (causa n° 21.652 caratulada “Boeri, Cecilia Margarita s/ Habeas Corpus Colectivo”).

La sentencia definitiva, que receptó favorablemente los planteos de la accionante, fue emitida en el mes de marzo del año 2013. En la parte resolutive se dispuso: “I) Ordenar a las autoridades del Complejo Penitenciario de Batán que, en lo sucesivo, se abstengan de ejecutar los correctivos disciplinarios hasta tanto los mismos sean consentidos o adquieran firmeza. II) Requerir que en los procedimientos disciplinarios se respeten las pautas de actuación que a continuación se detallan: 1) La medida cautelar prevista en el art. 7° Res. 781 de la Jefatura del Servicio Penitenciario debe ser aplicada de modo excepcional, en aquellos supuestos en que la misma resulte estrictamente necesaria para salvaguardar las finalidades enunciadas por la misma norma y ello no pueda evitarse mediante alternativas menos gravosas; 2) A la vez, la imposición inicial del aislamiento provisorio debe encontrarse debidamente motivada, explicitando las circunstancias que justificaron su adopción, evitando recurrir a fórmulas estereotipadas carentes de referencias al caso en concreto; 3) Eventualmente, la necesidad de prorrogar la medida provisoria deberá fundarse en forma autónoma, ponderando cuidadosamente su procedencia de modo que con ello no se desnaturalice su carácter preventivo; 4) En todos los casos, deberá hacerse constar de manera expresa en el expediente disciplinario, el plazo por el cual el interno se encontró efectivamente sometido a la medida precautoria”<sup>83</sup>.

El mandato que subyace al pronunciamiento es claro: el Poder Judicial no está dispuesto a seguir tolerando que la totalidad de los recursos de apelación lleguen a su conocimiento cuando las sanciones disciplinarias ya fueron, de hecho, ejecutadas y cumplidas.

Pero ocurre que la plena comprobación jurídica de la culpabilidad del acusado mediante una resolución firme puede demorar días, semanas e incluso meses. Primero la Oficina de Instrucción de Expedientes Disciplinarios confecciona el legajo administrativo y convoca al abogado defensor, con anticipación suficiente, para realizar el descargo; luego se produce la prueba ofrecida por el interno o su asistente letrado (en caso de que hubieran

---

reparada en el caso que el Director decida aplicar una sanción más leve que no conlleve aislamiento o en caso de que la sanción sea apelada y el juez decida absolver al detenido” (CCT 2010:120).

<sup>83</sup>Los arts. 4 y 5 de la novedosa Resolución n° 1481/13 de Jefatura del S.P.B., que reglamenta el funcionamiento de los pabellones de Separación del Área de Convivencia, contienen transcripciones textuales de la parte dispositiva del citado fallo. Además, el 27/7/2013 la Cámara de Apelación de Necochea emitió un pronunciamiento con los mismos alcances.

hecho uso de ese derecho) y seguidamente el Director de la Unidad adopta su decisión, que debe ser comunicada al interno y al Juez competente, quien a su vez remitirá el expediente a conocimiento del abogado defensor. Si dentro de los cinco días de notificadas las partes no se interpone un recurso de apelación, recién ahí puede predicarse la *firmeza* del “correctivo”. En cambio, si existe una impugnación el Juez de Ejecución deberá emitir su resolución definitiva –previa vista al Fiscal- sobre la legalidad de la sanción. Luego quedaría pendiente el tránsito por la segunda instancia judicial ante la Cámara, aunque se encuentra discutida la posibilidad de asignar efecto suspensivo a ese segundo recurso<sup>84</sup>.

Es evidente que la esencia del sistema sancionatorio formal se construye a partir de la inmediata reacción de los oficiales ante la constatación de una falta reglamentaria y el directo traslado del infractor al pabellón de castigo, más allá de que la intensidad de dicha respuesta luego se amplifique por las consecuencias jurídicas derivadas de la disminución de la conducta. Por eso, si el Servicio hubiese acatado en forma minuciosa las instrucciones recibidas en el citado fallo (limitándose a utilizar el encierro cautelar en “buzones” solo en una minoría de casos y esperando, en el resto, que las sanciones adquieran firmeza para aplicarlas) habría incurrido en una renuncia sustancial a sus facultades disciplinarias.

Pese a todo, fue necesario brindar algún tipo de respuesta a la requisitoria judicial<sup>85</sup>. Y la actitud entonces asumida por las autoridades penitenciarias pone de manifiesto cuál es la verdadera función que las sanciones disciplinarias cumplen al interior de las prisiones:

1.- En algunos supuestos entre los que sobresalen -por su mayor número- los secuestros de teléfonos celulares o de sustancias estupefacientes, el mantenimiento de relaciones sexuales prohibidas durante las visitas, las autoagresiones y la destrucción de las instalaciones (salvo que se trate de la producción de un orificio en la pared lindera de la celda), se formularon considerables concesiones a las pretensiones de las agencias judiciales y directamente se resignó –tal como ellas lo pretendían- la inmediata utilización de los “buzones”.

En el caso de los teléfonos la modificación se canalizó técnicamente mediante el reencuadre de las imputaciones en la figura del art. 48 inc. R de la Ley de Ejecución Penal

---

<sup>84</sup> En realidad una interpretación literal del art. 57 de la ley de Ejecución Penal conduciría a la ejecutoriedad de la sanción; pero la duda emerge porque en forma unánime la Cámara ha declarado la inaplicabilidad de la norma en lo que respecta al “replanteo diferido” allí previsto (p. ej. causa n° 20337 "Pauletti" de la Sala II, sent. del 05/10/11; y causa n° 20336 "Barrionuevo" de la Sala I).

<sup>85</sup> En rigor de verdad las medidas no se tomaron como “respuesta” a la sentencia de marzo de 2013, sino que fueron el resultado de compromisos asumidos por los representantes del S.P.B. en instancias previas a la decisión final.

que, como “falta media”, no habilita la imposición del aislamiento en Separación del Área de Convivencia ni siquiera a título de castigo, como ya se vio. Lo mismo ocurrió con las destrucciones de instalaciones, las autoagresiones y las relaciones sexuales prohibidas, donde se acudió a los incisos B, F y T del art. 48 la ley 12.256 respectivamente<sup>86</sup>.

El de los estupefacientes, al contrario, sí vendría a ser un genuino ejemplo de supresión de la medida de aislamiento preventivo del art. 7 de la Res. 781, aunque sus alcances fueron quedando parcialmente restringidos. En un primer momento dicha supresión abarcó a todos los “partes” motivados en secuestros de droga sin distinción, pero luego se limitó a los episodios donde la autoridad interpreta que la tenencia está destinada al consumo personal (sin propósito de comercialización).

Hoy día no es posible, entonces, adivinar de antemano si un preso sorprendido con estupefacientes en su poder será conducido a “buzones” o no; todo dependería de la cantidad y el tipo de sustancia incautada, del sitio donde se produjo el hallazgo y, sobre todo, de la información con que cuenta el Servicio en orden a una eventual reventa de la droga. Además, tratándose de un bien preciado que circula con connivencia del personal penitenciario en la economía informal de la Unidad<sup>87</sup>, no puede descartarse que eventuales actitudes extorsivas operen como variables determinantes en la decisión. Cuando se concluye la existencia de un propósito de tráfico, se utiliza el aislamiento provisorio bajo pretexto de la protección de la integridad física del interno ante posibles represalias de los compradores frustrados. A continuación se citan fragmentos de dos expedientes administrativos con distintos desenlaces en este aspecto:

“Que a raíz de los hechos descriptos y teniendo en cuenta la conducta empleada por el interno involucrado, se recomienda la aplicación de una medida de seguridad, debido a que la cantidad de sustancia (en principio no permitida) incautada en poder del mismo es suficiente para considerar que se estaría en presencia de un posible caso de comercialización interna de la misma, a consecuencia de ello se considera necesario salvaguardar la integridad física del causante, el cual podría ser objeto de

---

<sup>86</sup> Art. 48 inc. B: “Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros”. Inc. F: “Autoagredirse o intentarlo como medio de protesta o persecución de beneficios propios”. Inc. T: “Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas”.

<sup>87</sup> Una situación observada durante el desarrollo de la investigación habla por sí sola sobre los niveles de participación del S.P.B. en el tráfico de estupefacientes. En la entrevista con la Defensa previa al descargo, un interno acusado de habersele secuestrado estupefacientes en su celda miró la foto y vio un cigarrillo de marihuana; luego se sonrió y preguntó: “¿Y los otros 2 porros, sabés dónde están? Se los guardó la requisita; encima me dijeron que se los iban a fumar ellos...” (S.L.G., entrevistado el 27/9/2013) Es altamente probable que esos cigarrillos hayan tenido un destino de reventa.

posibles represalias por parte de aquellos internos que estarían a la espera de recibir la sustancia en cuestión. Ello hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>88</sup>.

“Que a raíz de los hechos descriptos y teniendo en cuenta que la conducta empleada por el interno involucrado no amerita la aplicación de una medida de seguridad, debido a que la cantidad de sustancia incautada en poder del mismo no es suficiente para considerar que se esté en presencia de un posible hecho de comercialización interna de la misma (...) se recomienda que el interno involucrado permanezca alojado en el pabellón de origen, hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>89</sup>.

En ambos ejemplos los detenidos recibirán un castigo de entre 5 y 7 días de separación del área de convivencia, viendo disminuida entre 1 y 1,40 puntos su calificación de conducta. Sin embargo, solo el primero habrá sido conducido a los “buzones” inmediatamente después del secuestro, y su sanción se tendrá por cumplida a través de esa medida en una suerte de compensación. En el segundo caso, en cambio, nada impediría que se dispusiera la Separación del Área de Convivencia del sujeto involucrado una vez que la resolución sancionatoria del Director de la Unidad adquiriese firmeza. Pero aún cuando esto último ocurriera la autoridad carcelaria, pese a contar con un título jurídico que la habilita a disponer el aislamiento, preferirá no ejecutarlo. Lo que conlleva que la sanción existirá formalmente, con su correspondiente afectación a la valoración de la conducta, pero en realidad jamás se hará efectiva.

El dato, ciertamente curioso, tiene su correspondiente explicación: el ingreso del personal penitenciario a un pabellón para “llevar en cana” a un preso con motivo de un episodio ocurrido varias semanas (o meses) atrás, produciría un nuevo foco conflictivo generador de desorden que la administración carcelaria estratégicamente prefiere evitar, en la medida en que su preocupación más importante pasa por sostener la gobernabilidad del establecimiento (y no por promover la estricta implementación del “tratamiento” resocializador). Así lo sugiere uno de los funcionarios entrevistados:

“En estos casos la sanción no se ejecuta aunque quede firme, porque hacerlo nos traería bastantes problemas. Por ejemplo, el interno no entendería por qué se lo llevan a ‘buzones’ y se resistiría enfrentándose al personal; entonces habría que hacerle otro ‘parte’ nuevo. Encima es muy probable que los compañeros de pabellón lo apoyen en ese tipo de quejas... sería muy problemático” (A.E., entrevista del 18/12/2013).

---

<sup>88</sup> Actuaciones seguidas a Sergio Arredondo Gavilan por el secuestro de un envoltorio con marihuana durante una requisita personal, cuando el detenido volvía de visita, el 12/12/2013.

<sup>89</sup> Actuaciones seguidas a Walter Di Muro Gonzalez por el hallazgo de 5 pastillas psicotrópicas en su colchón durante una requisita de pabellón el 22/1/2014.

2.- En un segundo conjunto de infracciones, en cambio, la agencia penitenciaria se opuso en forma muy decidida a prescindir de la coerción directa del aislamiento “cautelar”. Ello sucedió con ciertas faltas graves tales como los secuestros de elementos punzantes, las “amenazas” al personal, las peleas entre internos y los intentos de fuga (art. 47 incs. A, C y E de la ley 12.256); pero también con algunas infracciones medias de no tan habitual persecución, como ocurre con las imputaciones por egresar a través del “pasaplato” de la celda, por deambular en sitios prohibidos o por producir un orificio pasante en la pared lindera de dos celdas (art. 48 inc. B y D)<sup>90</sup>.

Aquí el Servicio no efectuó ningún tipo de concesión, sino que se inclinó hacia una actitud de decidida resistencia. Para sostener esa posición realizó algunos ajustes en los métodos de implementación de la medida del art. 7 de la Res. 781 (pequeñas “readaptaciones estratégicas”), comprometiéndose a fundamentarla expresamente y a limitar su duración a un monto de dos días, que es el máximo habilitado por la reglamentación cuando no media una prórroga excepcional<sup>91</sup>. Luego, si la sanción que posteriormente adquiere firmeza supera la duración de la medida provisoria, el cumplimiento del saldo “pendiente” no se exigiría (sin importar la mayor extensión formal del castigo) por análogos motivos a los que se condona aislamiento en el caso del secuestro de estupefacientes. De todos modos, ese compromiso de reducción –que inicialmente era respetado a rajatabla- parece no estar cumpliéndose en la actualidad en forma estricta, ya que es cada vez más frecuente que a las audiencias de descargo concurren sujetos que llevan 4 o 5 días en Separación del Área de Convivencia.

En cuanto a la fundamentación del inmediato traslado a “buzones”, las fórmulas preimpresas fueron reemplazadas por justificaciones más específicas que varían en su contenido de acuerdo a cuál sea el tipo de infracción imputada. Generalmente se invoca la existencia de un posible riesgo para la vida o la integridad física del sujeto involucrado, tratando de presentar al aislamiento como una medida de supuesta protección o resguardo.

---

<sup>90</sup> En estos casos de “faltas medias” se presenta la paradójica situación de que los presos son recluidos en “buzones” durante el procedimiento (con motivo de la medida “preventiva” del art. 7 Res. 781), pese a que las decisiones finales del Director siempre impondrán castigos menores (vgr. “celda propia, puesto que el art. 49 solo habilita la Separación del Área de Convivencia para las infracciones graves). Lo que equivaldría a utilizar la prisión preventiva durante la investigación de un delito castigado con pena de multa o inhabilitación: deviene más grave la medida preventiva que el castigo definitivo.

<sup>91</sup> Art. 10. El jefe del establecimiento deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga dentro de los dos (2) días de su aplicación. La separación provisional no podrá exceder el plazo de cinco días, salvo lo dispuesto en el artículo 19. Art. 19. Si el jefe del Establecimiento estimara que son insuficientes, a los efectos del dictado de la resolución, los elementos probatorios reunidos, podrá prorrogar el plazo de investigación por otro igual y/o designar nuevo instructor, cuando el caso así lo requiera y por resolución fundada. En este caso podrá ampliar la separación provisional por un plazo de cinco (5) días más.



*Pelea con otro interno:*

“Que a raíz de los hechos descriptos y considerando que la permanencia de los internos involucrados en lugares comunes de alojamiento, generaría una situación de riesgo para la vida e integridad física de los mismos debido a que se podrían suscitar nuevos hechos de violencia, en virtud de que aun no se logró dilucidar cuáles fueron los motivos que generaron el conflicto que da origen a estas actuaciones. Por tales motivos y a fin de salvaguardar preventivamente la vida e integridad física de los internos involucrados, se considera necesaria la aplicación de una medida preventiva de seguridad en relación a todos los internos involucrados, hasta tanto el Sr. Director del establecimiento resuelva en definitiva”<sup>92</sup>.

*Secuestro de elemento punzante:*

“Que conforme a los hechos descriptos, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el interno involucrado, se sugirió que el mismo continúe alojado en el pabellón de separación del área de convivencia, al amparo de una medida preventiva que resguarde su seguridad física como la de terceros, ya que no se descarta la posibilidad de que el causante se encuentre pendiente de afrontar algún tipo de conflicto de índole convivencial con uno o más internos, sugiriendo esta Jefatura de Vigilancia y Tratamiento, la continuidad de la medida adoptada hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>93</sup>.

*Intento de fuga:*

“Considerando que se ignoran los motivos de su evasión, el hecho de haber vulnerado los medios de seguridad existentes, se procedió a alojar al interno en el pabellón de separación del área de convivencia bajo el amparo de una medida preventiva de seguridad hasta tanto exista certeza de que no se encuentre en riesgo su vida ni su integridad física que impidan su realojamiento en convivencia con otros internos y hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>94</sup>.

*Egreso de la celda a través del “pasaplato”:*

“Que conforme a los hechos descriptos, y considerando que las celdas que conforman el pabellón en donde se suscitaban los hechos permanecen cerradas debido a la aplicación de una medida de seguridad, no se descarta la posibilidad de que el causante pueda llegar a ser objeto de una agresión o que intente agredir a un igual, por lo que se procedió a acompañar al mismo hacia el área sanitaria a efectos de que el facultativo de turno efectúe las tareas de rigor que el caso requería, para posteriormente alojarlo en el pabellón de separación del área de convivencia al amparo de una medida preventiva de seguridad, hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>95</sup>.

---

<sup>92</sup> Actuaciones iniciadas a Sebastian Avellaneda Corro, Cristian Diaz Medina, Eduardo Ezequiel Gimenez y Enrique Plaza Mendiola por participar de una pelea con elementos punzantes, el día 27/5/2013.

<sup>93</sup> Actuaciones iniciadas a Alberto Paz Maltes el 7/2/2014 por el secuestro de un elemento punzante.

<sup>94</sup> Actuaciones iniciadas a Miguel Angel Bustos el 19/1/2014 por ser sorprendido en una parada de colectivos próxima a la Unidad.

<sup>95</sup> Actuaciones iniciadas a Ezequiel Plaza Mendiola el 9/1/2014, por ser visto por agentes del S.P.B. mientras egresaba de su celda a través del pasaplato e intentaba ingresar a la de un compañero del mismo modo.

*Producción de un orificio en la pared lindante de dos celdas:*

“Que a raíz de los hechos descriptos y considerando la conducta empleada por el causante de marras, es importante resaltar que acciones como estas, podrían vulnerar la seguridad del establecimiento, como así también, la seguridad de un futuro habitante de la celda lindera a la que el acusado habita, por lo que se debió alojar al interno en el pabellón de separación del área de convivencia, al amparo de una medida preventiva de seguridad, y dar aviso al personal encargado de los talleres con la finalidad de reparar el daño ocasionado. Asimismo, esta jefatura de Vigilancia y Tratamiento recomienda la continuidad de la medida adoptada, hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>96</sup>.

En las actuaciones por “amenazas” al personal, la motivación del aislamiento en la existencia de un peligro para la integridad del propio interno se presenta como una tarea particularmente compleja, por lo que se han ido ensayando varios pretextos distintos. Algunos de ellos, por cierto, bastante retorcidos, como aquel que alude a la posibilidad de que el sujeto hubiera cometido la infracción disciplinaria con la deliberada intención de ser trasladado a los “buzones”, como método para no afrontar una pelea en el pabellón sin quedar expuesto como un “refugiado” ante sus compañeros. En otras oportunidades se invocó la necesidad de proteger a los oficiales amenazados, pese a que en realidad el único cuya integridad física corre serio riesgo en estos casos –a juzgar por la muy frecuente producción de golpizas por parte del Servicio (v. punto *b2* del capítulo 4)- es aquel que recibe la sanción.

“Que a raíz de los hechos descriptos y considerando que la conducta exteriorizada por el causante, podría ser consecuencia de la existencia de algún tipo de problema de índole convivencial con uno o más iguales alojados en el mismo recinto, el que no querría afrontar el imputado, optando por reaccionar de la manera en que lo habría hecho a sabiendas de que sería reubicado en otro pabellón sin romper los códigos carcelarios con los que se rigen los internos. Por tal motivo se procedió a reubicar al nombrado Rivera, en el pabellón de separación del área de convivencia al amparo de una medida de seguridad que resguarde su integridad física, recomendando esta jefatura de Vigilancia y Tratamiento, la continuidad de la medida adoptada por el personal actuante, hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>97</sup>.

“Que a raíz de los hechos descriptos y considerando que la conducta exteriorizada por el causante, podría ser mal vista por los internos que presenciaron los hechos, sin perjuicio de que existe la posibilidad de que el causante podría tener intenciones de materializar sus amenazas al personal, se procedió a reubicar al interno de marras en el pabellón de separación del área de convivencia de manera preventiva y al amparo de una medida de seguridad que resguarde su integridad física y la de

---

<sup>96</sup> Actuaciones iniciadas a Leandro Ezequiel Carabajal Barco el 18/11/2013, por imputársele la realización de un orificio pasante entre la celda que habitaba y la contigua.

<sup>97</sup> Sanción a Nicolas Octavio Rivera Coppens por amenazar al personal el 3/11/2013.

terceros, recomendando esta jefatura de Vigilancia y Tratamiento, la continuidad de la medida adoptada por el personal actuante, hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>98</sup>.

“Que a raíz de los hechos descriptos y considerando que la conducta utilizada por el interno involucrado, en lo que respecta a la amenaza, es considerada 'grave', se considera necesaria la aplicación de una medida preventiva de seguridad, a fin de salvaguardar la integridad física del causante, como así también de aquel personal que por razones de función, debe tener contacto directo con el mismo; Ello, hasta tanto el Sr. Director del establecimiento resuelva en definitiva”<sup>99</sup>.

Cuando no hay posibilidades siquiera remotas de justificar el inmediato aislamiento en necesidades preventivas, directamente se lo ejecuta sin dejar ningún tipo de constancia formal en los expedientes disciplinarios, donde además se consigna con falsedad que el preso continúa alojado en su celda habitual. Esta situación (que suele ser excepcional) se verificó, por ejemplo, en un caso donde el detenido manifestó haber pasado varios días en “buzones” por ser acusado de robar pertenencias del personal, y de hecho figuraba como sancionado en los registros de población del Pabellón n° 7 de P.S.A.C. entre el 2/2/14 y el 5/2/14, mientras que en el legajo se ocultó dicha circunstancia bajo la siguiente referencia:

“Considerando que la conducta empleada por el interno involucrado no genera en principio situación de riesgo alguno que amerite la aplicación de una medida de seguridad en relación al mismo, esta Jefatura de Vigilancia y Tratamiento sugiere la permanencia del causante en su pabellón de origen hasta tanto la superioridad resuelva en definitiva”<sup>100</sup>.

Llegado este punto, es importante subrayar que aquella diferenciación práctica entre casos donde se resigna (“1”) y casos donde se mantiene (“2”) el aislamiento preventivo no puede ser siempre defendida en el terreno dogmático con absoluta solidez. Pues si bien es entendible la separación momentánea de dos internos que se están trenzando en riña, no parecen existir justificaciones razonables para disponer el alojamiento cautelar en “buzones” de un detenido que, por ejemplo, simplemente le faltó el respeto, insultó o amenazó al personal, o que sustrajo alguna de sus pertenencias: él podría esperar sin problemas la firmeza de la sanción en su celda habitual.

Para evitar caer en interpretaciones ingenuas, la actuación de los funcionarios penitenciarios debe ser analizada desde el prisma que ofrece el marco teórico asumido

---

<sup>98</sup> Sanción a Luis Omar Olmedo Almonacid por amenazar al personal el 27/11/2013.

<sup>99</sup> Sanción a Carlos Alberto Juarez Durringer por amenazar al personal el 6/6/2013.

<sup>100</sup> Sanción a Federico Zapata Fernandez por sustraer pertenencias del personal. Se le imputo robar un teléfono, un perfume y otros objetos personales de los oficiales. El detenido dijo haber encontrado también 25 diazepam, unos porros y un pica-pica.

como punto de partida para este estudio, que hace especial hincapié en el aspecto de la gobernabilidad institucional y coloca en un segundo plano a la reforma moral de personalidades desviadas. Desde esa perspectiva puede advertirse que las pocas resignaciones que efectuó la administración penitenciaria tienen que ver con conductas generalmente asociadas al circuito ilegal de ciertas mercancías en la Unidad, tales como los estupefacientes y los teléfonos celulares. Mientras tanto, el denominador común que poseen los supuestos en los que el S.P.B. decidió ejercer resistencia y continuar utilizando el “aislamiento preventivo” (secuestro de elementos punzantes, peleas entre internos, amenazas al personal, intentos de fuga, etc.), es que todos ellos se encuentran íntimamente relacionados con la gestión del orden y la disciplina en el establecimiento. Integran, por así decirlo, el “núcleo duro” de la gobernabilidad penitenciaria<sup>101</sup> y por más que las agencias jurídicas tengan buenas razones técnicas para exigir la transformación de las prácticas penitenciarias, las posibilidades de éxito parecen ser francamente acotadas.

---

<sup>101</sup> Idea que será desarrollada con mayor amplitud en el capítulo 5.

#### 4. “IR EN CANA”: LOS CONDIMENTOS *REALES* DEL CASTIGO DISCIPLINARIO

A la hora de relevar los modos en que las sanciones disciplinarias son concretamente aplicadas en la práctica, se impone una aclaración preliminar de fundamental relevancia. Pese a que el catálogo de “correctivos” enumerados por el art. 49 de la ley de ejecución penal tiene una relativa extensión, la autoridad penitenciaria sólo echa mano a dos de ellos en forma prácticamente excluyente: el *aislamiento en el Pabellón de Separación del Área de Convivencia* (o “buzones”) y -luego de mediados de 2012- la *privación/restricción de actividades recreativas o deportivas* (o “celda propia”). El resto de las posibles respuestas no tienen una existencia real más allá de algún que otro caso puntual, muy aislado, de *amonestación o cambio de pabellón*.

Sin embargo, se ha visto en el capítulo anterior que en los hechos la sanción de “celda propia” jamás se materializa. Ella sólo existe formalmente en los legajos penitenciarios pero nunca se ejecuta ni tiene ningún tipo de impacto práctico que no sea la disminución de la calificación de conducta del sujeto castigado. Esto significa que quienes la reciben siguen gozando del mismo régimen que el resto de sus compañeros de pabellón, con idénticas posibilidades de acceso al patio y similares horarios de “abierta”.

De ahí que la pregunta sobre cómo se aplican y en qué consisten realmente las sanciones disciplinarias tenga sentido en tanto y en cuanto se la formule con respecto al aislamiento en “buzones”.

Así pues, en los párrafos que siguen se llevará a cabo una descripción cualitativa que, complementando el relevamiento de tipo estadístico, describirá qué es lo que realmente implica “ir en cana”. No sin antes efectuar una breve reseña de la reglamentación legal (nacional e internacional) vigente en la materia, con la pretensión de poner de manifiesto el absoluto contraste entre los discursos jurídicos y las prácticas penitenciarias que ellos pretenden regular.

##### **a) La regulación legal de la sanción de aislamiento.**

La normativa aplicable a estos casos establece en forma unánime que la sanción de aislamiento no puede implicar otro sufrimiento para sus destinatarios, más allá de la suspensión momentánea y breve del contacto con los demás detenidos; su mera separación

física por plazos cortos que no suelen superar los quince días de duración. Ese encierro solitario no *debería ser* acompañado de otras privaciones de derechos ni agravamientos de las condiciones de detención de ninguna índole.

La ley de ejecución penal provincial n° 12.256, en ese sentido, establece que el mantenimiento del orden y la disciplina no supondrá “...otras restricciones que las absolutamente necesarias para permitir la correcta implementación de las actividades propias de cada régimen o modalidades del mismo” (art. 42), agregando que “en ningún caso se restringirán las posibilidades de visita, trabajo o educación como complemento de una medida sancionatoria salvo los límites que pudieran surgir de los recaudos de control propios de cada régimen” (art. 43). Luego indica que “al sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual o separación del área de convivencia se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la Dirección si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud. La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho de visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél” (art. 49).

La ley de ejecución penal federal n° 24.660, que rige en todo el territorio nacional como marco mínimo del que las provincias sólo pueden apartarse para ampliar los derechos reconocidos a los reclusos (cfr. fallo “Verbitsky” de la CJSN –pár. 59- sent. del 3/5/2005), incorpora en su art. 88 una disposición de alcances análogos a los del art. 49 de su par provincial. E incluso, al enunciar cuáles son los “correctivos” aplicables, no se utilizan los términos *aislamiento*, *confinamiento* ni *separación del área de convivencia*, sino que simplemente se menciona la “permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención...” (87 inc. E); lenguaje que traduce una clara intención del legislador en orden a deslegitimar cualquier tipo de severidad que exceda el mero aislamiento.

Reglamentando estas normas, la novedosa Resolución n° 1481/13 de la Jefatura del S.P.B. establece las pautas de funcionamiento para los pabellones de Separación del Área de Convivencia<sup>102</sup>. Entre otras cosas, estipula en sus *considerandos* que “el alojamiento de personas privadas de libertad en esas áreas en ningún caso podrá contener una restricción

---

<sup>102</sup> Que sustituye la Resolución n° 3090/05 aunque no modifica sustancialmente su contenido.

indebida de los derechos cuyo ejercicio debe garantizarse” y que “resulta indispensable como obligación del Estado garantizar la igualdad de acceso a la totalidad de las personas privadas de libertad a las instancias de tratamiento y condiciones de alojamiento”. En su articulado insiste en que deberán arbitrarse los medios para que la evitar que la detención en el P.S.A.C “afecte la salud psíquica y/o mental de las personas privadas de libertad, supervisando que no se impongan más restricciones que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de los internos y la convivencia pacífica entre ellos”. Además indica que se debe garantizar a los internos: la notificación fehaciente de los motivos del aislamiento y del contenido del reglamento (art. 1), la comunicación con sus familiares y el goce de visitas, la provisión de elementos de limpieza tanto para el aseo personal como para garantizar la seguridad y la higiene de las celdas, un recreo diario de por lo menos una hora, el acceso al teléfono por lo menos una vez al día (art. 6) y al menos dos recorridas diarias del médico de guardia, al igual que frecuentes visitas de un profesional del área de salud mental (art. 7).

Los pactos que específicamente se ocupan de las situaciones de encierro institucional en el ámbito internacional, por su parte, no prohíben en forma expresa el aislamiento solitario pero restringen sus alcances, definiéndolo como una forma de castigo absolutamente excepcional:

“Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción” (Principio 7mo de los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*)<sup>103</sup>.

“Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo (...) El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Principio XXII.3 de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*)<sup>104</sup>.

“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones

---

<sup>103</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14/12/1990.

<sup>104</sup> Aprobado por la Comisión Interamericana de DDHH mediante resolución 1/08 de marzo de 2008.

disciplinarias” (art. 31 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*)<sup>105</sup>.

“1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental” (*Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, art. 32).

Además, la imposibilidad de imponer otras restricciones que aquellas estrictamente necesarias para el mantenimiento del orden y la disciplina remite a un conjunto de normas de trato a los presos cuyo respeto debe procurarse en todas las situaciones y cualquiera sea su modalidad de alojamiento, incluyendo los casos de aislamiento disciplinario. Se transcriben a continuación algunas de ellas, solo a título ejemplificativo:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (arts. 5 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*<sup>106</sup>, 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>107</sup>).

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo...” (Principio X de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*).

“1. Alimentación. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser

---

<sup>105</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

<sup>106</sup> San José de Costa Rica, noviembre de 1969.

<sup>107</sup> Adoptado por la Asamblea General de las NU en diciembre de 1966.



prohibida por la ley. 2. Agua potable. Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley (Principio XI de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*).

“1. Albergue. Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno” (Principio XII de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*).

“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado. 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. 15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza” (arts. 12 a 14 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*).

“21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario” (art. 21 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*).

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley” (Principio XVIII de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*). “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho” (Principio 19no del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*).

“6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana (...) 8. Se

crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio” (arts. 6 y 8 de los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*).

En suma, la reglamentación del aislamiento sitúa en el plano de la ilegalidad todo agravamiento en las condiciones de detención y/o restricción de derechos que no se encuentre intrínsecamente asociado a la separación del sujeto castigado del resto de la población. Dependiendo de cómo se utilicen estos instrumentos legales, ellos pueden ser elementos útiles para denunciar graves violaciones de derechos fundamentales o bien operar en el marco de una retórica oficial que encubre la realidad.

#### **b) Alojamiento en buzones y “suplementos punitivos” ilegales.**

Cualquier relevamiento empírico más o menos cuidadoso demuestra que las prácticas penitenciarias van en un sentido muy contrario al indicado por la legislación reseñada: encierro permanente sin salidas a patio, oscuridad producto de la ausencia de luz artificial y/o natural, falta de presión de agua, inodoros tapados y cloacas rebalsadas, alimentación y atención médica insuficientes, interrupción de los contactos telefónicos o personales con los familiares, etc.; son sólo algunos componentes *reales* del castigo “disciplinario”. Con lo cual, al hecho de la separación del resto de la población lo acompañan un conjunto de intensos padecimientos físicos y psíquicos que permiten definir al aislamiento en buzones mucho menos como una tecnología de reforma individual, que como un instrumento de sometimiento y tortura.

Este tipo de observaciones no son patrimonio exclusivo de la Unidad Penal n° 15 ni del Complejo Penitenciario de Batán, tal como lo demuestran los resultados de serias investigaciones llevadas a cabo en otros ámbitos: “...el sancionado se ubica en un espacio carente de derechos, donde deberá soportar suplementos punitivos: prohibición de acceso al trabajo, educación, visita, recreación, teléfono, atención médica, uso de pertenencias, higiene personal, alimentación. Estas sanciones se integran al sistema formal, conformando un dispositivo informal que excede las normas y que varía en cada Unidad, conforme diferentes modalidades que los penitenciarios adopten” (CCT 2011:100). Pueden consultarse en ese mismo sentido, por ejemplo, casi todos los informes que anualmente publican instituciones tales como el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Procuración

Penitenciaria de la Nación o, en la provincia de Buenos Aires, el Comité Contra la Tortura<sup>108</sup>.

También cabe traer a colación la descripción ofrecida por Abel Córdoba<sup>109</sup> en el marco de una nota periodística<sup>110</sup> que me permito transcribir a continuación en mérito a su impactante claridad:

“A las horas de recorrer el penal llegué a un sector de ‘buzones’. Celdas ciegas, de castigo, donde el encierro es absoluto. Entré a su celda de 2 x 3, inmunda, olor a mierda. Hacía 50 grados de sensación térmica, y los 50 potenciaban el olor, la falta de oxígeno, el espesor del aire. Le di la mano. Me invitó a sentar. Por silla, una lata de plástico de 20 litros, dada vuelta, mugrienta. Me senté. Cuevas se sentó en una especie asquerosa de colchón, sobre un camastro lleno de bichos. Adentro de esa celda de bloques hacía más de 50 grados. Las rodillas enfrentadas casi se tocaban (...) Él todo sucio: no tiene modo de bañarse. Se lava con el agua que va al inodoro. Equivale, y sería menos, a tener que limpiarse el culo con las manos. Pero es peor. Hablamos un rato largo. Insistió en que no estaría ahí los 10 años que le habían dado por condena. Que prefería intentar pasar el muro aunque muriera. O ahorcarse en esa misma celda. Pero diez años así, no. –No se puede. Diez años así, no – repitió–. No me atiende nadie, estoy enfermo, no puedo comer, no me dan comida, no veo a mi familia, no tengo agua, no salgo al patio, me están matando, y me van a matar. Diez años así, no”.

Siendo así las cosas, las siguientes páginas simplemente pretenderán ofrecer una caracterización local del fenómeno del castigo de aislamiento, reparando especialmente en las dos principales formas en que se presenta la violencia adicional propia de estos mecanismos sancionatorios. Me refiero al deterioro de las condiciones materiales de vida hasta alcanzar niveles degradantes, por un lado, y a las agresiones físicas directas que se imponen sobre el cuerpo de los detenidos, por el otro.

#### *b1) Condiciones materiales de vida en separación del área de convivencia.*

En la Unidad Penal n° 15 la sanción de aislamiento se ejecuta en el Pabellón n° 7 de “Separación del Área de Convivencia” que, en rigor, no presenta mayores diferencias de diseño arquitectónico con el resto, salvo por el hecho de que no puede observarse su interior desde el pasoducto principal de Máxima Seguridad, mientras que ello sí ocurre en

---

<sup>108</sup> Por citar los más actuales, CELS 2010:171, 2011:171, 2012:183, 2013:277; CCT 2009:104, 2010:119, 2011:100 y 2012:105; PPN 2010:158, 2011:155, 2012:233.

<sup>109</sup> Titular de la Procuraduría de violencia institucional del Ministerio Público Fiscal, que desde marzo de 2013 realiza inspecciones en lugares de encierro de todo el país, tanto en ámbitos federales como provinciales.

<sup>110</sup> “Una ofrenda en el infierno”, diario *Página 12*, martes 24 de diciembre de 2013. El relato se refiere a la Unidad Penal n° 4 de Bahía Blanca.

los demás sectores destinados al alojamiento de detenidos a excepción del Pabellón n° 3 de “Admisión” o “Tránsito”.

Un largo pasillo común une las 50 celdas que funcionan como “buzones”, ubicándose 25 a cada uno de sus lados. Al ingreso se observa un sector de duchas colectivas con tres grifos y sin divisores. En el espacio común la iluminación artificial es provista, o debería serlo, por tubos fluorescentes colocados a lo largo del recinto. En el fondo existen aberturas por las que ingresa algo de luz natural y, junto a ellas, dos grandes ventiladores que apuntan hacia el pasillo central del pabellón. El sistema de calefacción está compuesto por equipos ubicados en el techo, desde los que se distribuye el aire caliente en la circulación central.

Las celdas son individuales y tienen un tamaño aproximado de 4,5 metros cuadrados. Cada una contiene un camastro de cemento, una pequeña mesa y un banco del mismo material. Además, a escasa distancia de la cama hay un inodoro y una bacha contruidos en un mismo cuerpo, amurados al piso, sin separación alguna del resto de la habitación. La puerta exterior tiene una única abertura de escasas dimensiones y a poca distancia del suelo, que cumple la función de “pasaplatos”; tras ella hay una segunda puerta de rejas. Está previsto que la iluminación natural ingrese mediante dos paños fijos de reducidas dimensiones con carpintería de chapa doblada en forma de reja, pero la ausencia de vidrios suele motivar que se coloquen en su lugar cartones, mantas o ropas, para amortiguar el frío por las noches y para prevenir agresiones o robos de quienes egresan al patio durante el día. La iluminación artificial sería suministrada por un plafón o artefacto con capacidad para un foco.

En cuanto al régimen de vida del pabellón, según las autoridades los internos egresarían de sus celdas en forma individual para higienizarse y/o al patio de recreación durante aproximadamente una hora diaria, sea por la mañana o sea por la tarde. El resto del tiempo permanecen encerrados.

Si bien en líneas generales la estructura edilicia de la prisión dista mucho de ser ideal, en el Pabellón n° 7 el deterioro de las instalaciones llega a su máxima expresión. Los testimonios ponen de manifiesto que la subsistencia allí es directamente inhumana.

“En buzones vivís como un animal: comés con las manos, los baños están tapados así que tenés que hacer tus necesidades en una bolsa, está todo inundado. Es horrible” (W.L.S., entrevistado el 17/1/2014).

“Estamos re-verdugueados sin teléfono, sin agua, sin luz. Las cloacas y los baños están tapados, está todo lleno de moscas. No se puede estar. La comida llega ‘para

atrás', si no te cocina alguien del pabellón estás hasta las manos. Se que estoy en una cárcel y no me quejo de nada, pero estas no son condiciones..." (I.G.G., entrevista del 17/1/2014).

"Quiero que me devuelvan al pabellón, ya no aguanto más. Estoy viviendo en una caja hace una semana; no me sacan para nada, ni a duchas ni al patio ni a visita" (J.F.D., entrevistado en fecha 20/1/2014).

Estas circunstancias no sólo son denunciadas por los propios detenidos, sino que también fueron constatadas en diversas oportunidades por distintos actores institucionales, en el marco de recorridas o visitas de inspección, lo que más de una vez provocó la clausura del lugar. Así, por ejemplo, en el contenido de la sentencia dictada el 30/4/2010 en la causa n° 7813 del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de Mar del Plata se puede apreciar una breve reseña de la constatación judicial practicada en julio de 2009:

"Seguidamente se ingresa al Pabellón 7 (...) observándose cada una de las celdas habitadas por internos, constatándose que en algunas de ellas falta iluminación artificial (celdas nro. 4, 3, 8, 13, 21, 29,44, 49), indicando el interno alojado en la celda nro. 6 que existe en la misma una pérdida de agua que provoca se inunde el lugar (...) así como el faltante de vidrios en algunas de las celdas, observándose que en todos los casos -con o sin vidrios- los internos habían tapado con mantas y/o ropas las ventanas para dormir por la noche (...) algunos internos indicaron que el horario de duchas es muy temprano y eso hace que no se levanten para utilizarlas. En algunas celdas se corrobora que la conexión del sistema eléctrico se realiza con derivación de cables desde las conexiones ubicadas por sobre la puerta de entrada, cables éstos que cuelgan hasta el portalámparas respectivo".

Mucho más específica es el acta en la que se plasman los resultados de la Visita Institucional practicada el 22/5/2013 por el Juzgado de Ejecución Penal n° 2, de conformidad con la Acordada n° 3415 de la S.C.J.B.A. Ella ofrece las siguientes precisiones:

*Iluminación, ventilación y calefacción:*

"En el sector común solo funcionan dos fluorescentes, por lo que la iluminación resulta ser muy deficiente. En el fondo del pabellón en tanto, de las cuatro pequeñas ventanas por las cuales ingresa muy poca luz natural, dos se encontraban sin vidrios. En relación a las celdas, la luz natural debería ingresar por dos pequeñas aberturas ubicadas en la parte superior de una de las paredes de la celda, sin embargo como carecen de vidrios, esas aberturas son tapadas por los internos con cartones, hojas de diarios o frazadas a fin de evitar el ingreso del aire frío característico de la época. En cuanto a la luz artificial de las celdas todas las relevadas carecen de un artefacto debidamente instalado donde colocar un foco. Por tal motivo, aquellas celdas que contaban con luz artificial, la misma era provista por una instalación precaria consistente en un portalámparas conectado a la fuente de energía por medio de empalmes caseros con el consiguiente riesgo de electrocución que ello genera. En

otras celdas, como la n° 12 habitada por (...) directamente no había luz artificial, ya que según relatara el interno, no había tenido la posibilidad de realizar la conexión y carecía de foco. Todos los internos manifestaron además que los focos deben ser traídos por ellos mismos desde sus pabellones, ya que la autoridad penitenciaria no los provee y algunos se quejaron además que la corriente se corta a cada rato”.

#### *Higiene y condiciones sanitarias:*

“En algunas celdas se advirtió que los sanitarios se encontraban tapados, como por ejemplo la que alojaba al interno (...), despidiendo un olor nauseabundo”.

“Se pudo advertir un muy mal estado de limpieza, tanto del sector común del pabellón como de las celdas. Lo que se denomina la nave del pabellón presentaba los pisos muy sucios, en algunos sectores había charcos de agua que incluso ingresaban a algunas de las celdas”.

“Se entrevistó a diferentes internos allí alojados, siendo todos contestes en afirmar que durante su estadía en ese sector permanecen encerrados las 24 horas en sus celdas, que no los sacan al patio ni a las duchas. Que requerido al personal de custodia presente en ese momento confirmaron que no se los saca al patio, y en cuanto a las duchas informaron que se les otorga a posibilidad de acceder a la misma de manera individual pero solo en un momento del día, al momento del cambio de guardia previsto para las 07:00 horas, horario en el que la mayoría duerme y además hace mucho frío, por el cual casi ningún interno usufructúa esa posibilidad (...) Los internos destacan que no tienen acceso a las duchas, que a las 07:00 de la mañana todos se encuentran durmiendo y tampoco los llaman para ir a bañarse”.

“El Jefe de Depósito (...) reconoció que al momento de la visita no existía casi stock disponible de artículos de higiene, careciendo de lavandina incluso, que para poder proveerles algo a los internos debía concurrir a la Química que funciona en la Unidad donde le facilitaban algunos litros para repartir en los pabellones. Solo quedaban algunos rollos de papel higiénico y algunos envases de shampoo [para toda la población del establecimiento]...”.

#### *Alimentación:*

“Algunos internos del pabellón n° 7 señalaron que la comida brindada por el servicio penitenciario muchas veces no les llega y si los compañeros de pabellón no le mandan algo, no comen. Por ejemplo el interno (...), habitante de la celda 12 manifestó que en el día de ayer no le dieron comida. Que consultado a un interno que el servicio penitenciario denomina ‘limpieza’ o ‘buzonero’ de dicho pabellón, de nombre (...) manifestó que al mediodía se reparte el ‘rancho’, aunque dijo que puede que algún día pase de largo, pero destacó que esa comida es igualmente ‘incomible”.

“Las quejas de los internos entrevistados han sido unánimes respecto a la provisión de alimentos por parte del servicio penitenciario (...) denunciaron que no se sirven ni desayuno ni merienda como el servicio informa”.

“La mayoría de los internos destacan que ya casi no consumen el almuerzo que brinda el servicio (...) la comida es a su juicio ‘incomible’, se encuentra mal cocida, sin gusto o fría. En cuanto a la cena, los internos destacan que vienen ollas con agua caliente y en su interior distintos elementos hervidos, que ellos denominan ‘rancho’,

que de la misma en algunas oportunidades extraen solo la carne, pero que ahora ni siquiera esta última es utilizable ya que solo vienen huesos”.

*Comunicaciones telefónicas:*

“Los internos del pabellón n° 7 denuncian que desde hace meses en ese sector solo funciona la línea de cobro revertido, por lo cual no pueden hacer llamadas a celulares, lo que a la mayoría les impide comunicarse con su familia”.

*Régimen y actividades socioeducativas:*

“Se pudo constatar que los internos permanecen las 24 horas encerrados en su celda, que no salen ni al patio, ni a la ducha, pero tampoco a realizar las actividades educativas y/o laborales y/o culturales que venían realizando, las que se ven interrumpidas por el tiempo que dure la sanción o medida precautoria”.

“De la visita realizada se puede advertir que cuando un interno es conducido al Sector de Separación del Área de Convivencia, no puede acceder durante la vigencia de la sanción o medida, a realizar sus actividades culturales y/o educativas”.

También es elocuente el informe suscripto en fecha 7/2/2014 por un funcionario de la Oficina Judicial de la Procuración Gral. de la S.C.J.B.A. con asiento en la Unidad Penal n° 15, con motivo de una recorrida efectuada en el Pabellón n° 7. Del texto del informe se desprende que: *a)* ningún agente del S.P.B. se encontraba en el sector o sus inmediaciones, y solo ante el arribo del funcionario se constituyeron en forma apresurada; *b)* en el piso del pasillo central existía abundante cantidad de agua, muchos restos de comida, desperdicios varios, trapos y mantas quemadas, suciedad que aparentaba estar acumulada por varios días; *c)* solo funcionaban dos luminarias fluorescentes ubicadas al ingreso del pabellón; *d)* las celdas no se encontraban en condiciones de higiene y los detenidos carecían de elementos de limpieza; *e)* los internos manifestaron que no les estaba llegando comida; *f)* algunos agregaron encontrarse sin agua y sin luz; *g)* también refirieron tener inconvenientes para realizar comunicaciones telefónicas, ya que solo funcionaba una sola línea fija; *h)* hubieron varios reclamos de atención médica.

Poco queda por agregar frente a este tipo de descripciones. “Ir en cana” implica quedar sometido a un régimen de encierro *total* en condiciones indignas para cualquier ser humano y en permanente situación de tortura. Sin aseo personal, recibiendo alimentación insuficiente que, cuando llega, se ingiere con manos que no se higienizarán ni antes ni después de la comida, viviendo a oscuras y con riesgo de electrocución en un pequeño sitio invadido por insectos, sin mudas de ropa ni presión de agua, con inodoros rebalsados y cloacas tapadas, defecando en bolsas o botellas que luego son arrojadas al pasillo del pabellón, soportando temperaturas excesivas y olores nauseabundos, etc.

Ya que el contacto con los familiares mediante el mecanismo de las *visitas* queda suspendido, solo la solidaridad de los compañeros de pabellón (quienes envían comida, colchones, elementos de higiene y algunas pertenencias personales a los sancionados por medio del “buzonero”<sup>111</sup>) puede mitigar un poco semejante degradación.

*b2) Los “buzones” como espacio privilegiado para el ejercicio de la tortura.*

Si bien la violencia física sobre los presos constituye una práctica estructural, sistemática y ampliamente extendida en todo el archipiélago carcelario nacional, es sabido que existen ciertas *circunstancias* que favorecen o facilitan su ejercicio. Tanto el aislamiento en el pabellón de separación del área de convivencia como el traslado hacia ese lugar suelen ser las situaciones donde con mayor frecuencia el personal despliega agresiones violentas sobre los detenidos, lo que se explicaría por la especial desprotección en que éstos se encuentran (que prácticamente garantiza la impunidad de los victimarios) y también por la existencia de un pretexto para el maltrato.

Los informes anuales del Comité Contra la Tortura en la Provincia de Buenos Aires vienen insistiendo en describir y denunciar estas prácticas desde hace ya un tiempo, destacando por ejemplo que “los relatos de los detenidos son contundentes: los pabellones de castigo y sanción son los lugares preferidos por los penitenciarios para golpearlos” (2009:107). Y también: “las golpizas que se aplican en el camino desde el pabellón hasta los buzones de castigo son parte del procedimiento: incluye habitualmente puñetazos, patadas, palazos, brazos retorcidos en la espalda, criqueo o ‘motoneta’, insultos de todo tipo” (2011:100). En el año 2012 se publicó una estadística que desagrega la cantidad de agresiones físicas de acuerdo a las situaciones en que ellas se produjeron: más de uno de cada tres encuestados menciona a los regímenes de aislamiento y/o al traslado hacia el lugar de aislamiento como la circunstancia en la que se verificaron las agresiones (2012:105).

La Unidad Penal n° 15 no es ajena a esta realidad. La cuantificación de los supuestos en que los sancionados son objeto de agresiones físicas no deviene una tarea sencilla. No obstante, una primera observación sugiere que se trata de mecanismos bastante frecuentes, aún pese a que existe la certeza de que en pocos días el detenido será entrevistado en forma personal por funcionarios de la Defensoría Oficial, con motivo de las audiencias de descargo.

---

<sup>111</sup> “Buzonero” se denomina al preso que cumple funciones de “limpieza” en el pabellón de aislamiento, cuya principal tarea consiste en buscar pertenencias y comida para los sancionados en sus pabellones de origen.



## 1. Agresiones físicas durante el traslado hacia el pabellón de Separación del Área de Convivencia

IMPUTACIÓN	¿Fue agredido por el Personal durante el traslado a buzones?	
	SI	NO
Conflicto con el personal	12	1
Pelea entre internos	2	2
Secuestro EP	0	5
Intento de fuga	2	0
Sustrae pertenencias del personal	1	0
TOTALES	17 (68 %)	8 (32 %)

Sobre un total de 25 sujetos que fueron consultados durante esta investigación en los momentos previos a sus descargos, mientras se encontraban aislados con motivo de procedimientos disciplinarios (todos estaban en el Pabellón 7 por imposición de la medida cautelar del art. 7 de la Res. 781 de la Jefatura del S.P.B.), el 68 % contestó afirmativamente a la pregunta sobre si habían sido golpeados por el personal durante el traslado hacia el sector de buzones. Al agrupar esas mismas respuestas de acuerdo al tipo de infracción que motivó el reproche administrativo, se observa que en las actuaciones por *conflictos con el personal* (amenazas, irreverencias o agresiones a los funcionarios del S.P.B.) las golpizas parecen ser casi inevitables y ocurren en el 92,3 % de los casos, al igual que sucede con los *intentos de fuga* y la *sustracción de pertenencias del personal*<sup>112</sup>.

Los siguientes son relatos de sujetos acusados de cometer la infracción disciplinaria de “amenazar” al personal:

“Saludé a una oficial con la que me llevo bien; después vino el marido, que también trabaja acá, diciéndome que le había faltado el respeto a la señora y que por eso me iba a ‘empapelar’. Me comí una paliza y me llevaron a buzones. Estuve un día ahí y volví al pabellón” (K.A.M., entrevistado el 17/1/2014).

“Le dije ‘¡eh, encargado! ¿no me averigua lo de la visita?... ¡eh, encargado! ¿no me averigua lo de la visita?’, así varias veces. Vino y me dijo ‘vení que te voy a llevar con tu visita’. Ahí me criquearon, me agarraron de los pelos, me dieron un par de patadas y un par de piñas y me llevaron a buzones. Eran como cuatro; ni que le hubiera escupido en la cara... Pasa que están todo el día acá adentro, viven renegando y después se la agarran con cualquiera” (W.L.S., entrevistado el 17/1/2014).

“Me dijeron que le había faltado el respeto a la oficial que está de centinela en el muro. Me criquearon y me empezaron a pegar hasta que me desmayé. Me desperté en sanidad, la enfermera me tiró gas pimienta y me volvieron a pegar hasta que me tiraron en los buzones” (E.S.S., entrevistado en fecha 29/1/2014).

<sup>112</sup> Aunque en estos últimos dos casos las actuaciones relevadas son muy pocas.

Es llamativo el modo en que estas agresiones llegan a ser naturalizadas por las propias víctimas, como si fuesen desenlaces necesarios y predecibles de los procedimientos administrativos.

“Si, me pegaron, pero no mucho. Discutí con el personal porque no me quería cambiar de pabellón, me llevaron a sanidad y cuando volvía para los buzones me dieron algunas piñas pero bueno, ya fue, es normal...” (C.I.B., entrevista del 5/2/2014).

“A mi me hacen un parte porque dicen que les quise pegar, ¿y a ellos que me dieron un par de piñas, nada? También les tendrían que hacer un parte, jeje (...) Siempre que te llevan te dan un par de piñas. Es con todos los pibes igual” (J.P.E.M., entrevistado en fecha 17/1/2014).

Todo lo dicho hasta aquí permite compartir la idea de que “las personas que transitan una situación de aislamiento, producto de una sanción disciplinaria, padecen a su vez diversos ‘suplementos punitivos’ en cuanto a modalidades de trato por parte del personal penitenciario, tanto en términos de *agresiones físicas* como en cuanto a las *condiciones materiales de vida* a las que son sometidos/as en ese *espacio de encierro dentro del encierro: la celda de castigo*. La sanción, entonces, (...) incluye un conjunto de padecimientos que hacen que esta medida disciplinaria deba ser considerada *una sanción múltiple*” (PPN 2008:96).

Únicamente mediante un importante ejercicio del poder de abstracción puede llegar a sostenerse que las sanciones disciplinarias conllevan una simple situación de “encierro dentro del encierro”; un aislado incremento de las restricciones impuestas a la libertad ambulatoria a través de la condena judicial. La evidencia empírica, muy por el contrario, indica que ellas amplifican hasta niveles extremos el innegable carácter corporal y aflictivo de la penalidad de prisión.

Debe tenerse presente, por último, el carácter estructural (no coyuntural) de este tipo de observaciones. Ellas son comunes a la mayoría de los establecimientos carcelarios y persisten a lo largo del tiempo, pese a la articulación de denuncias en diversas instancias. Es muy ilustrativo en ese sentido el modo en que instantáneamente se suelen deteriorar los pabellones destinados a la separación del área de convivencia, luego de que finalizan las tareas de refacción ordenadas a través de algún pronunciamiento judicial<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> Por ejemplo, la descripción plasmada en el punto *bl* es pertinente para sintetizar las condiciones en que se encontraba el Pabellón n° 7 el mes de diciembre del año 2013, siendo que la última refacción del sector concluyó en octubre del mismo año.

Por eso no es muy aventurado avanzar en la hipótesis de una intencionalidad institucional detrás de la verificación de las condiciones advertidas. La conclusión indicaría que “...se trata de la producción *ad hoc* de espacios diferenciados y administrados en clave de esas diferencias (lógica premial-punitiva), donde las personas detenidas son víctimas de una sumatoria impactante de condiciones materiales inhumanas, desde los cuales los demás espacios son vistos como privilegiados” (CCT, 2012:112). Dicho en otros términos, sería un error ver defectos superables y circunstanciales allí donde parece haber un programa de gobierno con técnicas, lógicas y objetivos bien definidos.

## 5. DISCURSOS, INTERPRETACIONES Y DIVERSOS SIGNIFICADOS DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Con la pretensión de enriquecer el abordaje de las prácticas que hasta aquí fueron descritas, en el presente capítulo se indagará sobre el modo en que ellas son interpretadas y los significados que les suelen atribuir tanto el personal penitenciario como la población de la Unidad Penal n° 15; tratando de arrojar luz sobre los discursos y percepciones que rodean a los mecanismos sancionatorios formales.

En realidad no se trata de descubrir nada nuevo, pues ya quedó dicho desde las primeras páginas que este tipo de dispositivos integran un programa más amplio de premios y castigos, formales e informales, que tiene por función principal la de garantizar el buen gobierno institucional mediante la promoción de actitudes de sumisión y subordinación en el universo de los detenidos. La intención ahora es revelar algunos de los modos en que los actores del mundo penitenciario se van acomodando, en forma concreta y cotidiana, a aquella “ficción correccional”.

**a) La “perspectiva institucional”: justificaciones disciplinarias, trasfondo gubernamental e intentos por preservar el pleno ejercicio del poder sancionatorio.**

*Las justificaciones disciplinarias.*

Desde una perspectiva institucional, la existencia de los mecanismos sancionatorios encuentra sustento discursivo en su caracterización como valiosos instrumentos de reforma individual de los sujetos desviados, es decir, como parte integrante del “tratamiento resocializador” impuesto a propósito de las penas privativas de libertad. Como señala Sozzo (2007:91), la *reglamentación*, la *vigilancia* y la *sanción* siempre han formado parte de los ensambles discursivos y prácticos constitutivos del proyecto normalizador-disciplinario-correccional. La doctrina especializada en la temática sigue afianzando esos vínculos cuando destaca que:

“...la disciplina dentro del penal también funciona como una herramienta que contribuye al objetivo de la reinserción social que se pretende lograr a través de la ejecución de la pena privativa de libertad (art. 1, LEP). Es evidente que el respeto de las normas que rigen la vida dentro de la cárcel constituye un paso importante para continuar con el acatamiento de las normas jurídicas, una vez que se obtenga

la libertad. (...) las normas que regulan la disciplina y la convivencia forman parte del tratamiento del condenado (...) el respeto de la disciplina, dentro de la unidad, contribuye al objetivo de reinserción social del condenado, porque se fomenta el respeto por las normas” (De la Fuente y Salduna, 2011:19).

“No hace mucho tiempo, un destacado administrativista español, el Prof. Francisco González Navarro, expresó que: ‘La cárcel (...) es como una ciudad a escala reducida. Y, si en la vida urbana (...) se hace necesario adoptar medidas para corregir las tendencias antisociales del hombre, no puede sorprender que esas medidas tengan que existir también en la cárcel donde se recluye a quienes han demostrado (...) [en el caso de los condenados] sus tendencias antisociales’. No se puede, por lo tanto, negar la necesidad de unas normas que habiliten a la administración penitenciaria de una potestad correctiva frente a las eventuales desviaciones de esas normas convivenciales” (Cesano, 2002:01).

Este tipo de visiones, basadas en la idea de que puede inducirse en los detenidos la internalización de pautas de convivencia social armónica mediante el permanente despliegue de mecanismos de premios y castigo, tienen profundo arraigo en diversas disposiciones normativas que rigen en la materia.

Entre ellas sobresale el art. 29 de la ley de ejecución provincial, de cuyo contenido se desprende que tanto el avance como el retroceso en la progresividad del régimen de encierro quedan sujetos a la “evaluación de la conducta del penado” y a su mayor o menor “adaptación a las pautas regimentales vigentes”<sup>114</sup>. En idéntico sentido el art. 46 aclara que las faltas leves, medias y graves que cometan los internos serán objeto de sanción “...sin perjuicio de la evaluación técnica posterior que se haga de dicha conducta y su motivación, a los efectos de su ubicación o reubicación en el régimen que corresponda”. Luego, cada instituto de liberación anticipada establece en forma específica una determinada calificación de conducta entre sus propios recaudos de procedencia. Así, por ejemplo, mientras que el art. 13 del Código Penal se conforma con una “regular observancia de los reglamentos carcelarios” para permitir el otorgamiento de la Libertad Condicional, los arts. 147 y 104 de la ley de ejecución bonaerense demandan “conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de detención” para la inclusión en los regímenes de Salidas Transitorias o Libertad Asistida, respectivamente. También las

---

<sup>114</sup> La norma estipula: “el avance o retroceso en la progresividad se dispondrá, conforme las pautas que reglamentariamente se determinen, sobre la evaluación de la conducta del penado y la adaptación a las pautas regimentales vigentes. Para ello calificará trimestralmente su conducta de acuerdo con los siguientes guarismos: a) Ejemplar: Nueve (9) y Diez (10); b) Muy Buena: Siete (7) y Ocho (8); c) Buena: Cinco (5) y Seis (6); d) Regular: Tres (3) y Cuatro (4); e) Mala: Dos (2) y Uno (1); f) Pésima: Cero (0)”. En igual dirección, el art. 5 de la ley de ejecución federal 24.660 indica que el régimen disciplinario es parte integrante del “tratamiento del condenado”. En una dirección similar, el art. 89 de la ley 24.666 prevé: “El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada”.

conclusiones de los informes técnicos criminológicos, que pese a no ser vinculantes para los magistrados poseen importante influencia en sus decisiones (cfr. art. 100 ley 12.256), “deben fundarse primordialmente en circunstancias objetivas debidamente acreditadas relativas a la conducta observada dentro de la institución penitenciaria”, según lo dispone el art. 4 de la Resolución n° 2/10 del Subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia provincial.

A su vez, la reglamentación administrativa hace depender las variaciones en la calificación de conducta de la existencia o inexistencia de correctivos disciplinarios en el historial de los internos. En la materia, rige todavía el Reglamento n° 808 del año 1984 que, de acuerdo a la interpretación que de su texto hacen las autoridades de la Unidad n° 15, habilita a un descuento de 0,20 puntos por cada día de Separación del Área de Convivencia y de 0,10 puntos por cada día de aislamiento en Celda Propia (o bien, de Privación o Restricción de Actividades Deportivas y Recreativas). Por cada trimestre que transcurre sin que se registren sanciones la calificación asciende a la categoría inmediatamente superior (por ejemplo, de “buena 5” pasa a ser “muy buena 7”).

Ese es, en líneas generales, el marco de referencia normativo y teórico en que la mayoría de los operadores suele enmarcar formalmente su actuación. Por más que encubra formas de ejercicio del poder de diversa naturaleza, el lenguaje de los premios y los castigos no parece haber sido abandonado en las instancias oficiales locales. Y aquí podría marcarse alguna diferencia con respecto a la realidad europea que Pavarini describía cuando, luego de señalar que “los circuitos o segmentos estrictamente carcelarios están ya definitivamente liberados de cualquier preocupación correccional”, agregaba:

“...y la misma retórica especial-preventiva ha sido abandonada por las agencias oficiales; cada vez más la jurisprudencia -también la constitucional- re-utiliza con mala voluntad la argumentación del fin reeducativo o socializador de la pena, prefiriendo, para el caso, fundamentar las sentencias en clave de defensa social. La misma administración penitenciaria revela un evidente disgusto frente a las prácticas de tratamiento, anteponiendo siempre unas imprescindibles y privilegiadas exigencias de seguridad o de disciplina institucional (en el sentido del orden)” (citado en CCT 2009:36).

En efecto, en nuestro ámbito la persistencia de la retórica de la resocialización es patente tanto en las intervenciones de las agencias judiciales que versan sobre la procedencia de los institutos de avance en la progresividad, como en el contenido de los informes que emite el Departamento Técnico Criminológico a la hora de dictaminar sobre

la conveniencia de su concesión<sup>115</sup>. Los siguientes casos testigo (podrían citarse muchos otros análogos) dan cuenta de ello:

“...Esto implica que tanto por no contar el Sr. Meletta con el máximo de calificación aplicable de acuerdo a su tiempo de detención ni una conducta ejemplar hasta la fecha actual, ni contar con un informe favorable para la aplicación del régimen de salidas transitorias, este régimen no sea el apropiado para que se otorgue el tratamiento que merece dentro de detención. Insisto que los graves problemas de convivencia que ha mantenido el Sr. Meletta a lo largo de su encierro para con sus iguales (...) con más el carácter reciente de estas dos últimas sanciones, impiden considerar que haya transcurrido un tiempo suficiente como para entender que el Sr. Meletta ha superado con éxito los inconvenientes de comportamiento, que son los que se vienen reflejando desde su último delito por el cual, luego de solamente tres meses de libertad tras haber cumplido la totalidad de la pena en causa anterior, el Sr. Meletta vuelve a incurrir en un hecho delictivo que le merece pena, y en definitiva, tanto por la reincidencia de esta última sanción y este último hecho como por los problemas de conducta que ha mantenido a lo largo de su encierro, se indica la necesidad de profundizar en un régimen más estricto que el que viene solicitando, el tratamiento punitivo que viene llevando a cabo (...) es por ello que RESUELVO: NO HACER LUGAR por el momento a la aplicación del régimen de SALIDAS TRANSITORIAS Y RÉGIMEN ABIERTO de detención solicitado...”<sup>116</sup>.

“Que producida la evaluación del interno de marras y demás constancias obrantes en el legajo del causante; en virtud de los criterios establecidos por la Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales conjuntamente con la Dirección del Instituto de Clasificación / Junta de Selección; al tener en cuenta que en este breve lapso de detención y aun bajo este medio heterónomamente controlado, el causante ya ha presentado un inconveniente comportamental, protagonizando un episodio transgresivo pasible de ser sancionado, por lo cual su calificación conductual se vio adversamente afectada y ha generado un concepto Regular de parte de las autoridades penitenciarias; este Departamento Técnico Criminológico estima la INCONVENIENCIA de incluir al interno SANCHEZ N.N. Federico Ariel, en el régimen de LIBERTAD CONDICIONAL (arts. 103 y ccddes. de la Ley 12.256)”<sup>117</sup>.

“...y ateniéndonos exclusivamente a su desenvolvimiento institucional, al tener en cuenta los múltiples inconvenientes que el causante ha presentado bajo este medio heterónomamente controlado para respetar la normativa carcelaria imperante, habiendo protagonizado varios episodios transgresivos pasibles de ser sancionados, por lo cual su calificación conductual descendió al mínimo posible y merece un concepto Malo de parte de las autoridades penitenciarias, mientras que su relación con el personal es caracterizada por igual manera y con sus pares como Regular;

---

<sup>115</sup> Para una fundamentación más amplia sobre la supervivencia retórica del proyecto normalizador-disciplinario-correccional en el plano legal, judicial, político e institucional a nivel nacional, puede consultarse Sozzo, 2007:110.

<sup>116</sup> Fragmento textual del acta de audiencia de resolución de fecha 22/4/2013 en causa n° 10.525 del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 caratulada “Meletta Francisco Nicolás s/ Incidente de Régimen Abierto y Salidas Transitorias”.

<sup>117</sup> Acta n° 111/2013 confeccionada en relación a Federico Ariel Sanchez. Tenía una sanción de 3 días de Separación del Área de Convivencia del 13/10/2012 por secuestro de psicofármacos y marihuana.

este Departamento Técnico Criminológico estima la INCONVENIENCIA de incluir al interno FERREYRA MÁRQUEZ Gustavo Ramón, en el régimen de SALIDAS TRANSITORIAS (arts. 100, 146 y ccdds. de la ley 12.256)<sup>118</sup>.

Tampoco debe subestimarse el papel que asume la ideología “re” –por más inorgánica o desprolija que pueda parecer en su formulación- como criterio orientador ideal en la subcultura ocupacional de los agentes del sistema penitenciario, que muchas veces resuelve la necesidad de enmarcar su operatividad en un discurso coherente y conforme a criterios viables y creíbles (Zaffaroni, 1995:119)<sup>119</sup>. La dinámica del castigo “correctivo” asociada a la lógica disciplinaria, en ese sentido, parece estar fuertemente arraigada en las mentalidades y percepciones de los funcionarios del S.P.B.

“La idea es que salgan mejor de lo que entran. Nuestra función es tratar de darles herramientas para que puedan lograr eso” (M.O., entrevistado el 19/2/2014).

“¿Sabés qué pasa? Los presos son como los chicos, si vos le decís ‘no hagas esto’ pero no los retás cuando se portan mal entonces lo vuelven a hacer. Acá es lo mismo, si querés poner un límite pero no aplicás ninguna sanción no vas a lograr nada...” (N.G., entrevistado el 17/2/2014).

#### *El trasfondo gubernamental.*

Ahora bien, sin perjuicio del tenor de sus discursos y más allá de las impresiones individuales de algunos de sus miembros, es evidente que los argumentos relacionados con el ideal resocializador no sirven para explicar el agregado de prácticas institucionales que el Servicio Penitenciario despliega a la hora de instrumentar el régimen disciplinario. Dicha racionalidad tiene muy poco que ver con las arbitrarias formas de multiplicación de las sanciones, con los oscuros métodos de manipulación de las imputaciones y con los brutales mecanismos de ejecución del aislamiento que fueron descriptos en los capítulos 3 y 4. Tampoco permite entender por qué no se reprime una importante cantidad de

---

<sup>118</sup> Acta n° 068/2013 confeccionada en relación a Gustavo Ramón Ferreyra Marquez

<sup>119</sup> En su tesis doctoral dedicada al estudio sobre los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, Karina Mouzo advierte que “el ‘discurso penitenciario’ en la actualidad retoma palmo a palmo el ideal ‘resocializador’. Persiste en las normativas internacionales, en las leyes locales, en los planes de reforma de los servicios penitenciarios, en las publicaciones internas del SPF y también en el discurso de los miembros de esta fuerza” (2011:68) y luego agrega: “En consecuencia, el discurso de la ‘resocialización’ sigue presente. No interesa si es un ideal declamatorio, o refleja una meta a alcanzar. Justamente este discurso es parte de lo que construye a ‘la realidad carcelaria’, ya sea porque se supone mentiroso, falso e hipócrita, meramente retórico, ya sea porque se lo considere como una meta a la que se debe llegar. Más aún, sostenemos que el discurso sobre la ‘resocialización’ constituye uno de los puntos nodales del ‘discurso penitenciario’, discurso cuyo efecto es fijar las posiciones de sujeto tanto para los presos como para los propios penitenciarios” (idem:69).



conductas que se encuentran formalmente prohibidas por la Ley de Ejecución Penal y que, de hecho, son de fácil constatación, como ocurre por ejemplo con los maltratos verbales a los visitantes (art. 48 inc. S), la confección de conexiones eléctricas o telefónicas clandestinas (48 inc. O), el descuido del aseo personal o la higiene de la celda o del establecimiento (48 bis inc. B), el comportamiento agresivo durante el desarrollo de las prácticas deportivas; (48 bis inc. E), la alteración del orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos (48 bis inc. F), etc. Si fuera cierto que la corrección de la personalidad se logra mediante la represión inmediata de las desobediencias, pues entonces no debería pasarse por alto ningún comportamiento que vaya decididamente en contra de los mandatos normativos.

Pero no hace falta incurrir en indagaciones demasiado profundas para advertir la inexistencia del más mínimo interés del Servicio en promover el sincero éxito del “tratamiento resocializador”. El cotidiano modo de proceder de la agencia penitenciaria desnuda la verdadera naturaleza de las sanciones disciplinarias, que constituyen una de las principales herramientas que la autoridad utiliza (junto a otras tales como la delegación de atribuciones de decisión y control en algunos presos, la tortura y los malos tratos físicos y psíquicos, los traslados arbitrarios o el encierro permanente) para garantizar el mantenimiento del orden del establecimiento; para sostener una cárcel relativamente “quieta” administrando una cantidad muy escasa de recursos materiales. En ese sentido son contundentes las conclusiones de la corriente de sociología crítica desarrollada en el marco teórico de este trabajo<sup>120</sup>.

Hasta la ausencia de reproche de ciertas infracciones menores (es decir, la no-sanción), que en principio podría ser percibida como producto de la pereza administrativa que conduce a evitar los desgastes asociados a la tramitación de los expedientes, se inscribe en el esquema de permanente negociación entre presos y oficiales por el orden del establecimiento, en el marco del cual éstos últimos deben mostrar cierta flexibilidad o tolerancia para incrementar sus niveles de legitimidad y obtener cierto grado de cooperación de parte de aquellos (Matthews, 2003:84).

Cada una de las intervenciones sancionatorias tiene su razón de ser específica, latente, que permite entender su existencia. Así, ya hemos visto cómo la utilización de la

---

<sup>120</sup> “Las tecnologías disciplinarias ya no hacen del programa resocializador el fin útil y último de la pena. Se resignifican como instrumento para lograr una gobernabilidad penitenciaria que procura el sometimiento, la sumisión y la neutralización de las personas detenidas. En dicho sentido debe entenderse la continuidad de la propuesta de tratamiento contenida en los programas penitenciarios, en las leyes de ejecución penal y en los reglamentos para procesados. La continuidad de la ficción correccional al servicio del buen gobierno de la cárcel” (CCT, 2009:36).

fuerza física directa y la reclusión en espacios de castigo bajo pretexto de la existencia de una “amenaza” *al personal*, permite apuntalar actitudes de sumisión y respeto hacia la figura de la autoridad carcelaria (v. punto *a2.I* del capítulo 3). También se describió el modo en que las sanciones por *negativa de ingresar al pabellón asignado* fueron utilizadas por el Servicio para conservar sus facultades de distribución de la población en el ámbito espacial de la Unidad, sorteando los obstáculos impuestos por un Juez de Ejecución en abril de 2010 (v. capítulo 3 punto *a2.II*).

Por su parte, la formalización de actuaciones motivadas en *peleas entre internos* o en *secuestros de elementos punzantes* se halla íntimamente asociada a la monopolización de la violencia física en manos del personal penitenciario, que además de ejercerla en forma directa se reserva la facultad de delegarla en algunos presos con quienes teje alianzas estratégicas en el manejo de la cárcel. La asignación de atribuciones de orden y gestión a ciertos internos exige, en efecto, que mientras algunos enfrentamientos son rigurosamente censurados otros permanezcan encubiertos.

Algo parecido sucede con las acusaciones por *egresar a través del pasaplatos*, por *deambular en sitios prohibidos* o por *realizar orificios en la pared divisoria de dos celdas*, pues tales conductas permiten inferir la existencia de un conflicto inminente entre dos o más detenidos (en los tres ejemplos se sanciona a quien intenta sortear las barreras físicas que lo separan de otro preso).

Es sabido que “el S.P.B. actúa como regulador directo de ciertos hechos de violencia en las Unidades (...) puede participar al no intervenir hasta que una pelea entre detenidos finaliza, o bien, de forma más directa, con los llamados ‘coche bomba’, que son detenidos ‘enviados’ por el S.P.B. para agredir (...) Según el testimonio de un ex detenido, el S.P.B. suele seleccionar a personas muy jóvenes detenidas por condenas muy altas, que ‘tienen poco que perder porque van a seguir estando detenidos’. A su vez, estas tienen mucho por ganar si el mismo servicio les garantiza buenos informes criminológicos o lugares de alojamiento” (CELS, 2013:313).

Del mismo modo se ha observado que “la circulación de armas se sostiene bajo la mirada y participación del S.P.B., y ocurre a pesar de las requisas constantes a personas y pabellones” (CELS 2013:308), como así también que los oficiales “...no sólo utilizan las facas sino que también administran su uso, autorizando a determinados detenidos a portarla. Esta es también una práctica habitual que llega incluso a que algunos detenidos cuenten con un carnet de portación de faca. Estos detenidos en general trabajan para el S.P.B. y utilizan el arma a la orden de estos” (CPM 2010:112). Y así como se escoge a

quienes pueden tener en su poder armas de fabricación casera, también se decide quiénes *no* pueden hacerlo; en tal contexto, las requisas y el aislamiento son los mecanismos de implementación de este tipo de decisiones. Con lo cual, puede decirse que la imputación por hallazgos de elementos punzantes constituye la contracara del circuito ilegal de armas que existe bajo la supervisión del personal en la Unidad Penal.

Más allá de todo esto, tampoco debe subestimarse la voluntad de la Jefatura de evitar los innecesarios problemas en los que podría verse involucrada a partir de ciertos acontecimientos fatales (me refiero a la rendición de cuentas ante el Poder Judicial por muertes evitables de quienes se encuentran bajo su custodia), cuando aquellos se originan en rivalidades personales de sus partícipes que no le resultan funcionales ni le generan provecho alguno. En ciertos casos, el resguardo de la integridad física de los reclusos también opera como estrategia defensiva o de supervivencia frente a la amenaza de “ser empapelado”<sup>121</sup> por algún magistrado.

Por su lado, la represión de los *intentos de fuga* también está teñida por una significación análoga de supervivencia o autoconservación, por cuanto el quebrantamiento de las medidas de seguridad externa más elementales del establecimiento a través del escape de los presos, suele tener graves repercusiones políticas (más profundas aún que las muertes evitables) y de seguro deriva en la apertura de sumarios administrativos a los funcionarios responsables<sup>122</sup>.

Finalmente, las *autoagresiones* han dejado de tener una presencia notoria y solo se las sanciona, al igual que ocurre con la *provocación de incendios* o la *destrucción de instalaciones*, en tanto supongan una medida de fuerza destinada a canalizar protestas o reclamos individuales o colectivos.

Hasta aquí fueron enumeradas las conductas alineadas en el “núcleo duro” del gobierno penitenciario, que son aquellas cuya persecución más interesa a las autoridades y que, de hecho, son también las que reciben los castigos más severos (con mayor promedio de duración, cfr. gráfico n° 15 del capítulo 3).

Luego, los secuestros de *teléfonos celulares* y de *sustancias estupefacientes* cumplen el rol de regular la economía informal que gira en torno a ese tipo de objetos,

---

<sup>121</sup> Ser imputado en un proceso penal.

<sup>122</sup> Como dato ilustrativo sobre este aspecto, cabe señalar que a pocos días de la entrega de esta tesina (29/03/2014) la Jefa del S.P.B. separó en forma inmediata de su cargo a dos oficiales de la Unidad Penal n° 15 que se encontraban custodiando a un detenido, condenado por un homicidio de amplia repercusión pública y mediática en el ámbito local, que se fugó durante un egreso hacia el hospital extramuros (“H.I.G.A. Dr. Oscar E. Allende”). La noticia puede verse en <http://www.radiobrisas.com/2014/03/28/separaron-del-cargo-custodios-del-asesino-de-stefano-bergamaschi>.

distinguiendo lo que las requisas prohíben de lo que permiten<sup>123</sup>. Junto a otros comportamientos inocuos –que también pueden ser objeto de negociación- como el *mantenimiento de relaciones sexuales en las visitas*, integran el reducido conjunto de infracciones donde el Servicio se ha mostrado bastante predispuesto a obedecer las exigencias del Poder Judicial, reemplazando el castigo de “buzones” por el de “celda propia” y restringiendo el uso de la medida cautelar de “aislamiento preventivo”.

*Los intentos por preservar el pleno ejercicio del poder sancionatorio.*

Todo lo expuesto permite entender la extremada importancia que las sanciones poseen para las autoridades penitenciarias. Por eso no sorprende que, ante la consulta sobre qué pasaría si se prohibiera el uso de esa herramienta, la respuesta del Jefe de Vigilancia y Tratamiento fuera:

“Nos matan. Directamente nos matan. Es que no hay posibilidad de manejar la cárcel sin este tipo de instrumentos o sin un pabellón como el 3 [de ‘tránsito’ o ‘admisión’], sobre todo porque ya no se puede trasladar a los internos” (J.J.P., entrevista mantenida el 12/9/2013).

Ese fundamental significado que la potestad sancionatoria posee para la Jefatura de la Unidad Penal n° 15 queda en evidencia a partir de un conjunto de medidas que fueron siendo implementadas a fines de asegurar su preservación y de evitar la reducción de sus alcances, frente a las amenazas de recorte provenientes del Poder Judicial. Entre dichas medidas se destacan:

I. La considerable cantidad de recursos humanos y materiales puestos al servicio de las tareas administrativas que demanda la imposición de los “correctivos”.

En agosto del año 2012 se creó la Oficina de Instrucción de Expedientes Disciplinarios con afectación exclusiva de tres oficiales (uno abogado) para la confección de los legajos, desde la instrucción hasta la resolución. Ese número de integrantes no es menor si se lo contextualiza: las severas carencias de recursos humanos que presenta el S.P.B. determinan, por ejemplo, que en la Unidad Penal n° 15 habitualmente sean entre 5 y 10 los encargados de pabellón que tienen a su cargo la custodia y vigilancia directa de

---

<sup>123</sup> La proscripción quizás esté aquí más asociada al cumplimiento de las órdenes y los lineamientos impartidos desde la Jefatura provincial, que a su vez se basan en la decisión político-criminal de censurar ciertos comportamientos en prisión: el caso de las drogas se asocia al modelo prohibicionista más general que rige en la materia, mientras que el de los teléfonos tiene que ver con la modalidad delictiva de los secuestros virtuales.

alrededor de 1000 presos, que se hallan distribuidos en espacios distantes, durante turnos de 24 horas corridas.

A tal punto esto es así que, para investigar dichas circunstancias, el titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 formó de oficio una causa que tramita bajo el n° 4565 del registro de ese organismo. En el proceso, a propósito de una consulta formulada por el magistrado, el Subdirector de Asistencia y Tratamiento informó en fecha 25/9/2013 que, habitualmente, el Área 2 de Mediana Seguridad es controlada por 1 guardia cada 2 pabellones (cada uno de los cuales alberga casi 100 internos) y en casos “excepcionales” la dotación se reduce a 1 guardia cada 4 pabellones. Lo que equivale a 1 guardia cada 400 presos.

II. Las decisiones adoptadas para poder corregir las irregularidades procedimentales que usualmente desembocaban en la revocación judicial de los castigos.

El auge de los refinados mecanismos de resistencia analizados en el punto *a* del capítulo 3 no hubiera sido posible si no fuera por la celosa atención que la agencia penitenciaria fue prestando al contenido de la jurisprudencia en la materia, al igual que por los esfuerzos desplegados para decodificar los mensajes enviados por los magistrados a través de sus sentencias.

Una disposición que se inscribe en esa línea es el agregado, a partir de julio de 2012, de una nueva columna en el Libro de Registro de Sanciones destinada a consignar el resultado de las apelaciones interpuestas y los motivos de las eventuales revocaciones. De todas maneras, eso no evitó que en muchas ocasiones la interpretación de los pronunciamientos fuese compleja: al registrar los fundamentos de la decisión revocatoria en dos casos puntuales, se llegó a redactar textualmente “*porque si*”, como si ellas fueran producto del mero capricho del juez interviniente<sup>124</sup>. En otros supuestos la columna se completó con indicaciones tales como “*no expone argumentos*”<sup>125</sup>, “*sin fundamentos*”<sup>126</sup> o “*sin razones claras*”<sup>127</sup>; lo que constituye un fuerte indicio sobre la necesidad de descifrar el hermético lenguaje técnico con que suele manejarse el Poder Judicial, si es que pretende producir alguna transformación deseable en las prácticas que regula.

---

<sup>124</sup> Se trata de las sanciones impuestas a Agostino Carriño Maggiotti el 7/8/2012 por el secuestro de un elemento punzante, y a Miguel Lopez Barrientos el 27/8/2012 por el secuestro de un teléfono celular.

<sup>125</sup> Así ocurrió con las sanciones de Guillermo Benitez Ibañez (27/7/2012, por autoagresión); Alberto Domenech Chapa (7/8/2012, por secuestro de teléfono celular) y Juan Duran Rodriguez (1/10/2012, por secuestro de teléfono celular).

<sup>126</sup> Sanciones a Lucas Bordolli Alvite (24/8/2012, por secuestro de teléfono celular) y Leandro Pintos Estevez (5/10/2012, por amenaza al personal).

<sup>127</sup> Sanción a Leandro Pintos Estevez (18/10/2012, por provocar foco ígneo).

Para facilitar la tarea comprensión y perfeccionar los métodos de confección de los legajos, el S.P.B. ha organizado algunos cursos de capacitación a cargo del Fiscal de Ejecución departamental, con quien quedó abierta la posibilidad de mantener futuros contactos a fines de evacuar las inquietudes jurídicas que pudieran surgir en la materia. En el sitio web oficial de la institución se encuentra publicada la noticia que da cuenta de dicha actividad, bajo el título "Fiscal brindó capacitación a personal jerárquico"<sup>128</sup>. Allí se lee:

“Batán, 26/07/12. En el marco del Ciclo de Capacitaciones que organiza el Complejo Penitenciario Zona Este, tuvo lugar días pasados la Segunda charla sobre ‘Expediente Disciplinarios’, a cargo del Fiscal de Ejecución del Departamento Judicial de Mar del Plata (...) La interacción y el dinamismo de la temática propuesta brindó la posibilidad de reflexionar acerca de los errores más comunes y determinantes en la revocación de las sanciones disciplinarias. También se revisaron cuestiones de tipificación, redacción y procedimiento. En esta oportunidad Nicora destacó los avances desde la primera charla llevada a cabo en junio del año pasado. A mediados de agosto se abordará un taller con los Jefes de Penal y Subdirectores de Asistencia y Tratamiento y se prevé una nueva jornada de capacitación para finales de agosto en la que expondrán las conclusiones del taller y seguirán buscando el fortalecimiento administrativo y funcional en este ámbito”.

También resulta elocuente el hecho de que se adoptara la práctica habitual de invocar precedentes de Tribunales locales -con citas textuales e identificación de los procesos en que fueron dictados- como sustento argumental de las decisiones sancionatorias del Director de la Unidad<sup>129</sup>.

Incluso los responsables de la Dirección de Administración de la Unidad Penal llegaron a formular una presentación escrita ante un Juez de Ejecución, en una causa de trámite colectivo cuyo objeto procesal se enderezaba a vigilar las condiciones de detención en el interior del establecimiento, consultando cómo debían diligenciarse las notificaciones de las audiencias de descargo a los abogados particulares, a efectos de evitar las nulidades que se estaban decretando como resultado de los recursos. En el escrito se consigna lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a V.S. con el objeto de poder, en base a un temperamento a seguir, brindar una solución ante determinadas situaciones que se

---

<sup>128</sup> <http://www.spb.gba.gov.ar/site/index.php/unidades/21-u15/1375-fiscal-brindo-capacitacion-a-personal-jerarquico>.

<sup>129</sup> Por ejemplo, al sancionar el 23-5-2013 a Lucas Nahuel Figueroa y Carlos Alberto Mellado por el hallazgo de un teléfono celular y un elemento punzante en la celda que ambos cohabitaban, se citaron los fallos del Tribunal en lo Criminal n° 1 en causa “*Cabito Ponce, Lucas Ivan s/ expediente disciplinario*” (sent. del 15-3-2013), del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 en autos “*Cercenzi Olivera, Carlos Andres s/ art. 56 ley 12.256*” (sent. del 25-1-2013) y de la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal en “*Del Valle Gomez, Sebastian s/ inc. sanción disciplinaria*” (sent. del 22-2-2013). En todos se rechazaban impugnaciones articuladas en contra de las decisiones del Servicio en casos sustancialmente análogos.

suscitan a diario en los procedimientos sancionatorios que la autoridad penitenciaria instruye (...) En efecto, suele darse la circunstancia de que, al momento de inquirírsele a un interno sobre su patrocinio letrado (...) el mismo manifiesta tener abogado particular, sin brindar mayores datos acerca del domicilio constituido u otro que permitiera una mejor identificación. En consecuencia, cuando la Jefatura de Vigilancia y Tratamiento (...) procede a consultar su base de datos para poder contactar a los supuestos letrados, se encuentra con la novedad de que conforme a la guía actualizada de abogados matriculados no consta que profesional particular alguno le represente en la causa, o que los datos sobre su supuesto asesor jurídico son falsos (nombres inventados). (...) nos hallamos en la poco agraciada situación de tener que proseguir la actuación administrativa iniciada tomando el respectivo descargo pero sin la asistencia de un defensor, lo que a pesar de toda la buena intención de la administración penitenciaria de asegurar el derecho de defensa, nos encontramos con una circunstancia jurídica controvertida. La segunda circunstancia se configura cuando debidamente notificado un abogado particular sobre la fecha para tomar descargo a un interno infractor, el mismo no asiste. En tal caso nos encontramos con la situación de que la Defensoría General no quiere que se incluya a tales internos en los listados que se elevan a la misma. Y esta no es una cuestión menor, debido a que un buen sinnúmero de internos tienen defensa jurídica privada que no comparece a asistir a sus defendidos a las audiencias de descargo. Es por ello que (...) se solicita a V.S. pueda indicar cuál es el criterio del Juzgado ante tales supuestos, con el objeto de que pueda indicarse el temperamento a seguir ante situaciones como las detalladas, a fin de poder asegurar el derecho de defensa de los internos infractores (...) y al mismo tiempo, el cumplimiento del procedimiento disciplinario previsto en la Ley de Ejecución Penal...”<sup>130</sup>.

III. Las formas de extorsión sobre los detenidos para lograr que no recurrieran judicialmente las decisiones sancionatorias, mediante la inserción manuscrita de la palabra “apelo” al momento de notificarse.

Antes de la reforma de la ley 14.296 la inmediata tramitación de un recurso de apelación ante las sanciones disciplinarias era una circunstancia excepcional, ya que cuando las actuaciones concluían –luego de notificado el interno de la resolución del Director- ellas pasaban a ser archivadas en el legajo criminológico del sujeto sancionado. El juez de la causa y su defensor solo tomaban intervención más adelante en el tiempo y en forma eventual, frente a un pedido de “revisión de partes” o a la hora de evaluar la procedencia de algún instituto de liberación anticipada, a menos que el detenido insertara de puño y letra la leyenda “apelo” en el acta de notificación. En este último caso sí, por imposición del art. 58 de la ley de ejecución en su redacción original<sup>131</sup>, se debía elevar el expediente al juzgado en el plazo de 24 horas.

---

<sup>130</sup> Causa n° 7813 del Juzgado de Ejecución Penal n° 1, presentación suscripta por el Subprefecto Nestor Pablo Gascue en fecha 14/8/2012. La respuesta se emitió mediante auto de fecha 3/9/2012.

<sup>131</sup> La norma rezaba: “Las sanciones graves serán apelables ante el Juez de Ejecución o Juez competente dentro de los cinco (5) días de notificada. Presentado el recurso se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo anterior”. Por su parte, el art. 57 determinaba que “...Presentado el recurso se elevarán las actuaciones en el plazo de veinticuatro (24) horas al juez interviniente, quien resolverá en cinco (5) días”.

Entonces, a efectos de omitir esa diligencia y de evitar la revisión jurisdiccional, los oficiales encargados de practicar las notificaciones solían presionar a los sancionados para que no apelaran, bajo amenaza de que si lo hacían les sería aplicado un aumento en los días de aislamiento; en otros casos se les informaba en forma falaz que no estaban facultados para recurrir la resolución, o directamente se prescindían las notificaciones dejándose una constancia de que el detenido se habría negado “a firmar todo tipo de documentación”<sup>132</sup>.

En aquella época los testimonios de los presos sobre estas circunstancias eran uniformes y reiterados. El día de hoy, a la distancia, hasta los propios funcionarios del Servicio reconocen esos hechos con un nivel de sinceridad que sorprende:

“Y sí, estaba mal visto que el oficial notificador volviera del pabellón con la firma del preso junto a un ‘apelo’, entonces lo que se hacía era presionarlo diciendo que si apelaba le daban más días o bien que no tenía la opción de apelar. Pero bueno, hoy en día esas prácticas cambiaron, las apelaciones ahora son mucho más comunes y ya estamos acostumbrados a los trámites” (J.J.P., entrevistado el 12/9/2013).

A partir de la feliz reforma que la ley 14.296 introdujo en el art. 56<sup>133</sup>, estas prácticas ya no se mantienen. Con la nueva regulación, una vez dictada la resolución del Director la remisión de las actuaciones al juez competente, y luego al abogado defensor, pasó a ser obligatoria por mandato legal. De modo que las estrategias de extorsión sobre los detenidos han perdido sentido: el legajo inevitablemente será elevado a sede tribunalicia y el recurso habrá de ser presentado por la defensa en el perentorio plazo legal (dentro del quinto día de tomado conocimiento de la sanción).

IV. La firme insistencia en reducir la calificación de conducta de quienes cometen faltas “medias”, pese a que la reglamentación no habilita dicho descuento.

En realidad la regulación del ascenso y descenso de conducta ha quedado bastante obsoleta a partir de las últimas reformas a la ley de ejecución penal. El reglamento que se ocupa del tema fue dictado en el año 1984, y textualmente establece la posibilidad de formular los siguientes descuentos numéricos a la calificación del preso castigado, según cuál sea la intensidad del “correctivo” recibido: “Cada treinta días de privación de recreos 0,20. Cada treinta días de privación de correspondencia 0,20. Cada treinta días de privación de visitas 0,20. Hasta cinco días de permanencia en celda propia 0,50. Entre seis

---

<sup>132</sup> Una descripción sobre prácticas análogas en el S.P.F. puede verse en PPN, 2011:178.

<sup>133</sup> “Las sanciones y los recursos que pudieran interponer contra ellas los internos, deben ser puestos en conocimiento del Juez de Ejecución o Juez competente dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su dictado o a su interposición. Recibida la notificación el Juez de Ejecución o Juez competente deberá dar inmediato conocimiento a la defensa del interno, la que dentro de los cinco (5) días de notificada, podrá recurrir la sanción o fundar el recurso que ya hubiera interpuesto su asistido”.



y quince días de permanencia en celda propia 0,75. Más de quince días de permanencia en celda propia y hasta el máximo de treinta días 1,00. Por cada día de celda de disciplina 0,20”.

El problema que se le presenta a la Jefatura es que, desde la reforma de la ley 14.296, ya no existe el aislamiento en “celda propia” como alternativa de castigo. En casos de infracciones de carácter medio, solo puede disponerse la “privación o restricción de actividades recreativas y deportivas hasta diez (10) días”, la “exclusión de actividad común hasta diez (10) días”, o bien la “suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta diez (10) días”. Pero ninguna de tales respuestas habilita a practicar una reducción numérica significativa de la conducta del sujeto involucrado; a lo sumo podría descontarse un total de 0,20 puntos cada tres faltas.

Pese a ello, el Servicio utiliza la fórmula de 0,10 puntos de descuento por día de sanción derivada de una falta media, aunque no está muy claro que semejante cálculo se apoye en algún fundamento normativo válido. Su origen es más bien incierto, y parece estar asociado tanto a las costumbres de los operadores como a su impresión personal de que, frente a una infracción, “algo hay que descontar”. Este que se transcribe es el fragmento de un diálogo entablado con el oficial encargado de computar la conducta de los presos en la Unidad:

“- ¿Por qué motivo le bajan 1 punto de conducta a los internos que se les secuestra un teléfono? Necesito saber de dónde surge la posibilidad de hacer ese descuento en las faltas medias.

- Hay un reglamento, bastante viejo, que es el que dice cómo es el procedimiento de evaluación. Nosotros nos basamos en eso.

- Si, lo conozco, pero cuando la sanción aplicada son *10 días de privación o restricción de actividades deportivas o recreativas* (que es la que ustedes usan para los teléfonos) ese reglamento no permite ningún descuento.

- No, bueno, en realidad el descuento que hacemos surge tácito del contenido del reglamento, porque obviamente si un interno es sancionado... algo de conducta tenemos que bajarle.” (P.P., entrevista de fecha 19/2/2014)

Otros funcionarios más versados en la materia expresamente reconocen, en conversaciones informales, que esos descuentos de conducta son “insostenibles”. Pero al mismo tiempo aclaran que frente a los recientes reclamos de la Defensoría para readecuar esas prácticas tratarán de continuar “dilatando” la cuestión, mientras elevan solicitudes a la Jefatura provincial para que se actualice la reglamentación vigente, y ofrecen colaboración, además, para redactar los proyectos de reforma.

V. El despliegue de diligencias sobreabundantes e innecesarias durante la tramitación de los legajos disciplinarios.

En algunos supuestos, los esfuerzos del Servicio por lograr un apego a las formalidades en los procedimientos disciplinarios hasta parecen sobredimensionados. Así, se han practicado amplias pericias dactiloscópicas –con el desgaste de tiempo y recursos que ella supone- para desmentir versiones de descargo en las que se invocaban vicios de procedimiento insustanciales ya subsanados, como ocurrió en el caso de un interno que, al momento de declarar, desconoció que fuesen suyas la firma y el dígito pulgar inserto en el acta donde se le comunicaba el inicio de las actuaciones: al tomar vista del expediente antes del descargo junto a su abogado patrocinante, aquélla supuesta irregularidad ya no causaba perjuicio alguno al interesado, por lo que la pericia practicada no era necesaria en absoluto.

También se emplearon medidas sobreabundantes para diligenciar notificaciones a los abogados particulares. Los titulares de la Oficina de Instrucción de Expedientes Disciplinarios saben perfectamente -desde la sentencia dictada el 3/9/2012 en la causa n° 7813 del Juzgado de Ejecución n° 1 (v. nota 130)- que cuando interviene un letrado de la matrícula en los procedimientos sancionatorios, basta para tenerlo por notificado con remitir una cédula a su domicilio constituido, dejando constancia de la entrega bajo firma de un testigo. Pese a eso, en el siguiente ejemplo, además de cumplir con esas diligencias (la oficial actuante había certificado la entrega y una vecina obró de testigo) se remitió un amplio informe al Juez de la causa poniéndolo al tanto de las siguientes circunstancias:

“1) El Adjutor actuante Dr. Adrián Escudero ha entregado en mano cédulas de notificación al Dr. Tornini, quien ha efectuado rúbricas ilegibles negándose al mismo tiempo a aclararlas, manifestando verbalmente no ser el destinatario de las mismas. Otras veces directamente se ha negado a recibirlas. Lo anecdótico es que el Dr. Escudero reconoce al Dr. Tornini por ser colegas egresados de la Universidad Nacional de Mar del Plata, con quien incluso cursara algunas materias de la carrera de Derecho. 2) Situación similar ha padecido la agente notificadora Guardia (EG) Carina Tenaglia, quien además fue notificada por los empleados de recepción del edificio donde Tornini tiene su estudio jurídico, de que tienen instrucciones precisas del letrado de no recibir más cédulas del Servicio Penitenciario, argumentando que el mencionado se enfadó porque no tenía intenciones de recibir la notificación de un interno que esperaba un beneficio del Poder Judicial –que por buena fe los empleados recibieron- y que su intención, literalmente es ‘voltear’ los partes disciplinarios. Ello derivó en que la notificadora haya debido tomar fotografías de la puerta del estudio jurídico, donde deja las comunicaciones que Tornini luego desconoce. 3) Asimismo, el letrado ha desconocido las firmas de los empleados de

su estudio, argumentando en las causas que esos recepcionistas jamás trabajaron ni en su estudio ni en el edificio donde se asienta el mismo...<sup>134</sup>.

De más está decir que el conjunto de prácticas institucionales reseñadas no se explican por la existencia de una predisposición hacia trabajar excesivamente, ni tampoco por un apostolado militante en la misión resocializadora. Por su intermedio, el S.P.B. deja entrever el importante significado que asigna a las potestades sancionatorias, al tiempo que envía un fuerte mensaje en orden a su amplia predisposición a invertir el tiempo y los recursos que resulten necesarios para preservarlas en toda su extensión. De allí su fuerte carga simbólica.

#### **b) Los relatos de los detenidos sobre qué significa ser castigado.**

La lectura de las interpretaciones y las percepciones que las personas privadas de libertad realizan y tienen con respecto al funcionamiento del régimen disciplinario, se presenta como una tarea de mucha menor complejidad.

Sin llegar a contar con un conocimiento privilegiado sobre los pormenores técnicos de los esquemas normativos, los detenidos suelen tener muy en claro que las sanciones terminan asumiendo un papel fundamental en la determinación de la duración definitiva de su encierro, porque inciden indirectamente -por vía de la calificación de conducta- en la posibilidad de obtener alguno de los “beneficios”<sup>135</sup> de ley. Ellos saben que están participando en el juego del “tratamiento” y que la obtención del premio más codiciado en ese contexto (el recobro de la libertad ambulatoria) dependerá de cuán acertado sea su desempeño durante el mismo.

A eso se agrega el hecho de que, una vez asignado un interno a un pabellón de autogestión, la calificación de conducta no suele condicionar por sí sola la posibilidad de permanencia en tal sitio. Generalmente las eventuales reubicaciones se producen ante la existencia de un problema de convivencia con alguno de los compañeros que, solo en el caso de que desemboque en una pelea (y ella sea advertida por los oficiales) puede quedar asociada a la existencia de un expediente disciplinario.

De ahí que la única repercusión tangible de las imputaciones por infraccionar los reglamentos carcelarios, además del paso por los “buzones” cuando se trata de una falta

---

<sup>134</sup> Actuaciones seguidas a Claudio Cejas Chavero por el secuestro de un elemento punzante el día 5/3/2013.

<sup>135</sup> Así se denominan a los institutos de liberación anticipada que prevé la ley de ejecución.

grave, venga dada por el impacto mediato en la progresividad del régimen penitenciario. En esa dirección se proyectan las principales preocupaciones de los sancionados.

“Estoy cerca de la asistida y este parte me arruina. Necesito voltearlo si o si” (C.G.B., entrevistado el 12/2/2014).

“Me están cortando los ‘beneficios’. Vengo ‘pasado’<sup>136</sup> para las transitorias, haciendo buena letra, y voy a perder todo por estos giles que me escribieron” (P.L.D., entrevista de fecha 12/2/2014).

“Yo lo que quiero saber es qué pasa con el tema de mi conducta, porque en junio estoy para un cambio de régimen y necesito llegar bien” (W.P.S., entrevistado el 19/2/2014).

En el otro extremo, quienes no ven muy cercana la posibilidad de obtención de algún estímulo de egreso anticipado, ya sea por su baja conducta o porque la extensa duración de su condena los coloca lejos del recaudo temporal previsto para los correspondientes institutos, tienden a manifestar un mayor nivel de desinterés por las consecuencias de las acusaciones recibidas.

“Tengo una banda de años para cumplir acá adentro ¿te pensás que me voy a hacer problema por este parte? No me llamen más para hacer descargos por este tema de los teléfonos, porque ya te aviso que no voy a venir” (R.D.M.D., entrevistado el 15/1/2014).

“Ya fue, del teléfono me hago cargo yo. Mi compañero de celda está esperando un ‘beneficio’ y yo me voy ‘cumplido’<sup>137</sup> en un par de meses” (J.L.M., entrevistado el 14/3/14).

“Dejalo así, no voy a declarar nada. Si total tengo conducta ‘pésima 0’” (J.P., entrevistado el 20/1/2014).

En estos casos donde se percibe que las recompensas son demasiado lejanas e inalcanzables, el sistema de premios y castigos parece perder buena parte de su capacidad para influenciar los comportamientos de los presos, puesto que frente a la amenaza de la sanción disciplinaria prima la sensación de que no hay nada (o hay muy poco) que perder. Ya Goffman advertía, en este sentido, que “si se despoja al interno en la medida suficiente, este en vez de proteger lo que le queda llega a ver muy poca diferencia entre esto y la expropiación completa, y deja así de estar sometido al poder que ejerce el personal para

---

<sup>136</sup> Estar “pasado” para un “beneficio” significa haber reunido de sobra el requisito temporal que la ley exige para su otorgamiento.

<sup>137</sup> Con la pena definitivamente agotada.

motivar su obediencia, especialmente cuando la desobediencia puede ganarle prestigio entre el grupo de internos” (aut. cit., 2007:63 nota 91).

Por otro lado, el hecho de que la separación del área de convivencia pueda obedecer a situaciones diversas, como por ejemplo la existencia de una sanción disciplinaria o bien la aplicación de una medida de “resguardo a la integridad física” (“refugio”)<sup>138</sup>, despierta el interrogante sobre si las experiencias de aislamiento en ambos casos son percibidas en forma análoga por los detenidos o si, por el contrario, existen diferencias “simbólicas” palpables. La misma inquietud podría plantearse comparando la situación de quienes están alojados en pabellones de “tránsito” y los castigados en “buzones”, pues las condiciones materiales de detención en esos sitios son similares (pésimas). Quizás por aquella significación asociada a la posterior repercusión jurídico-procesal de las sanciones, el aislamiento puede ser visto como algo menos mortificante cuando obedece a la decisión voluntaria de quien lo padece o cuenta con su aprobación, y no deriva de la existencia de un “parte”. De todas maneras, esa situación tiende a modificarse con el transcurso del tiempo y la excesiva prolongación de la medida de “protección”. Así, en una entrevista mantenida con el Comité Contra la Tortura, el Director de la Unidad Penal n° 17 del S.P.B. advirtió: “Está visto que un tipo en un pabellón de separación puede estar un mes... dos meses, por ahí. Pero después de dos meses empiezan con las auto-agresiones, o con hechos de agredir al personal... Se van destruyendo. En un pabellón de separación se van destruyendo... Pasado cierto tiempo, les afecta” (CCT 2009:107). Cuando el pretendido resguardo a la integridad física carece del aval del sujeto aislado, es más probable que la situación sea percibida como ilegítima, vejatoria y ultrajante<sup>139</sup>.

Otra nota interesante desde la perspectiva de las interpretaciones de los detenidos sobre esta particular herramienta, tiene que ver con la sinonimia existente en la jerga carcelaria entre los conceptos de “parte”, “sanción” y “buzones”, que sin duda se encuentra condicionada por el tenor de las prácticas cotidianas y habituales del Servicio Penitenciario. Históricamente, tanto en la Unidad n° 15 como en el resto de las cárceles provinciales, la existencia de un expediente administrativo (“parte”) suponía como

---

<sup>138</sup> También el aislamiento puede ser producto de un castigo informal, es decir, aplicado de hecho sin ser canalizado por ninguna vía legal.

<sup>139</sup> Si bien sería importante desarrollar con más amplitud estas ideas, he preferido centrarme en el régimen sancionatorio formal y postergar el abordaje del aislamiento “por resguardo”, aunque esta última sea una realidad extraordinariamente problemática en las cárceles contemporáneas que reclama, sin dudas, sus estudios empíricos específicos.

desenlace necesario e inevitable un castigo de parte del Director hacia el sujeto involucrado (“sanción”), que en todos los casos consistía en una medida de separación del área de convivencia (“buzones”). Así lo detalla una investigación desarrollada en cárceles federales, con palabras plenamente trasladables al ámbito provincial: “...la sanción de aislamiento es aplicada prácticamente en forma excluyente por parte del personal penitenciario en relación a otros tipos de sanciones y quizá por ello mismo, para las personas detenidas, sanción y aislamiento son equivalentes: sancionado es aislado” (PPN, 2008:94). Eso explica que en la época de aparición de la sanción de “celda propia” en la Unidad (allá por mediados de 2012), fuese habitual que los presos se sorprendieran cuando, durante las audiencias de descargo, se les informaba sobre la existencia del “parte” en trámite: al no haber pasado previamente por los “buzones” solían interpretar que la requisa había decidido no sancionarlos. Luego se fue disolviendo esa inmediata asociación y equiparación de significado (más allá de que los términos continúen siendo utilizados con los mismos alcances), a punto tal que se encuentra naturalizada la idea de que algunos secuestros pueden no conducir al resultado de aislamiento.

En sintonía con la idea de que el contexto general de desinformación al que se sumergen los presos favorece la consolidación de un “conjunto de fantasías respecto de los alcances de determinados actos” asociados a los expedientes disciplinarios (PPN, 2011:178), se observa un amplio arraigo en los detenidos de la presunción sobre que la ausencia de firma en el acta de inicio de procedimiento constituye una manifiesta expresión de disconformidad con la imputación recibida, una suerte de descargo en el que se desconoce su verosimilitud; cuando en realidad ella no es más que la notificación inicial de la formación de las actuaciones.

“Si, está bien, dicen que lo encontraron en mi celda [se trataba de un teléfono celular], pero el parte no se lo firmé porque es mentira. Eso no es mío. Ni siquiera sé de dónde salió: vino la requisa, nos sacó al patio y después me llamaron diciendo que eso estaba en mi celda. No les firmé nada” (M.N.O., entrevistado el 20/1/2014).

“Me hicieron el parte pero no se lo firmé. Cuando me encuentran algo mío me hago cargo, pero esta vez no tuve nada que ver” (P.E.C., entrevista de fecha 24/1/2014).

“Yo le firmé el parte porque el oficial notificador vino a la mañana, me despertó y ni siquiera sabía lo que era. No me lo dejó leer. Pero me quedé preocupado porque esto a mi me perjudica con los ‘beneficios’ y por eso en realidad lo quería apelar” (S.H.G., entrevista del 24/1/2014).

Finalmente, si bien la capacidad del sistema punitivo-premial para condicionar el accionar de los detenidos se basa, por regla general, en la previsibilidad de las consecuencias atribuibles a cada comportamiento (de manera que las desobediencias pueden ser asociadas al castigo y la conformidad a la recompensa), algunos testimonios dan cuenta de cómo en ciertas ocasiones ese esquema se rompe y el ejercicio de poder toma dimensiones absolutas y desproporcionadas, sobre todo tratándose de sujetos “primarios”<sup>140</sup>.

“Otro preso estaba golpeando la puerta con una piedra y el oficial le dijo ‘no vez que lo vas a hacer sancionar al pibe’, mientras me señalaba a mi y se reía. Me llevaron a buzones y estuve un solo día. Yo lo tomaba como una joda que hacían entre ellos, pero no se.... Soy primario, la verdad que no entiendo nada de todo esto. Necesito que me den el arresto domiciliario, me quiero ir de acá” (C.L.F.L., entrevistado el 30/10/2013, se encontraba imputado formalmente por “amenazar al personal”).

“Cuando recién entraba, en mi primera detención, le pedí fuego a un oficial diciéndole ‘eh, me das fuego’. Entonces se sintieron re zarpados, pensaron que les falté el respeto. Yo no sabía que tenía que decir ‘oficial, me permite la palabra’, ‘disculpe que lo moleste’ y cosas así. Esa vez me metieron en los buzones y me cagaron a trompadas, uno se puso un guante y hasta me quisieron meter un palo en el culo. Me hicieron un ‘parte’ por querer agredir al personal” (S.R., entrevista del 17/1/2014).

“Cuando a los primarios los llevan a buzones los ponen en la fila de celdas que da al patio de los confinados. Entonces los presos de Máxima los atacan por la ventana y les roben todas las cosas. El Servicio lo sabe, los ponen ahí a propósito” (I.P.B, entrevista mantenida el 13/12/13).

“Fui a salir del pabellón cuando abrieron la reja, pero el oficial saltó diciendo que siempre tenía que pedirle autorización a él. Me dijo ‘ahora te hago un parte con una faca’ y me trajeron a buzones sancionado por un elemento punzante que nunca tuve” (C.C.O., entrevistado el 30/10/13).

Pese a que los propios detenidos tienden a “naturalizar” y percibir como normal ciertos excesos e ilegalidades en el uso de la fuerza de parte de los agentes penitenciarios (v. punto *b2* del capítulo anterior), eso sucede siempre y cuando la situación se inscriba dentro de ciertos límites. En cambio, en los casos donde la violencia se desboca por su imprevisibilidad o por la falta de proporcionalidad en relación a la conducta que la origina, quienes la padecen tienden a verse descolocados, desorientados. Allí el ejercicio de la coerción desestructura, sorprende y sugiere a los presos la conveniencia de estar siempre alerta o “a la defensiva”, en lo que parece ser otro mecanismo de sometimiento que

---

<sup>140</sup> Que transitan por su primera experiencia de detención.

refuerza actitudes de sumisión. Que deja en claro que en todo momento las relaciones de negociación y transacción que puedan gestarse en la construcción del orden estarán atravesadas por una fuerte asimetría de poder entre el conjunto de internos y el personal.



## CONCLUSIONES

El recorrido emprendido a lo largo de la tesina permitió diagramar un panorama bastante completo sobre las formas que específicamente adoptan, hoy en día, los mecanismos disciplinarios en la Unidad Penal n° 15 de Batán. Sin perjuicio de que la investigación pueda ser profundizada a partir de algunos desarrollos que por cuestiones de tiempo y espacio no pudieron ser incluidos en este trabajo<sup>141</sup>, es posible elaborar conclusiones provisorias que, de todos modos, ya fueron sugeridas durante el desarrollo de los capítulos previos.

I. Tal como ocurre con los delitos en el escenario social, hemos visto que en la práctica solo una pequeña porción de las infracciones reglamentarias previstas por la Ley de Ejecución Penal son concretamente perseguidas y sancionadas por la autoridad penitenciaria.

Parece evidente que esta particular forma de “selectividad” no puede ser interpretada como el simple producto de una incapacidad operativa de las agencias oficiales, como si las conductas impunes llegaran a esa condición por encontrarse fuera de sus alcances. Es cierto que los recursos con que cuenta el Servicio Penitenciario para el despliegue de sus funciones de vigilancia y control son sumamente escasos, pero las dinámicas de circulación de información en el espacio cerrado de la cárcel y las alianzas estratégicas que se construyen con ciertos presos en el marco de la política de “doble pacto” hacen que, en definitiva, casi todo esté a la vista (o llegue a oídos) de los agentes penitenciarios. Tampoco la impunidad parece ser resultado de la pereza burocrática, aunque este factor pueda estar presente en alguna medida: el desgaste que conlleva la producción de los “partes”, sobre todo a partir de las nuevas exigencias judiciales, no deja de ser considerable.

Lo que en realidad existe es una clara toma de decisión sobre qué tipo de comportamientos y qué universo de internos serán objeto de imposición de las sanciones disciplinarias. Y ese voluntario direccionamiento está muy lejos de ser guiado por criterios

---

<sup>141</sup> Sería interesante producir relevamientos análogos en otras prisiones en la Provincia de Buenos Aires o en otras jurisdicciones del país, para detectar semejanzas y diferencias en la administración de las sanciones disciplinarias, sobre todo a partir de la comparación de prisiones de distinta dimensión (medianas y pequeñas), prisiones de mujeres y prisiones con menor nivel de control judicial.

objetivos basados en la lesividad de las faltas cometidas y/o por las necesidades subjetivas que cada individuo va exhibiendo durante su “tratamiento penitenciario”. Pese a que su legitimación institucional se construye discursivamente en clave disciplinaria, el trasfondo del régimen sancionatorio-formal, su funcionamiento real, es estrictamente gubernamental; es decir, se encuentra muy emparentado con las exigencias de gobierno y mantenimiento del orden dentro de la prisión.

En ese contexto, la ausencia de sanción frente a determinadas faltas también se ensambla en las lógicas de permanente negociación del orden entre internos y personal penitenciario, toda vez que la absoluta intolerancia de algunas infracciones menores aumentaría el nivel de ilegitimidad que los primeros atribuyen al régimen impuesto y, por ende, obstaculizaría sus iniciativas de colaboración con las autoridades (Matthews, 2003:84).

Como contracara, a través de la efectiva persecución y represión de ciertas infracciones reglamentarias el Servicio Penitenciario pone de manifiesto cuáles son los comportamientos que está enfáticamente decidido a prohibir, evitar y “bloquear”, dejándolos fuera de los procesos de acuerdo o transacción. Se trata de un pequeño puñado de faltas que responden a situaciones diversas.

Así, los legajos motivados en *peleas entre internos*, *secuestros de elementos punzantes*, *egresos por los pasaplatos* o *producciones de orificios pasantes entre dos celdas* tienen que ver con la censura de la violencia física y el paralelo aseguramiento de su monopolio y concentración en manos del propio Servicio Penitenciario, o bien de los presos a quienes él delega funciones de vigilancia y control (vgr. los “limpieza”)<sup>142</sup>. Los expedientes labrados por *amenazas al personal* se explican por la necesidad de reforzar la figura de la autoridad cuando ella es desafiada por algún detenido. Las *autoagresiones*, por su parte, solo son sancionadas, al igual que ocurre con la *provocación de incendios* o la *destrucción de instalaciones*, en tanto supongan una medida de fuerza destinada a canalizar protestas o reclamos y por esa vía generen desorden. La reacción frente a las *negativas a ingresar a los pabellones* puede favorecer la amplia disposición de los espacios y la discrecional distribución de la población, tal como lo demuestra el ejemplo de la Unidad Penal n° 15 frente a los obstáculos impuestos por un Juez de Ejecución Penal en abril de 2010. El castigo de las *tentativas de fuga* es la respuesta frente a los intentos de vulnerar

---

<sup>142</sup> Muchas veces aquella censura constituye una estrategia “defensiva” o de “cobertura” del S.P.B., frente a eventuales rendiciones de cuenta ante el Poder Judicial por muertes o lesiones de las personas confiadas a su custodia.

las medidas de seguridad externa más elementales de la prisión. Finalmente, los secuestros de *teléfonos celulares* y de *sustancias estupefacientes*, junto a los reproches por *mantener relaciones sexuales prohibidas durante las visitas*, regulan la economía informal que gira en torno a ciertos objetos o actividades, distinguiendo aquello que las requisas prohíben de aquello otro que se tolera, en el marco de diferentes tipos de intercambios entre los internos y el personal penitenciario.

En suma, las necesidades de monopolizar la violencia, fortalecer la autoridad, acallar quejas, reclamos y protestas generadoras de disturbios, mantener la discrecionalidad en la disposición de los espacios y la distribución de los detenidos, fomentar el respeto a las medidas de seguridad externas y regular ciertos mercados ilegales, vienen a ser los principales factores explicativos que subyacen a la aplicación concreta de las sanciones disciplinarias. A excepción de aquello que tiene que ver con las economías informales, podrían resumirse los restantes aspectos diciendo que, en definitiva, lo que se procura es reforzar las herramientas que permiten perpetuar la existencia de una cárcel quieta, silenciosa y con bajos índices de conflictividad, a pesar de las sistemáticas violaciones de derechos humanos que se verifican en su interior.

El modo en que el régimen disciplinario contribuye a la satisfacción de tales objetivos se asocia a las características inherentes al sistema punitivo-premial que integra. Lejos de producir transformaciones positivas sobre las personalidades de los detenidos, las sanciones tienden a forzar su colaboración (a obtener conformidades simuladas, “obediencias fingidas”) a través de la permanente amenaza del uso de la fuerza y/o del descuento de la conducta, que inequívocamente significa la postergación temporal del recobro de la libertad. De esa manera se termina favoreciendo actitudes de especulación y sumisión en sujetos subordinados, dependientes, empobrecidos (Daroqui, 2002; Daroqui *et al*, 2011).

A su vez, el referido uso de la fuerza -intrínseco al asilamiento como técnica privilegiada de castigo disciplinario<sup>143</sup>- desborda las previsiones normativas tendientes a reglamentar su funcionamiento. En efecto, la indagación empírica demuestra que la imposición de la sanción de “buzones” conlleva diversos “suplementos punitivos” ilegales que presentan rasgos de brutalidad, tanto por el sometimiento a condiciones de vida

---

<sup>143</sup> Si bien durante este estudio se observó un auge de la figura de la “celda propia” como forma de sanción no-violenta, ella no desplaza al aislamiento en separación del área de convivencia como castigo disciplinario por excelencia, ya que solo parece tener una fuerte presencia en la Unidad Penal n° 15 de Batán a partir de la puntual experiencia de activismo judicial y se utiliza para ciertas infracciones reglamentarias que (siendo numerosas) no son las más importantes desde la perspectiva del gobierno institucional.

indigna, inhumana y degradante como por el ejercicio de malos tratos y agresiones físicas sobre el cuerpo de los detenidos.

II. En otro orden, los resultados del relevamiento efectuado en la Unidad Penal n° 15 invitan a reflexionar sobre la capacidad del discurso jurídico, canalizado a través del accionar judicial, en su pretensión de controlar esta particular forma de ejercicio de poder al interior de la prisión.

A esos fines es útil recordar las diversas reacciones que las autoridades penitenciarias fueron teniendo frente a las presiones que, desde fines de 2010 en adelante, provinieron desde sectores del Poder Judicial que exigieron el ajuste de las prácticas administrativas a ciertas pautas legales aplicables en la materia.

Vimos que cuando esas presiones no cuestionaron los elementos nucleares del gobierno de la prisión se verificaron algunas *concesiones* de parte del Servicio Penitenciario, como ocurrió en los casos de secuestros de teléfonos celulares o sustancias estupefacientes y en el castigo de las relaciones sexuales mantenidas clandestinamente durante las visitas. En cambio, cuando se pusieron en tela de juicio componentes centrales de los métodos de mantenimiento del orden, las tensiones fueron resueltas mediante *adaptaciones estratégicas* en las formas de ejercicio del poder disciplinario, que a lo sumo supusieron el perfeccionamiento técnico o la mutación formal de las mismas prácticas, como exitosas vías de resistencia. Ejemplos claros de esto último son la redefinición de las imputaciones en casos de insultos y agravios verbales hacia el personal (que pasaron a ser descriptos como “amenazas”) y la acusación por “resistencia a ingresar o permanecer en el pabellón” a los internos no-sancionados que debían refugiarse en “buzones”, pese a una disposición judicial que expresamente lo prohibía.

De esa manera, pareciera que las chances de éxito de las iniciativas judiciales que intentan limitar y contener las facultades disciplinarias de las autoridades y agentes penitenciarios, van disminuyendo en la medida en que tiendan a enfocarse sobre prácticas que juegan un papel fundamental en el gobierno de la prisión<sup>144</sup>. En tales casos es más

---

<sup>144</sup> Por eso no es del todo descabellado pensar en una posible autorización para la tenencia de teléfonos celulares, cuestión que queda excluida del llamado “núcleo duro” del gobierno de la prisión, al menos en regímenes que suponen amplios márgenes de autogestión para los presos (vgr. el programa “Casas por Cárcel”). Recuérdese que los celulares cumplen la función de tranquilizar a la población frente al mal funcionamiento de las líneas fijas y a la interrupción del contacto con los familiares, a la vez que su prohibición genera mucho desgaste administrativo en tareas de control y sanción. Si de hecho no se dispone dicha habilitación, ello puede obedecer a que las cúpulas jerárquicas no estén dispuestas a pagar el costo político que conllevaría una medida semejante (se adivina fácilmente su deslegitimación por “garantista” y por la inmediata asociación con los secuestros extorsivos que existe en ciertos sectores del público) y no

probable que la agencia penitenciaria ejerza oposición y resistencia (la adaptación técnica es una forma específica y sutil de canalizar esas actitudes); o bien que, obturada la utilización de las sanciones legales, se apele a otros mecanismos informales tanto o más violentos en su reemplazo. En otras palabras, cuando se cuestiona alguna herramienta clave en el mantenimiento del orden no solo existe la posibilidad de que el Servicio Penitenciario se muestre obediente y acepte con resignación los recortes y cambios exigidos. En cierto sentido, sería extraño que ello sucediera. Es más probable que la reacción sea de resistencia y adaptación o de sustitución por otros componentes del sistema punitivo-premial tales como el aislamiento sin sanción, la violencia y los malos tratos físicos y psicológicos, el encierro permanente en pabellones de “tránsito” o los traslados arbitrarios.

Siendo ello así, toda iniciativa de intervención judicial debería ser acompañada de un estricto seguimiento sobre su impacto concreto si desea producir algún tipo de transformación sustancial provechosa, y si se pretende evitar el riesgo de “sustitución” por otros mecanismos tanto o más violentos que el objetado.

III. Finalmente, párrafo aparte merece el análisis sobre la capacidad real que tienen los instrumentos normativos (en este caso, las leyes de ejecución penal y sus disposiciones reglamentarias) para condicionar y orientar el accionar de los operadores penitenciarios, en comparación con la efectiva utilización que de dichos instrumentos pueden hacer los organismos judiciales encargados de su aplicación.

Existen elementos suficientes como para afirmar que, al menos en esta materia, la ley tiene un margen de influencia bastante relativo sobre las prácticas concretas, mientras ella no sea objeto de efectiva invocación de parte de los jueces para emitir órdenes y decisiones puntuales. En ese sentido, durante esta investigación se observó: *a)* que la cantidad total de actuaciones disciplinarias registradas en la Unidad Penal n° 15 sufrió una drástica disminución a partir del activismo de la justicia penal, sin que ello fuera producto de ninguna modificación del texto legal; *b)* que la reforma de agosto de 2011 (ley n° 14.296) encuadró la tenencia de teléfonos celulares como “falta media” descartando la procedencia de la sanción de aislamiento en “buzones”, pero el Servicio Penitenciario recién ajustó sus prácticas un año después (julio de 2012) ante la intimación perentoria cursada por la Sala II de la Cámara de Apelación Departamental durante el trámite de un proceso colectivo; y *c)* que la *excepcionalidad* de la medida de aislamiento preventivo del

---

tanto por la necesidad de sacar provecho en un mercado informal del que suelen tener mayor participación los oficiales subalternos.

art. 7 de la Resolución n° 781 de la Jefatura del S.P.B. no fue obstáculo para su utilización sistemática y recurrente por parte de las autoridades carcelarias, hasta que en el citado procedimiento se dictó un fallo censurando esas prácticas. El único impacto “autónomo” de la ley n° 14.296 fue de orden secundario y se verificó sobre la duración promedio del aislamiento, que se redujo un día por cada sanción desde la disminución del máximo de la escala aplicable.

Hubiera sido útil (y esta es otra posible línea de ampliación futura de la investigación) complementar el presente trabajo con un estudio cuantitativo y cualitativo sobre la *faceta judicial* del fenómeno de las sanciones disciplinarias, precisando los alcances, marchas y contramarchas de la experiencia de activismo emprendida desde fines de 2010 en el Departamento Judicial Mar del Plata, averiguando qué criterios se modificaron en aquél entonces y cuáles se sostienen todavía, qué cantidad de “correctivos” fueron apelados en cada época, cuántos de ellos fueron confirmados y cuántos revocados, qué fundamentos se invocaron como sustento de las decisiones y qué significado atribuyen a esta particular herramienta los jueces, fiscales y defensores.

Mi impresión personal es que el impacto de aquella “moda” que recayó sobre el tema en la órbita del Poder Judicial se ha ido amortiguando con el tiempo, quizás producto de cierto cansancio y hartazgo de los funcionarios judiciales frente al notable incremento del volumen de trabajo, o tal vez por la simple pérdida de actualidad e interés “dogmático” del asunto. Pero esto es sólo una sospecha basada en la propia experiencia como litigante, que en todo caso podría ser planteada a modo de hipótesis.

Por el momento, lo que parece una certeza es que la cultura judicial continúa aferrada a retórica “re” (Sozzo, 2007:110) y, en ese contexto, las sanciones disciplinarias siguen siendo percibidas como engranaje fundamental del “tratamiento penitenciario” que conduce a la corrección del delincuente. Nada más alejado de su verdadera operatividad.

## BIBLIOGRAFIA

ANDERSEN, María Jimena (2012) “La gestión del conflicto en la cárcel neoliberal: los pabellones evangelistas y la tercerización de la violencia”; en ZAFFARONI, Eugenio (Dir.) *La medida del castigo. El deber de compensación por penas ilegales* pág. 249-276. Ediar, Buenos Aires.

BARATTA, Alessandro (2004) *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. XXI, Buenos Aires.

BERGALLI, Roberto (1992) “¿Esta es la cárcel que tenemos... (pero no queremos)!”; en RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.) *Cárcel y derechos humanos: un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos* pág. 7-22. J. M. Bosch, Barcelona.

BINDER, Alberto M. (2009) “El control de la criminalidad en una sociedad democrática. Ideas para una discusión conceptual”; en KESSLER, Gabriel (comp): *Seguridad y ciudadanía: nuevos paradigmas, reforma policial y políticas innovadoras* pág. 25-52. Buenos Aires, Edhasa.

CAIMARI, Lila (2004) *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la argentina, 1880-1955*. Siglo XXI, Buenos Aires.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), *Derechos Humanos en Argentina*. Informes años 2010, 2011, 2012 y 2013. Siglo XXI, Buenos Aires.

CESANO, José Daniel (2002) “Castigando a los castigados: algunas reflexiones sobre la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria en la ley 24.660”. Exposición en el marco del seminario interdisciplinario *Universidad y Cárcel*, organizado por la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 10 de Mayo de 2002.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA (CCT). *El sistema de la crueldad*. Informes anuales 2009, 2010, 2011 y 2012. CCT, Buenos Aires.

CLEMMER, Donald (1940) *The Prison Community*. Rinehart & Winston, Nueva York.

DANTI, Fabiana (2011) “Un paso más hacia el reconocimiento del debido proceso en los lugares de encierro”. Columna de opinión en *El sistema de la crueldad VI. Violaciones a los derechos humanos en los lugares de detención de la provincia de Buenos Aires*. Informe Anual 2011 de la Comisión Provincial por la Memoria – Comité Contra la Tortura. Buenos Aires pág. 104.

DANTI, Fabiana (2012) “Sanciones disciplinarias: el relato de una experiencia en curso”; en *Revista Pensamiento Penal* n° 137 del 2/2/2012, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/sanciones-disciplinarias-relato-una-experiencia-curso>

DAROQUI, Alcira (2002) “La cárcel del presente, su ‘sentido’ como práctica de secuestro institucional”, en KESSLER, Gabriel y GAYOL, Sandra (Comp.) *Violencias, Delitos y Justicias en la Argentina*. Manantial, Buenos Aires.

DAROQUI, Alcira (2003) “Las seguridades perdidas”; en *Argumentos. Revista de crítica social* n° 2. UBA, Buenos Aires.

DAROQUI, Alcira; MAGGIO, Nicolás; BOUILLY, María del Rosario y MOTTA, Hugo (2009) “*Dios agradece su obediencia*”: la “tercerización” del gobierno intramuros en la cárcel de Olmos. Ponencia presentada en el XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Bs As.

DAROQUI, Alcira, ANDERSEN, María Jimena, SUAREZ, Agustina y MOTTA, Hugo (2011), “El ‘programa’ de gobernabilidad carcelaria. Una aproximación al despliegue de la violencia institucionalizada en cárceles bonaerenses”. Ponencia presentada en el XXVIII Congreso ALAS. Recife, Brasil.

DE GIORGI, Alessandro (2006) *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*. Traficantes de Sueños, Madrid.

DE GIORGI, Alessandro (2009) “Hacia una economía post-fordista del castigo: La nueva penología como estrategia de control post-disciplinario”; en *Delito y Sociedad. Revista de ciencias sociales* n° 27 pág. 45-72. UNL, Santa Fe.

DE LA FUENTE, Javier; SALDUNA, Mariana (2011) *El régimen disciplinario en las cárceles*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

FEELEY, Malcolm y SIMON, Jonathan (1995) “La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones”; en *Delito y Sociedad. Revista de ciencias sociales* n° 6/7 pág. 33. UBA, Buenos Aires.

FERRAJOLI, Luigi y ZOLO, Danilo (1994) “Marxismo y cuestión criminal”; en *Delito y Sociedad. Revista de ciencias sociales* n° 4/5 pág. 59-91. UBA, Buenos Aires.

FOUCAULT, Michel (2002) *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, Buenos Aires.

GANON, Gabriel Elías (2011) “El silenciamiento institucional de la muerte y la tortura en cárceles y comisarías bonaerenses”. Columna de opinión en *El sistema de la crueldad VI. Violaciones a los derechos humanos en los lugares de detención de la provincia de Buenos Aires*. Informe Anual 2011 de la Comisión Provincial por la Memoria – Comité Contra la Tortura. Buenos Aires, pág. 138.

GARCÍA-BORÉS ESPÍ, Josep María (1996) “La evaluación psicológica en las penas privativas de libertad”; en RIVERA BEIRAS, Iñaki y DOBON, Juan (Coord.) *Secuestros institucionales y derechos humanos. La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas* pág. 151-166. J. M. Bosch, Barcelona.



GARCÍA-BORÉS ESPÍ, Josep María (2003) “El impacto carcelario”; en BERGALLI, Roberto (Coord.) *Sistema penal y problemas sociales* pág. 395-425. Tirant lo Blanch, Valencia.

GARLAND, David (1999) *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Siglo XXI, Bs. As.

GARLAND, David (2005) *La cultura del control del delito. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa, Barcelona.

GOFFMAN, Erving (1997) *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Amorrortu, Buenos Aires.

GOFFMAN, Erving (2007) *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu, Buenos Aires.

LIEBLING, Alison y MARUNA, Shadd (2013) “Los efectos del encarcelamiento reexaminados”; en *Informes en Derecho. Estudios de derecho penal juvenil* n° IV pág. 139-168. Centro de documentación de la Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile.

MARTINEZ, Felipe (2004) “Otro enfoque sobre el castigo: análisis de las ‘instituciones totales’ encargadas de la ejecución de la pena privativa de libertad desde la perspectiva de Erving Goffman”; en RIVERA BEIRAS, Iñaki: *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historias del presente y posibles escenarios*. Anthropos, Barcelona.

MATTHEWS, Roger (2003) *Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*. Belaterra, Barcelona.

MATTHEWS, Roger (2009) “El mito de la punitividad”; en *Delito y Sociedad. Revista de ciencias sociales* n° 28 pág. 7-30. UNL, Santa Fe.

MELOSSI, Dario (1992) “La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social”; en *Delito y sociedad. Revista de ciencias sociales* n° 1 pág. 37-56. UBA, Buenos Aires.

MELOSSI, Dario y PAVARINI, Massimo (1987) *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Siglo XXI, México.

MOUZO, Karina (2011) *Servicio Penitenciario Federal. Un estudio sobre los modos de objetivación y de subjetivación de los funcionarios penitenciarios en la Argentina actual*. Tesis de doctorado, Facultad de Ciencias Sociales. UBA, Buenos Aires.

OJEDA, Natalia y MEDINA, Facundo (2009) “Poniendo ‘orden’: ‘El limpieza’ como actor fundamental dentro de la cultura carcelaria”. Ponencia presentada en las *Jornadas de Antropología Social*. FFyL-UBA, Buenos Aires.

PAVARINI, Massimo (2009) *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Flacso, Quito.

PIECHESTEIN, Ana Clara (2013) “Medidas de fuerza en cárceles federales: un estudio sobre la legitimidad del régimen penitenciario desde la visión de las personas presas”. Ponencia presentada en el *Workshop sobre Delito y Sociedad*. 4, 5 y 6 de diciembre de 2013. FCJS-UNL, Santa Fe.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (2008) *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Del Puerto, Buenos Aires.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (PPN). *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. Informes anuales 2010, 2011 y 2012. PPN, Buenos Aires.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (1996) “Secuestros institucionales y sistemas punitivo-premiales”; en RIVERA BEIRAS, Iñaki y DOBON, Juan (Coord.) *Secuestros institucionales y derechos humanos. La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas* pág. 13-44. Bosch, Barcelona.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (2003) “Historia y legitimación del castigo ¿Hacia dónde vamos?; en BERGALLI, Roberto (Coord.) *Sistema penal y problemas sociales* pág. 83-133. Tirant lo Blanch, Valencia.

RODRIGUEZ, Emmanuel (2003) *El gobierno imposible: trabajo y fronteras en las metrópolis de la abundancia*. Traficantes de sueños, Madrid.

RUSCHE, Georg y KIRCHHEIMER, Otto (1984) *Pena y estructura social*. Temis, Bogotá.

SAIN, Marcelo F. (2013) “Las grietas del doble pacto”; en *Le Monde Diplomatique*, ed. N° 174 de diciembre de 2013, pág. 4. Disponible en <http://www.eldiplo.org//174-el-desafio-narco/las-grietas-del-doble-pacto>

SOZZO, Máximo (2007) “¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y ‘prisión depósito’ en Argentina”; en URVIO *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* n° 1 pág. 88-116. Flacso, Quito.

SOZZO, Máximo (2008) “Viajes culturales y ‘prevención del delito’. Reflexiones desde el contexto argentino”; en Roberto Bergalli, Iñaki Rivera Beiras y Gabriel Bombini (compS.); *Violencia y sistema penal*, pág. 191. del Puerto, Buenos Aires.

SYKES, Gresham (1958) *The society of captives. A study of a maximum security prison*. Princeton University Press, New Jersey.

SPARKS, Richard y BOTTOMS, Anthony (1995) “Legitimacy and order in prisons”; en *The British Journal of Sociology*, Vol. 46, n° 1 pág. 45-62. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/591622>.

WACQUANT, Loïc (2000) *Las cárceles de la miseria*. Manantial, Bs. As.

WEINSTEIN, Federico (2006) *Ley n° 12.256 de Ejecución Penal Provincia de Buenos Aires. Comentada, Anotada y Concordada con ley n° 24.660 de Nación*. Omar Favale Ediciones Jurídicas, Buenos Aires.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1995) “Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales”; en MAIER, Julio B. J. y BINDER, Alberto M. (Comps.): *El derecho penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigun* pág.115-129. Del Puerto, Buenos Aires.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2003) *Criminología. Aproximación desde un margen*. Temis, Bogotá.